



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

**SEGUNDO AÑO DE SESIONES DE LA VII LEGISLATURA.
PRIMER Y SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.**



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN DE TRABAJO

El jueves 14 de agosto de dos mil diecisiete se llevó a cabo “la Décima Segunda Sesión de Trabajo de la Comisión de Seguridad Pública” a las 11 horas en el salón de juntas “Benita Galeana” ubicada en el segundo piso del Recinto Legislativo, ubicado en la calle de Donceles esquina con calle Allende s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. LECTURA DE LA ORDEN DEL DÍA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
3. DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
4. DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
5. EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA RETIRA EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA LEY PARA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; PARA SU MAYOR ANÁLISIS.
6. ASUNTOS GENERALES.

2.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

DECIMA SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

1. LECTURA DE LA ORDEN DEL DÍA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
3. DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
4. DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
5. EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA RETIRA EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA LEY PARA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; PARA SU MAYOR ANÁLISIS.
6. ASUNTOS GENERALES

3.- DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN

Como segundo punto en el orden del día se hizo la lectura y aprobación del acta de la Décimo primera ordinaria, la cual fue turnada para su análisis con oportunidad. Se dispensó la lectura y se sometió a consideración. Por lo tanto el Secretario efectuó la votación correspondiente.

El secretario Diputado José Gonzalo Espina Miranda:

Aprobada por unanimidad.

4.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL DISTRITO FEDERAL

VII LEGISLATURA

PRESENTE

PREAMBULO

A la Comisión de Seguridad Pública que suscribe, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y se expide la Ley que regula la prestación de servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México. Presentada por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 17 de mayo de 2017; para su estudio y dictamen.

Los Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente Dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XXXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, 36 y 38 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52, 54, 55 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con proyecto de decreto de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El pasado 16 de mayo de 2017, el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y se expide la Ley que regula la prestación de servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México.**
2. Con fecha 16 de mayo de 2017 mediante oficio con número TPESSA/CSP/058/2017 firmado por el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez Presidente de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, fue turnada la Iniciativa de referencia al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Diputado José Gonzalo Espina Miranda, para su análisis y dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
3. Con base en los antecedentes mencionados, los integrantes de esta Comisión formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- A)** En la iniciativa materia del presente dictamen, el Diputado José Gonzalo Espina Miranda ha señalado como Objetivo de la propuesta que:

“El presente ordenamiento tiene por objetivo reglamentar la prestación de servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, y dar pauta a las instituciones locales para garantizar seguridad a los capitalinos, y estar acorde con lo que establece el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado A, inciso 3 del artículo 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Segundo.- Que la Secretaría de Seguridad Pública cuente con la facultad de regular la prestación de seguridad privada en la Ciudad de México.

Tercero.- Garantizar a los particulares que contraten servicios de seguridad privada la certeza de un marco jurídico que los respalde ante algún acontecimiento.”

B) El Diputado Espina Miranda , plantea el problema de la siguiente forma:

“En un Estado democrático de derecho la tarea de la seguridad pública es fundamental para garantizar la vida, la integridad física, las propiedades y la tranquilidad de toda la población, sin dejar de lado que debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos concebidos por nuestro máximo ordenamiento y la recién promulgada Constitución Política de la Ciudad de México. Por tal razón, la seguridad pública puede ser comprendida como la garantía que brinda el Estado a su población para el libre ejercicio de sus derechos humanos, tan es así que el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, en 2005 existían 173 empresas de seguridad privada debidamente registradas que agrupaban a 419 elementos de seguridad.

Para el 2013, la cifra anterior se incrementó de forma significativa con casi 350 empresas y con más de 19 mil agentes de seguridad privada. En 2015 las compañías registradas se multiplicaron hasta mil 103, mientras que los guardias sumaban ya 73 mil. Cifra que se equipara con el número de elementos policiacos que existen en la Ciudad de México.

El Consejo Nacional de Seguridad Privada A. C., refiere que en los años 50 y 60 surge la primera empresa privada de traslado de valores; para los años 90 se registró un crecimiento de las empresas de seguridad privada de un 20% en comparación con el año anterior; entre los años 2000 a 2006 inició la proliferación de empresas de seguridad privada carentes de registros, capacitación, tecnológica e infraestructura.

El Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada 2013, el número de empresas de seguridad privada fue de 914; el personal autorizado, de 64,235 personas que prestan servicios de seguridad privada, y para apoyar dichos servicios se contó con un registro de 1,492 vehículos, así como con 1,858 armas cortas y 2,093 armas largas

Derivado de lo anterior se puede afirmar que las empresas de seguridad privada han crecido de manera exponencial, sin que les otorguen alguna garantía de sus servicios a las empresas que las contratan, al mismo tiempo de que no existe un registro confiable sobre dicha actividad, las empresas en comento son un peligro para la sociedad, pues vulneran las dispersiones de la ley en la materia al realizar actos de suplantaciones de guardias de seguridad privada.

Es decir, sin mayor problema pueden adquirir uniformes de guardias de seguridad privada y ofrecer sus servicios a un costo mucho menor de las empresas que están legalmente registradas, como se mencionó, esto es riesgoso, pues cuando ocurra algún acontecimiento el elemento de seguridad privada no sabrá cómo actuar, o bien podría estar involucrado en dicho suceso.”

- C)** Así mismo el Diputado José Gonzalo Espina Miranda en el cuerpo de su iniciativa apunta que es facultad del Gobierno de la Ciudad de México proveer de Seguridad a los pobladores de la misma, al igual que tiene el deber de regular la prestación del servicio de Seguridad Privada.

“El artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”

Por lo tanto, es facultad del Gobierno de la

México y de esta soberanía realizar modificaciones respecto del marco jurídico aplicable a la Seguridad Privada.

La naturaleza jurídica de la Seguridad Privada se encuentra en la legislación local, la cual en el artículo 3º fracción XXVII de la Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México realiza la siguiente definición

Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;.”

D) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas consideraciones al respecto:

“Época: Décima Época

Registro: 2006321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVII.2o.P.A.9 A (10a.)

Página: 1661

SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada), no constituye una facultad exclusiva de la Federación, sino una concurrente entre ésta, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las entidades federativas se encuentran facultadas para expedir normas que regulen la seguridad privada y establezcan los requisitos para otorgar la autorización para la prestación de los servicios correspondientes. Por tanto, dicha normativa no invade la esfera de atribuciones de la Federación en la materia ni vulnera los artículos 10 y 124 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2013. Multisistemas de Seguridad Privada del Parral, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

E) Esta Dictaminadora considera que la denominación de la presente Ley genera confusión, en virtud de que refiere diversas reformas y disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y se expide la Ley que Regula la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México: sin embargo, del estudio realizado al instrumento propuesto, se observa que la Ley a expedir contiene las modificaciones y actualizaciones hechas a la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal.

Es de señalar que la denominación que se pretende otorgar a la Ley que se expide limita el alcance de la misma, en razón que solo refiere a la prestación de servicios; no es la única actividad de seguridad privada que se contempla, toda vez que existen otras actividades de naturaleza distinta, como aquellas que se desarrollan para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social por lo que esta dictaminadora sugiere el siguiente título:

“Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México”

F) Lo referente a “antidoping” señalado en el ‘presente dictamen, se encuentra regulado en el reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada en los artículos 47 y 49 que a la letra establecen:

Artículo 47.- Los Prestadores de Servicios aplicarán a su personal operativo exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos en las instituciones autorizadas para ese efecto. El resultado de las evaluaciones deberá acreditar que el personal operativo cuenta con el perfil físico, médico y de personalidad que requieran las modalidades en los servicios de seguridad privada, así como comprobar la ausencia y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

Artículo 48 [...]

Artículo 49.- La Dirección General llevará un registro de las instituciones públicas o privadas autorizadas como centros de evaluación y control de confianza por la autoridad competente, cuya información será proporcionada al Prestador de Servicios que lo solicite para la evaluación de su personal operativo.

En la Ciudad de México este precepto se encuentra regulado por la Secretaría de Seguridad Pública en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal. El cual establece que esta prueba debe ser anual, el promovente en el cuerpo de su iniciativa propone que este proceso debe ser mensual con el objetivo de que las y los escoltas cumplan a cabalidad con la prueba, y no se preste a interpretaciones. Además esta dictaminadora considera importante que este precepto se encuentra en la ley y no al reglamento, para no dejar este tipo de preceptos al arbitrio de los particulares.

Artículo 20. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, la evaluación que deberán acreditar los escoltas y elementos operativos comprenderá los perfiles siguientes:

Fracciones de la I a III [...]

IV. Perfil Toxicológico, detección de uso sustancias señaladas como estupefacientes o psicotrópicas por la Ley General de Salud, así como de drogas de abuso para determinar que el personal de seguridad privada no consuma sustancias que alteren su percepción, personalidad e interfieran en el correcto desempeño de sus labores.

La valoración de no uso de sustancias de abuso, deberá incluir al menos, la detección de los siguientes:

Metabolitos: cocaína, marihuana, opiáceos, anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodíacepinas. El resultado de esta prueba deberá estar avalado por la firma de un Químico Fármaco-biólogo responsable del proceso de toma de muestra y aplicación de la misma inscrito en el Registro.

Artículo 17. Los planes y programas referentes a la capacitación y adiestramiento de los escoltas, elementos operativos y de apoyo deberán observar los contenidos mínimos siguientes:

Fracciones I y II [...]

III. Cursos de actualización, evaluación de desempeño y habilidad laboral, así como de confianza, al menos una vez al año como requisito para obtener la revalidación de los permisos de la empresa;

G) Por otro lado el promovente, en el artículo 3° fracción XXV, estipula que la Institución que regulará los Servicios de seguridad privada será la Secretaria

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin embargo es de observarse que no es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es el órgano Competente para legislar en materia de Seguridad Ciudadana, esto en virtud de que el Congreso de la Ciudad de México en su primera legislatura tendrá la facultad de expedir la normatividad correspondiente tal cual lo estipula el DECIMO NOVENO TRANSITORIO de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por lo que esta dictaminadora considera que la dependencia encargada de la regulación de los Servicios de Seguridad Privada, es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y es por este motivo que se deberá agregar un transitorio **QUINTO** a la Ley que regula la prestación de servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México, en el que se establezca lo siguiente:

TRANSITORIOS PRIMERO AL CUARTO [...]

QUINTO.- *El Congreso de la Ciudad de México una vez que la Ley de Seguridad Ciudadana y la normatividad inherente a esta Institución hayan sido aprobadas, deberá hacer las adecuaciones correspondiente a la presente norma.*

H) Entre la adecuaciones que el Diputado Promoviente sugiere al Ordenamiento jurídico que nos ocupa, se encuentra como requisito esencial para prestar el servicio de guardia de Seguridad Privada el no haber sido condenado en ningún momento por delito doloso alguno, en virtud de que esto supone una garantía para los usuarios de Seguridad Privada, de que podrán contar con elementos que presenten perfiles psicológicos confiables y controles de selección más estrictos que garanticen el buen desempeño de los prestadores de este servicio; la Doctora Amada Ampudia Rueda reconocida académica e investigadora de la facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en conjunto con otros investigadores presento en enero de 2015 el estudio titulado “**CREANDO MODELOS PARA EVALUAR Y DIAGNOSTICAR LA PERSONALIDAD DELINCUENCIAL MEXICANA**” en el cual se estipula lo siguiente:

“La crisis socioeconómica en México genera manifestaciones específicas de agresión que, en algunos casos, derivan en conductas delictivas. Cuatro son las de mayor incidencia: robo, delitos contra la salud, homicidio y violación. ¿Quiénes son los generadores de violencia?, ¿qué características de la personalidad determinan sus trastornos de la conducta?, ¿cuáles son los rasgos distintivos del delincuente con y sin conducta psicopatológica? Para dar respuesta a esas y otras interrogantes, psicólogos de la UNAM, en

colaboración con colegas de la Universidad de Salamanca, España, desarrollaron un modelo de evaluación y diagnóstico de la personalidad delincuencial mexicana.

En este proyecto se trabajó con internos de centros de readaptación social del país y se consideraron factores socio-demográficos, antecedentes familiares, tipo de delito, nivel de peligrosidad y actitud hacia la institución. Este esquema de evaluación y diagnóstico se comenzó hace una década, con la aplicación y validación de diferentes pruebas de medición en el 10 por ciento de la población sentenciada de esos centros en cuatro estados de la República (Chihuahua, Sinaloa, Zacatecas y Michoacán) con mayor incidencia delincuencial.

"Evaluamos aproximadamente a cuatro mil 500 internos para determinar nivel de peligrosidad, reincidencia, tipo de delito y otras variables", señaló Amada Ampudia Rueda, coordinadora del proyecto, con miras a "proponer un tratamiento que coadyuve a disminuir y/o controlar la conducta delictiva". Con la definición de perfiles de la personalidad, también se pretende abonar en el conocimiento criminológico que permita prevenir la incidencia de delitos y aminorar los índices de reincidencia.

Para la académica de la Facultad de Psicología (FP), hay que ser cautelosos en la definición de perfiles, porque se pueden volver un estigma. Sin embargo, apuntó algunos rasgos. Estudios de diferenciación indican que en un homicida está más afectada la función cognitiva que en un secuestrador. Hay variación en la construcción de la agresión.

En el homicida ésta puede ocurrir por un impulso directo; el potencial de agresión es muy fuerte y es capaz de irrumpir de manera violenta, sin ningún control. El secuestrador es más calculador, manipulador, tiene mayor visión. Uno se exacerba de modo abierto, el otro también, pero se mantiene con un perfil más bajo.

Por su parte, las mujeres homicidas son más emocionales, pero también más explosivas. Agreden de manera exagerada porque tienen ese potencial. "Pueden ser más verbales, pero también muy impulsivas. Tienen alteraciones cognitivas intensas, de reacción extrema, después de que aguantaron muchos años de agresiones".

Los internos ubicados en el grupo de tráfico de drogas, que "normalmente no se drogan", son dominantes, manipuladores, seductores. Los sentenciados por robo son observadores, con características asociadas a la obsesión y la meticulosidad. Los violadores "son muy sensibles, frágiles".

Los delincuentes de cuello blanco no expresan mucho sus emociones, son fríos, manipuladores, seductores y observadores. Tienen rasgos sociopáticos, son impersonales, no se conectan fácilmente con los otros y siempre buscan su beneficio.

Sin embargo, aclaró, no se puede estigmatizar y decir que todos los generadores de violencia son así. Al considerar estos perfiles, hay que tener cautela para usarlos.

Con el modelo, prosiguió, se han contrastado estos grupos violentos con otros de seguridad pública, para delimitarlos, pues es "muy delgada la línea" que separa a quienes se dedican "al bien y a la seguridad y de pronto caen del otro lado".

Conducta multifactorial

La historia criminológica del sujeto, elaborada a partir de un cuestionario socio-demográfico y otros instrumentos de medición, indica que la conducta delictiva no es por generación espontánea, sino que es multifactorial. Los motivos de la incidencia y reincidencia son múltiples.

Al cruzar variables externas como edad, sexo y escolaridad, "hemos determinado que delinquen más en la etapa productiva". Otro hallazgo es que la delincuencia, que crece aceleradamente en el país, genera "el delincuente institucional".

Además, si el recluso se adapta al medio penitenciario y adopta diversas conductas para sobrevivir, está lejos de la readaptación social.

El modelo de evaluación y diagnóstico de la personalidad del delincuente mexicano también tienen vertientes de intervención a nivel preventivo en grupos, porque de manera "individual sería muy costoso", indicó.

Los psicólogos de la UNAM han ido tanto a centros penitenciarios, como a escuelas para trabajar con maestros y padres de familia. Asimismo, han

implementado programas terapéuticos con diversas técnicas grupales y tipos de orientación.

Esta labor ha sido parcial. A partir de la colaboración con universidades de Chihuahua, Morelos, Zacatecas, Michoacán y Sinaloa, se ha podido laborar con internos de centros penitenciarios de esos estados.

Actualmente se gestiona un taller para reclusos en vías de liberación, para medir reincidencia y psicopatología. Se realizará en centros de rehabilitación de Sinaloa, Zacatecas y el DF, informó.

Instrumentos de medición

El esquema de evaluación y diagnóstico de los universitarios es un proyecto que ha generado conocimiento, artículos científicos, instrumentos de medición psicológica y un libro o guía.

Entre las técnicas de medición se trabajó con el Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota (MMPI-2), desarrollado en Estados Unidos y adaptado para población de México por Emilia Lucio e Isabel Reyes Lagunes; en esta tarea colaboró Amada Ampudia.

"En el MMPI-2 se pueden observar diferentes niveles de agresión en los tipos de delitos, como las características de peligrosidad, reincidencia, simulación y elementos de la estructura misma de la personalidad", apuntó la universitaria.

También se utilizó la prueba de inteligencia Wechsler, que fue adaptada y estandarizada para medir funciones cognitivas en mexicanos. Además, se aplicaron cuestionarios para determinar variables sociodemográficas, violencia, agresión, reincidencia y adaptación al centro penitenciario.

En colaboración con Fernando Jiménez y Guadalupe Sánchez Crespo, de la Universidad de Salamanca, los psicólogos de la UNAM desarrollaron un instrumento que mide reincidencia, peligrosidad y psicopatología. Ya se publicó en España y está listo en su versión mexicana para la difusión en nuestro país.

En ciernes también está una guía del generador de violencia, donde se vierten muchos de los instrumentos diseñados y adaptados por las psicólogas de esta casa de estudios. Contiene los criterios, el motivo de uso

y algunas hipótesis de interpretación, así como estudios criminológicos que consideran todas las variables que intervienen en la conducta delincinencial.

Como la guía clínica para el maltrato infantil que el grupo de Ampudia publicó en 2009, la del generador de violencia está pensada para que, de manera sistemática y metodológica, los psicólogos establezcan un perfil psicológico, pero también un criminólogo, o para que un especialista, al realizar un peritaje forense, pueda entender qué criterios deben considerarse en la evaluación y diagnóstico de la personalidad delincinencial.”

Basándose en lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora coincide con el promovente en la necesidad de modificar los perfiles de contratación de guardias y escoltas de seguridad privada, al eliminar por completo la posibilidad de haber cometido un delito doloso en algún momento de sus vidas.

I) El Diputado Espina Miranda en los transitorios de la Ley que nos ocupa propone que esta norma jurídica entre en vigor a partir del día 1° de octubre del año 2018, sin embargo, la o el jefe de Gobierno de la Ciudad de México que haya sido electo para el ejercicio Constitucional 2018- 2024, rendirá su protesta de Ley el día 5 de diciembre del año de la elección, por lo que esta dictaminadora considera que el presente Decreto deberá entrar en vigor el día 5 de diciembre de 2018 y no el 1° de octubre de 2018.

Con base en las consideraciones previamente descritas y por lo antes expuesto y fundado en términos del artículo 32 para el Gobierno Interior de la asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en el Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública a la Propuesta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y se expide la Ley de Servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México presentada por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional esta Comisión considera que es de resolverse y:

RESUELVE

PRIMERO.- SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUEDANDO COMO SIGUE:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES

GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en la Ciudad de México, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.

Artículo 2.- Es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Pública controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 3.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Actividades de seguridad privada: Las realizadas por personas físicas o morales o Instituciones Oficiales, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social o sus

funciones, sin operar a favor de terceros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

II. Actividades inherentes a la seguridad privada: Las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad;

III. Autorización: El acto administrativo mediante el cual la Secretaría, autoriza a personas físicas o morales a fin de que realicen actividades de seguridad privada, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social y sin operar a favor de terceros o actividades inherentes a la seguridad privada;

IV. Autorizado: La persona física o moral titular de autorización otorgada por la Secretaría para realizar actividades de seguridad privada;

V. Aviso de registro: La constancia expedida por la Secretaría a las Instituciones Oficiales que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada, para coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, sin operar a favor de terceros;

VI. Capacitador: Las personas físicas, instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría, para proporcionar servicios de capacitación y en su caso certificación, a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada;

VII. Certificación: Es el proceso que lleva a cabo la Secretaría o personas físicas o morales autorizadas, para corroborar que las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para cada modalidad;

VIII. Constancia de certificación: El documento expedido por la Secretaría o personas físicas o morales autorizadas, a las personas físicas que acreditan la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada;

IX. Elemento de apoyo: Las personas físicas que realizan actividades de seguridad privada para los autorizados o Instituciones Oficiales registradas ante la Secretaría;

X. Elemento operativo: La persona física que presta servicios de seguridad privada a través de personas morales o físicas con actividades

empresariales, que cuenta con licencia para prestar el servicio de seguridad privada otorgado por la Secretaría;

XI. Escolta: Elemento de las instituciones oficiales o particulares, dado de alta en el registro de escoltas, designado para la protección y seguridad de personas, sin importar la denominación o forma de contratación que se le dé..

XII. Infraestructura: El conjunto de elementos inherentes o incorporados a los servicios de seguridad privada, necesarios para su realización o prestación en condiciones adecuadas de funcionamiento, operación, eficiencia e imagen visual;

XIII. Instituciones Oficiales: Las dependencias, organismos, órganos o empresas de la administración pública que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada para satisfacer sus necesidades o coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, sin operar a favor de terceros;

XIV. Jefe de Gobierno: La jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XV. Ley: La Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México

XVI. Licencia: El acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a las personas físicas la prestación de servicios de seguridad privada a terceros, pudiendo ser de dos tipos:

1. Licencia tipo A para las modalidades de:

- a) Seguridad y protección personal.
- b) Custodia, traslado y vigilancia de bienes y valores.

2. Licencia tipo B para las modalidades de:

- a) Vigilancia y protección de bienes.
- b) Localización e información de personas y bienes.

Perfil ético: La aptitud, idoneidad y confiabilidad para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XVII. Permiso: El acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros;

XVIII. Permisionario: Persona moral o física con actividades empresariales, titular del permiso otorgado por la Secretaría para prestar servicios de seguridad privada a terceros;

XIX. Personal: Conjunto de personas que tienen una función específica en la realización o prestación de los servicios de seguridad privada;

XX. Prestador de Servicios: Las personas físicas o morales titulares de permiso o licencia otorgados por la Secretaría para prestar servicios de seguridad privada;

XXI. Prestatario: La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada;

XXII. Registro: El registro de servicios de seguridad privada;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México;

XXIV. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones a las normas jurídicas y administrativas relacionadas con la seguridad privada en un periodo de seis meses;

XXV Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;

XXVI. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a

la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;

XXVII. Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

XXVIII. Unidad de Verificación: Unidad administrativa responsable del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de las actividades y servicios de seguridad privada;

XXIX. Unidad de Evaluación y Certificación: Unidad administrativa responsable de dirigir, coordinar y llevar a cabo las evaluaciones establecidas por la Secretaría a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, así como expedir la certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad a elementos operativos y elementos de apoyo para prestar servicios de seguridad privada, en los casos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

XXX. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.- El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la Ciudad de México.

Artículo 4.- Por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela esta ley, se considera de interés público y beneficio general la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, por personas físicas o morales mediante autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedidos por la Secretaría. Este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, confieren a tales servicios o actividades el carácter de auxiliares y complementarias de la función de la seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Sistema Anticorrupción y el Reglamento de Verificación Administrativa en la Ciudad de México,

Artículo 6.- La aplicación e instrumentación de la presente Ley, será a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes principios:

I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. La regulación y registro de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales que realizan actividades y servicios de seguridad privada, para dar certeza a la población y evitar la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego y demás elementos inherentes;

III. La actualización permanente del Registro de la Seguridad Privada y el envío de información de manera periódica al Registro Nacional de Seguridad Pública, con el fin de evitar que las actividades o servicios de seguridad privada se realicen de forma irregular;

IV. La conformación de un banco de datos que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de hechos y conductas, que los prestadores de servicio, autorizados e Instituciones Oficiales pongan en conocimiento de la Secretaría, mediante los mecanismos que se establezcan para el efecto en el Reglamento;

V. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación rápida y eficaz, tanto de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la ley, y

VI. La promoción y consolidación de un sistema de garantías que permitan brindar certidumbre a los prestatarios de servicios de seguridad privada, a los prestadores de servicio y autorizados en la realización de sus actividades.

Artículo 7.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, se catalogan de la siguiente forma:

I. Personas físicas con actividades empresariales o morales legalmente constituidas, cuyo objeto o finalidad sea la prestación de servicios de seguridad privada para terceros, y

II. Personas físicas que presten servicios independientes de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades que establece esta Ley.

III. Escolta: Persona física quien sin haber constituido ni pertenecer a una empresa, presta servicios de seguridad privada de manera personal e independiente, operando a favor de terceros en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley.

Artículo 8.- Las actividades de seguridad privada podrán realizarse por: personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros o cualesquiera otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes. Para efectos de lo anterior, las empresas, grupo empresariales, corporativos o financieros, deberán solicitar la autorización correspondiente para su área de seguridad, cualquiera que sea su denominación, incluyendo a las personas físicas que pretenden organizar actividades de seguridad privada para su propia protección.

Artículo 9.- Las actividades inherentes a la Seguridad Privada son las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidos en el reglamento o sus normas técnicas.

CAPÍTULO II

De las Facultades

Artículo 10.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en la Ciudad de México;

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a los prestatarios;

III. Regular, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo prescrito en esta Ley y

demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;

IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

V. Celebrar convenios con las autoridades federales, con las autoridades de las entidades federativas competentes y con sus municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;

VI. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;

VII. Actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, e Instituciones Oficiales, personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; sanciones y delitos; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales; equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

VIII. Realizar la evaluación, certificación, verificación y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México; así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;

IX. Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;

X. Comprobar que el elemento operativo y el elemento de apoyo estén debidamente capacitados y evaluados, así como que cuenten con la certificación correspondiente cuando sea necesaria;

XI. Expedir a los elementos operativos y de apoyo la constancia de acreditación de las evaluaciones obligatorias para la prestación del servicio de seguridad privada, en los casos en que éstas sean efectuadas por la Secretaría;

XII. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;

XIII. Concertar acuerdos con los prestadores del servicio para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, a través de las instituciones educativas o de la Secretaría;

XIV. Expedir la constancia de certificación en las modalidades de la prestación del servicio de seguridad privada establecida en esta Ley;

XV. Autorizar a terceros, previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos y bajo su estricta vigilancia, llevar a cabo las evaluaciones física, médica, psicológica, toxicológica, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad y expedir las constancias de certificación correspondientes para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XVI. Expedir las constancias de registro, y

XVII. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CAPÍTULO I

De las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada

Artículo 11.- Las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en la Ciudad de México son las siguientes:

- I. Seguridad y protección personal. Relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas;
- II. Vigilancia y protección de bienes. Relativa a la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles;
- III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores. Relativa a la prestación de servicios de vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;
- IV. Localización e información de personas y bienes. Relativas a la prestación de servicios para obtener informes de:
 - a) Antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.
 - b) Antecedentes y localización de bienes.
- V. Actividades inherentes a la seguridad privada. Relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidas en el reglamento o sus normas técnicas.

CAPÍTULO II

De los Permisos para el servicio de seguridad privada

Artículo 12.- Para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 13.- Para obtener el permiso, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitar por escrito el permiso para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- II. Ser persona física con actividad empresarial o moral legalmente constituida; o en su caso escolta en los términos que señala la presente ley.
- III. Acreditar tener el domicilio principal de sus operaciones, en la Ciudad de México;

IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble a que se refiere la fracción anterior no está ubicado en lugares de acceso restringido al público, tales como unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios o cualquier otro semejante, así como tampoco sea el domicilio en que habita el representante legal del prestador del servicio;

V. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales, no deberán ser miembros activos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

VI. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración no haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

VII. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración no haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Haber sido sancionado por delito doloso;
- b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
- c) Por incurrir en faltas de honestidad;
- d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa, y
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y

VIII. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán ser adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni a otros productos que tengan efectos similares.

Artículo 14.- Para obtener el permiso, los interesados deberán exhibir, en original y copia para cotejo, lo siguiente:

I. Relación del personal directivo, administrativo y operativo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:

a) Acta de nacimiento;

b) Identificación Oficial;

c) Clave Única de Registro de Población;

d) Formato de Credencial que se expedirá al personal;

e) Acreditación de que ha recibido enseñanza secundaria, mediante el certificado correspondiente;

f) Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de varones;

g) Licencia vigente o en trámite del servicio de seguridad privada, en caso de los elementos operativos;

h) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas;

i) Constancias relativas a la capacitación previa del personal operativo, expedidas por personas físicas, instituciones o escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e inscritas en el Padrón de Evaluadores y Capacitadores para los Servicios de Seguridad Privada,

j) Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada; y

K) Carta de No antecedentes penales emitida por la Fiscalía General de la República.

II. Presentar ante la Secretaría un ejemplar de los siguientes manuales:

a) De operaciones, el cual refiera:

1) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley y el prestador del servicio disponen para ser aplicadas por su personal operativo en el desempeño de los servicios;

2) El uso del equipo que el personal operativo debe emplear en el desempeño del servicio, y

3) En general, las disposiciones que el prestador del servicio requiera satisfacer, relativas al desempeño del personal operativo en cuanto a la prestación de los servicios contratados.

b) Manual de Capacitación y Adiestramiento, el cual invariablemente deberá contener lo establecido en el Reglamento y sus Normas Técnicas.

III. Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles que en su caso se utilicen para la prestación del servicio, incluyendo vehículos, equipos de seguridad y de radiocomunicación los aparatos transceptores que utilice el personal y otros semejantes o equivalentes así como equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México;

IV. En su caso, relación del armamento que utilice en el servicio de seguridad privada, describiendo clase, marca, calibre, modelo y matrícula, así como aditamentos tales como: chalecos antibalas, fornitura, gas lacrimógeno, porta gas, silbato, máscara antigás, tolete y otros.

V. En su caso, relación de perros, con mención de raza, nombre, identificación numérica, certificados de vacunación de cada uno de ellos, debiendo cumplir, en lo aplicable, con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas.

VI. Exhibir muestra física con fotografía para su cotejo, del vestuario utilizado para la prestación de servicios de seguridad privada, de acuerdo con la modalidad o modalidades de que se trate. En caso de utilizar uniforme, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Deberá ser diferente a los que reglamentariamente corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas evitando que, a simple vista, exista la posibilidad de confusión;

b) Constará cuando menos de camisola y pantalón. La primera deberá ostentar franjas longitudinales en las mangas, hombreras y solapas en las bolsas, distintivos que serán en colores contrastantes con el resto del uniforme. El segundo igualmente contará con franjas a los costados en color contrastante, y

c) Las insignias, divisas y distintivos deberán ser de tela, en colores diferentes y contrastantes con el resto del uniforme.

CAPÍTULO III

De la autorización para realizar actividades de seguridad privada

Artículo 15.- Para obtener la autorización a que se refiere esta Ley, los interesados deberán cumplir con los requisitos y exhibir los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- II. Ser persona física o moral legalmente constituida;
- III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;
- IV. Relación de los elementos de apoyo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Clave Única de Registro de Población;
 - c) Formato de Credencial que se expedirá al personal;
 - d) En su caso, licencia vigente del servicio de seguridad privada;
 - e) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas, y
 - f) Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada.

V. Presentar ante la Secretaría un ejemplar del manual de operaciones, que deberá contener lo siguiente:

a) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios; b) Uso del equipo que los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio, y

c) En su caso, uso de perros.

VI. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad, y

VII. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán ser adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni otros productos que tengan efectos similares.

CAPÍTULO IV

Del Aviso de Registro para realizar actividades de seguridad privada

Artículo 16.- Para otorgar la constancia del Aviso de Registro a que se refiere esta Ley, los interesados presentarán los documentos siguientes:

I. Solicitar por escrito la constancia para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;

II. Ser Institución Oficial;

III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;

IV. Relación de los elementos de apoyo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:

a) Identificación oficial;

b) En su caso, licencia vigente del servicio de seguridad privada, y

c) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas.

V. Presentar ante la Secretaría un ejemplar del manual de operaciones, que deberá contener lo siguiente:

a) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios;

b) Uso del equipo que los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio, y

c) En su caso, uso de canes.

CAPÍTULO V

De la licencia del servicio de seguridad privada

Artículo 17.- Para obtener la licencia tipo A, el interesado deberá cumplir y acreditar los siguientes documentos y requisitos:

I. Solicitar por escrito la licencia para la o las modalidades a que se refieren las fracciones I y III del artículo 11 de esta Ley;

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación Oficial;

IV. Clave Única de Registro de Población;

V. Acreditación de que ha recibido al menos enseñanza secundaria, debiendo acreditar documentalmente tal situación, mediante certificado correspondiente;

VI. Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas o protesta de no hacer uso de armas en el servicio de seguridad privada;

VII. Constancias relativas a la capacitación básica, expedidas por instructores, instituciones, escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la que la Secretaría imparta;

VIII. Ser mexicano;

IX. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

X. Presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, tratándose de personas del sexo masculino;

XI. No haber sido condenado por delito doloso alguno;

XII. No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni otros productos que tengan efectos similares;

XIII. No haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Haber sido sancionado por delito doloso;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa, y g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

XIV. Presentar constancia de Certificación expedida por la Secretaría o por la persona física o moral autorizada para el efecto.

Artículo 18.- Para obtener la licencia Tipo B, el interesado deberá cumplir y acreditar los siguientes documentos y requisitos:

I. Solicitar por escrito la licencia para la o las modalidades a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 11 de esta ley;

II. Acta de nacimiento;

- III. Identificación oficial;
- IV. Acreditación de que ha recibido al menos enseñanza secundaria, debiendo acreditar documentalmente tal situación mediante certificado correspondiente;
- V. Constancias relativas a la capacitación básica expedidas por instructores, instituciones, escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la que la Secretaría imparta;
- VI. Ser mexicano;
- VII. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
- VIII. Presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, tratándose de personas del sexo masculino;
- IX. No haber sido condenado por delito doloso alguno.
- X. No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni otros productos que tengan efectos similares;
- XI. No haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habérsele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Haber sido sancionado por delito doloso;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por habérseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento por razón de su empleo;
 - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa; y

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

En caso de que las personas físicas que presten sus servicios en las modalidades a que se refiere el artículo 11 fracciones II y IV utilicen armas de fuego o vehículos para tal efecto, se sujetarán a los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

De la expedición, vigencia y revalidación

Artículo 19.- En un término de diez días hábiles, a la recepción de solicitud de permiso, autorización o licencia, la Secretaría notificará al solicitante, lo siguiente:

I. Si no reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles lo prevendrá para que en un término máximo de treinta días hábiles, subsane las deficiencias que en su caso, presenta la solicitud. Una vez transcurrido el término, sin que el interesado haya subsanado las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada.

II. Si reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos. Si hubiese transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y no hubiere respuesta de la Secretaría, se entenderá que la solicitud ha sido procedente; en cuyo caso, el interesado deberá presentar el pago de derechos, a efecto de que la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días posteriores, expida el documento respectivo.

Artículo 20.- Los permisos, autorizaciones o licencias que otorgue la Secretaría, serán intransferibles y deberán especificar las modalidades que comprendan.

Artículo 21.- Los permisos, autorizaciones y licencias que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 22.- Los permisos, autorizaciones y licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría.

Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles prevendrá al solicitante, para que dentro de un término de diez días hábiles, subsane las deficiencias de la solicitud. Si transcurrido dicho término, el interesado no subsana las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada. En el supuesto de que la solicitud resulte procedente y el solicitante haya acreditado los requisitos establecidos, la Secretaría la expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos.

En caso de que no exista respuesta de la Secretaría, se entenderá que procede la revalidación del permiso, autorización o licencia, y el titular deberá exhibir el pago de derechos, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles le sea expedido el documento respectivo.

CAPÍTULO VII

Del Registro de la Seguridad Privada

Artículo 23.- Estará a cargo de la Secretaría el Registro de la Seguridad Privada, el cual tiene encomendado el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con ésta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 24.- El Registro de la Seguridad Privada, a través del titular de la Unidad Administrativa que le compete, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos, documentos y datos relacionados con la seguridad privada en la Ciudad de México.

En forma enunciativa, el Registro mencionado en el párrafo anterior deberá contemplar cuando menos los siguientes apartados:

- I. Permisos, licencias, autorizaciones y avisos de registro;
- II. Personal administrativo;
- III. Elementos operativos y elementos de apoyo;
- IV. Vehículos;

- V. Infraestructura;
- VI. Solicitudes, revalidaciones y Constancias de Registro o Certificación;
- VII. Capacitadores;
- VIII. Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados;
- IX. Sanciones administrativas y penales;
- X. Armamento;
- XI. Los equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México; y
- XII. Los demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría. El registro a que se refieren las fracciones II, III, VII y VIII, comprenderá la filiación, fotografía, huellas digitales, registro fonético; así como los demás datos que determine la Secretaría.

Para el registro de los titulares de los permisos, licencias y autorizaciones, accionistas, socios o asociados y del personal, elementos operativos y elementos de apoyo, se deberá acreditar que los mismos no han sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad y que no son adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni a otros productos que tengan efectos similares. Para lo cual, la Secretaría podrá solicitar los documentos, constancias o acreditaciones que estime necesarios.

Artículo 25.- El titular del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos e información contenidos en éste.

Artículo 26.- El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, o a petición de autoridad competente.

Artículo 27.- De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y

entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código Fiscal de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VIII

De la capacitación básica y especializada.

Artículo 28.- Los elementos operativos y de apoyo deberán acreditar mediante constancia expedida por los capacitadores, que han recibido un curso básico de inducción al servicio, sin menoscabo de la capacitación y adiestramiento que periódicamente, se proporcione de conformidad a la modalidad que se le requiera para mejor proveer los servicios o realizar las actividades de seguridad privada.

Asimismo deberán acreditar a través de los cursos y capacitación que determine la Secretaría, que poseen los conocimientos necesarios y suficientes para la utilización de la fuerza, en el desempeño de sus actividades.

Los programas y planes de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- I. Persuasión verbal y psicológica;
- II. Utilización de la fuerza corporal;
- III. Utilización de instrumentos no letales, y
- IV. Utilización de armas de fuego

Artículo 29.- Los titulares de permisos y autorizaciones deberán entregar a la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, especialización, actualización o adiestramiento dispuestos para su personal. La Secretaría una vez que haya revisado tales planes y programas los devolverá para su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Una vez que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social haya registrado los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberá entregarse un ejemplar a la Secretaría para su seguimiento.

Artículo 30.- Los titulares de licencia deberán someterse a las pruebas, exámenes y evaluaciones que se determinen en esta Ley y su Reglamento,

así como conservar los requisitos de expedición y permanencia que son necesarios para la vigencia de su licencia.

CAPÍTULO IX

De las obligaciones y limitaciones de las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada

Artículo 31.- Por su carácter de auxiliares de seguridad pública, las personas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, deben proporcionar la protección, seguridad y vigilancia de la persona y patrimonio bajo su cuidado, sin importar el modo o lugar donde lo desempeñen.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, quedan obligadas a proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e instituciones de seguridad pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastres.

Artículo 33.- Los prestadores de servicio deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza general vigente de fianza de fidelidad patrimonial para cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la eventual comisión de delitos por personal operativo dependiente de los prestadores de servicio, en agravio de la persona de las prestatarias o de sus bienes o de terceros.

Artículo 34.- Los prestadores de servicios deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza global de seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios que les sean contratados.

Artículo 35.- Los titulares de permisos, autorizaciones y licencias vigentes deberán dar cumplimiento en lo aplicable, a lo siguiente:

I. Llevar un registro de su personal y registrar al mismo ante la Secretaría. No podrá ser registrado el personal que haya sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares.

II. Mantener en lugar visible el permiso o la autorización otorgado por la Secretaría;

- III. Hacer constar en su papelería y documentación el número de permiso o autorización otorgado por la Secretaría;
- IV. Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la Secretaría;
- V. Notificar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Secretaría las altas y bajas del personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;
- VI. Informar a la Secretaría de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente de su permiso o autorización, así como su revalidación, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que se realizó la modificación;
- VII. Informar al Ministerio Público de aquellas conductas que sean probablemente constitutivas de delito en las que intervenga su personal o elementos operativos o de apoyo, debiendo aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos;
- VIII. En caso de homicidio deberá informar inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del probable responsable o imputado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal para la Ciudad de México señala;
- IX. Contar en su organización con un jefe de operaciones por lo menos, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el nombre de éste para su integración en el Registro;
- X. Aportar a la Secretaría de manera oportuna y con la periodicidad que determine esta Ley y su Reglamento, los datos que se requieran para el Registro de los Servicios de Seguridad Privada;
- XI. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le fijan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;
- XII. Aplicar semestralmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a sus elementos operativos, en institución autorizada para el efecto, y presentar el resultado de los mismos en un plazo de diez días hábiles posteriores a su práctica;

XIII. Entregar un reporte mensual de la prueba Antidoping, realizada por los laboratorios autorizados por la Secretaría;

XIV. Proporcionar con la periodicidad que determine el Reglamento, la capacitación y adiestramiento a sus elementos de apoyo y operativos, de conformidad a la modalidad en que presten el servicio o realicen la actividad de seguridad privada; y

XV. A las obligaciones que les impone la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, su Reglamento y otras disposiciones vigentes.

Artículo 36.- Los elementos operativos y de apoyo, en el desempeño de sus labores, atenderán y ajustarán su conducta conforme al perfil ético que es requisito indispensable para ingresar al servicio de seguridad privada. No podrán ser elementos operativos ni de apoyo, las personas que hayan sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares.

En la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada los titulares de permisos, autorizaciones y licencias, tienen las siguientes limitaciones:

I. Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;

II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "Policía", "Agentes", "Investigadores" o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con los Cuerpos de Seguridad Pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;

III. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";

IV. En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales u oficiales o de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

V. Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente; en ningún

caso usarán torretas iguales, semejantes o parecidas a las que usan vehículos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas. En todo caso el uso de torretas, sirenas, estribos o equipo de emergencia se sujetarán a las disposiciones aplicables;

VI. El uniforme, insignias y divisas que utilicen los elementos operativos o elementos de apoyo en la prestación del servicio o realización de actividades, deberá ser diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme, y

VII. El personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores deberá usarlo únicamente en los lugares donde se presten tales servicios, y durante los horarios en que se lleven a cabo.

Artículo 37. El personal operativo utilizará el uniforme, armamento, automóviles y equipo únicamente en los lugares y horarios de servicio. El personal operativo en todo momento deberá conducirse con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas.

Artículo 38.- Dentro del marco de actuación que rige la prestación de servicios o de realización de actividades de seguridad privada, los titulares de permisos y autorizaciones deberán conservar los requisitos exigidos para su expedición.

CAPITULO X

De la responsabilidad y obligaciones del Prestatario

Artículo 39.- El prestatario deberá:

I. Cubrir los daños que provoque cualquier elemento de su seguridad privada; si la autoridad así (sic) lo considera.

II. En el caso de que su seguridad privada no cuente con los requisitos que exige la ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México y la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el solo hecho de contratarlo se hará acreedor de una multa de 3500 a 5000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

III. Para los casos de lesiones y homicidio por parte del prestador del servicio de seguridad privada, el prestatario deberá denunciar los hechos, inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del probable responsable o imputado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal para la Ciudad de México señala.

CAPÍTULO XI

De la suspensión de la prestación del servicio

Artículo 40.- Los prestadores de los servicios de seguridad privada, titulares de los permisos y licencias, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio, haciéndole saber pormenorizadamente cuales han sido las causas que la originaron. En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

TÍTULO TERCERO DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO ÚNICO De la verificación administrativa

Artículo 41.- A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

Artículo 42.- La Secretaría podrá requerir la documentación relacionada con el permiso, autorización o licencia otorgados; así como los datos, informes y bienes a los titulares, ya sea en sus domicilios, establecimientos, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, donde realicen actividades de seguridad privada o en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 43.- Toda visita de verificación deberá realizarse con la orden correspondiente.

Artículo 44.- La orden deberá contener los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;

II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión, el objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden;

III. El nombre, denominación o razón social del visitado;

IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita, y

V. El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número.

El aumento o reducción se notificará al visitado. Asimismo, deberá levantarse acta de visita por escrito debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión el objeto o propósito de que se trate.

Artículo 45.- Los visitados están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza del permiso, autorización o licencia y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de cinco días hábiles para el primero y tres días hábiles para los subsecuentes requerimientos.

Artículo 46.- Si de las visitas de verificación, se desprendiera la probable comisión de un delito, la Secretaría denunciará tal circunstancia ante el Ministerio Público.

Artículo 47.- Las visitas de verificación que la Secretaría realice a los titulares de los permisos, autorizaciones o licencias, deberán sujetarse a las formalidades siguientes:

I. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, en caso de inasistencia, se iniciará con quien se encuentre en el lugar;

II. Los verificadores administrativos que intervengan deberán identificarse plenamente ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;

III. Se requerirá al visitado designe dos testigos, y si estos no son designados lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;

IV. Los visitados, sus representantes o la persona con quién se lleve a cabo la visita de verificación, deberán permitir a los verificadores el acceso al lugar objeto de la misma así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados, e igualmente deberán permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto del permiso, autorización o licencia otorgados;

V. Se entregará copia del acta de visita de verificación al interesado, así como la carta de derechos y deberes del visitado;

VI. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;

VII. Podrán los visitadores asegurar los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique al visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario, y

VIII. Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita.

La negativa de firmar las actas de visita por parte del visitado o persona con quién se haya entendido la diligencia así como por parte de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez pero deberá hacerse constar en el acta.

El acta es válida con la firma de uno sólo de los verificadores, aun cuando actúen dos o más.

Artículo 48.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I. Nombre, cargo de quién emitió la orden de visita de verificación, el número de oficio en que se contiene;

- II. Nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de con quién se entendió la visita; III. Lugar, hora, día, mes y año, en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Lugar o lugares en donde se practica la visita;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;
- V. Nombre de la persona o personas que practicaron la visita;
- VI. Objeto o razones por las cuales se practicó la visita;
- VII. Hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los verificadores;
- VIII. En su caso, las manifestaciones del visitado, y
- IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado; y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita.

Artículo 49.- Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias, de no ser así podrá hacer uso de su derecho dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de verificación.

Artículo 50.- A fin de llevar a cabo las visitas de verificación, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de otras autoridades competentes para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la verificación

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Del apercibimiento, amonestación y multa

Artículo 51.- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por parte de las personas físicas o morales que prestan el servicio o realizan actividades de seguridad

privada, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con difusión pública de la misma, y
- III. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Artículo 52.- Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la necesidad de atender al interés público, suprimiendo prácticas que violen de cualquier modo las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con fundamento en ella;
- II. El desempeño y la antigüedad del prestador;
- III. Las condiciones económicas del infractor y la magnitud de los negocios que en materia de seguridad privada tiene acreditados en su historial de servicios;
- IV. La ausencia de sanciones al infractor o en su caso la reiterada violación a las normas obligatorias aplicables a la prestación de los servicios, y
- V. La cuantía del daño o perjuicio económico causados a terceros o la gravedad de la ofensa al interés público.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 100% adicional de las sanciones originalmente impuestas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones económicas.

CAPÍTULO II

De la suspensión temporal

Artículo 53.- Procede la suspensión temporal del permiso, autorización o licencia, con difusión pública de la misma en los siguientes casos:

I. Omitir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 36 de esta Ley;

II. Abstenerse de cubrir la sanción pecuniaria impuesta,

III. No presentar en tiempo la solicitud de revalidación de permiso, autorización licencia.

IV. Suspender la prestación del servicio sin dar el aviso a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y en todo caso, el prestador del servicio o realizador de actividades deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Cuando la Secretaría detecte que con motivo de la prestación del servicio de seguridad privada, se ponga en peligro la salud y la seguridad pública, además de la suspensión temporal a que se refiere este artículo, podrá imponer las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

De la cancelación

Artículo 54.- Procede la cancelación del permiso, autorización o licencia o con difusión pública de la misma, en los siguientes casos:

I. Transferir, gravar o enajenar en cualquier forma el permiso, autorización o licencia expedidos;

II. No subsanar las irregularidades que hubieran ameritado la aplicación de una sanción;

III. Transgredir lo previsto en los artículos 35 y 38 de esta Ley;

IV. Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestatario o de terceros, por parte de los prestadores de servicios;

- V. Negarse el titular del permiso, autorización o licencia, a reparar daños causados a usuarios o terceros por el prestador del servicio;
- VI. Oponerse a la práctica de visitas de verificación;
- VII. Poner en riesgo la seguridad pública, protección civil o salud de los habitantes de la Ciudad de México;
- VIII. Suspender sin causa justificada, la actividad por un término de noventa días hábiles;
- IX. No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente;
- X. Prestar modalidades del servicio distintas a las autorizadas, y
- XI. Haber obtenido el permiso, autorización o licencia, mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe.

La cancelación prevista en el presente artículo, se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

CAPÍTULO IV

De la revocación

Artículo 55.- Son causas de revocación las siguientes:

- I. El titular del permiso, autorización o licencia, que no efectúe el pago de los derechos correspondientes por la expedición o revalidación;
- II. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- III. Asignar elementos operativos o de apoyo, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada, sin que éstos cuenten con la licencia vigente o en trámite, expedida por la Secretaría;
- IV. Cuando el titular del permiso, autorización o licencia no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal, y
- V. Transgredir lo previsto en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

La revocación se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento para la suspensión temporal, cancelación o revocación

Artículo 56.- La suspensión temporal, cancelación o revocación de un permiso, autorización o licencia por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría notificará por escrito al titular del permiso, autorización o licencia los motivos de suspensión temporal, cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría cuenta con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al titular del permiso, autorización o licencia o quien represente legalmente sus intereses.

CAPÍTULO VI

De la clausura

Artículo 57.- Procede la clausura por las siguientes causas:

I. Prestar servicios de seguridad privada sin los permisos correspondientes;

II. Prestar servicios sin la revalidación correspondiente, o

III. Por cancelación o revocación del permiso.

IV. Por faltas graves o reiteradas de los prestadores de servicios de Seguridad Privada.

La clausura se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas. El estado de clausura permanecerá hasta que sea subsanada la irregularidad que la motivó o hasta que el interesado se desista de continuar prestando el servicio y hubiese acreditado el pago de la respectiva multa.

Artículo 58.- En el caso de que proceda la clausura, la orden que la decreta deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emite; nombre o denominación social del titular del permiso o autorización, así como el domicilio en el que se llevará a cabo; el carácter total de la misma y su efecto; su fundamentación y motivación, así como el nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

La diligencia de clausura de un establecimiento se sujetará a lo siguiente:

I. El verificador debe identificarse ante el propietario o representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;

II. Al inicio de la diligencia, el verificador requerirá al titular del permiso o autorización, representante legal o persona con quien entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el verificador hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron los sellos de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia; El acta debe ser firmada por el verificador que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se debe asentar en este caso la razón respectiva;

IV. En la misma diligencia, el verificador colocará sellos de clausura en el establecimiento de que se trate, los cuales contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los

términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Los sellos de clausura deberán ser colocados en forma que cumpla los efectos ordenados por la autoridad, y

V. Al término de la diligencia, el verificador dejará una copia del acta a la persona con quien haya entendido la diligencia de clausura.

Artículo 59.- Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del titular del permiso, representante legal u ocupante del establecimiento, el verificador encargado de ejecutarla, rendirá un informe sobre la no ejecución de la clausura ordenada. Con base en dicho informe, el superior jerárquico emitirá resolución fundada y motivada en la que impondrá a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en esta Ley, dictará una nueva orden de clausura y solicitará el concurso de la fuerza pública para su ejecución.

En caso de que una persona física o moral preste servicios o realice actividades de seguridad privada sin contar con el permiso, autorización o licencia de la Secretaría, o cuando no hubiere obtenido la revalidación correspondiente, se procederá a emitir acuerdo de suspensión o clausura según el caso y se impondrá al infractor una multa de hasta por el equivalente de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones o penas de otra naturaleza.

Artículo 60.- Las demás causas que constituyan infracción a los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios y actividades materia de esta ley, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas, serán determinadas por el reglamento.

Los prestatarios de servicios de seguridad privada, serán solidariamente responsables de la comisión de infracciones, cuando contraten personas físicas o morales que no cuenten con permiso, licencia o autorización de la Secretaría.

CAPÍTULO VII

De los recursos

Artículo 61.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer a su elección, el recurso de inconformidad en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de

México o iniciar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TITULO QUINTO

DE LAS UNIDADES ESPECIALES

CAPITULO I

De la Unidad de Verificación

Artículo 62.- El ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones de supervisión, verificación y comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad privada contenidas en esta Ley y su Reglamento, estará a cargo de una Unidad de Verificación.

Artículo 63.- Los integrantes de la Unidad de Verificación deberán acreditar conocimientos en materia de administración y seguridad privada, así como conocimientos en derechos humanos.

Artículo 64.- El desempeño de las funciones de la Unidad de Verificación se sujetará a lo siguiente:

- I. A los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- II. Garantizar que se atiendan de manera expedita las quejas y denuncias, respecto de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México;
- III. Asegurar al interior de la Secretaría que las acciones encaminadas a la detección de probables actos ilícitos en los que se encuentren involucrados los elementos operativos o de apoyo, se lleven a cabo con estricto apego a derecho, y
- IV. Efectuar la integración de datos que permitan detectar irregularidades en el desempeño de los prestadores de servicios y realizadores de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México.

Artículo 65.- Los resultados de las acciones preventivas que lleve a cabo la Unidad de Verificación, serán responsabilidad de su Titular, quien suscribirá en todos los casos dictamen fundado y motivado sobre cada asunto que se le encomiende, debiendo informar a las autoridades administrativas correspondientes los datos y conclusiones obtenidos.

Dicha unidad actuará de manera coordinada con la unidad responsable del registro y control de los servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría.

Artículo 66.- Los dictámenes expedidos por la Unidad de Verificación, tendrán carácter de información básica para que, a través de los conductos legales correspondientes, se ponga a disposición del Ministerio Público a quienes se atribuya la probable comisión de delitos.

Artículo 67.- La Unidad de Verificación informará permanentemente al Titular de la Secretaría acerca de sus actividades y mantendrá estrecha comunicación con otras unidades administrativas internas y de otras dependencias.

CAPÍTULO II

De la Unidad de Evaluación y Certificación

Artículo 68.- La Secretaría contará con una unidad administrativa de apoyo técnico operativo, encargada de dirigir, programar, coordinar y llevar a cabo la evaluación física, médica, psicológica, toxicóloga, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad de los elementos operativos y de apoyo que presten servicios o realicen actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes. Esta Unidad será responsable de aplicar los exámenes contemplados por esta Ley y su Reglamento, expedir las constancias de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad.

Artículo 69.- La Secretaría podrá autorizar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las evaluaciones y expidan las constancias referidas en el artículo anterior, previo cumplimiento de los requisitos y bajo los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

TÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LAS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

De la coordinación con autoridades Federales, de las Entidades Federativas y de las Municipales.

Artículo 70.- Con objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada en la zona metropolitana del Valle de México, en el marco de las normas de coordinación, la Secretaría suscribirá los instrumentos necesarios que posibiliten:

I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables a la seguridad privada de manera recíproca con la Federación, Entidades Federativas y Municipios en la zona metropolitana del valle de México;

II. Establecer y consolidar un sistema administrativo en materia de intercambio recíproco de información, acerca de los servicios de seguridad privada;

III. Celebrar acuerdos de colaboración en materia de prevención, control y solución de problemas derivados de los servicios o actividades de seguridad privada en la zona metropolitana del valle de México, e igualmente promover la unificación de las legislaciones en esta materia;

IV. Convocar y coordinar reuniones periódicas con las autoridades competentes en las entidades de la zona metropolitana del valle de México, a fin de establecer mecanismos y medidas necesarias para el mejor control gubernamental de los servicios de seguridad privada;

V. El apoyo permanente a fin de aplicar sanciones administrativas a infractores de la Ley, Reglamento y otras disposiciones de la materia y cuyos responsables se localicen en territorio distinto al de la Ciudad de México; y

VI. El suministro o intercambio de información obtenida con el uso de equipos y sistemas tecnológicos así como los productos de inteligencia derivados de la misma con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios del país o con prestatarios de servicios de seguridad privada, en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-El presente Decreto entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno tendrá un término de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento de la Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México y los demás ordenamientos vinculados.

QUINTO.- En cuanto a lo que se refiere a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, referidas en el artículo 5º, es facultad del Congreso de la Ciudad de México hacer las adecuaciones a la presente ley una vez que se hayan expedido los ordenamientos jurídicos en materia de Seguridad Ciudadana.

SEXTO.- En lo que se refiere a la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública en el Distrito Federal referida en la fracción VII del artículo 10 de la presente Ley, es facultad del Congreso de la Ciudad de México llevar a cabo las adecuaciones pertinentes a dicho ordenamiento jurídico, una vez que hayan sido expedidas las leyes en materia de Seguridad Ciudadana.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

A los 22 del mes de agosto de 2017

Por la comisión de Seguridad Pública

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
-------------	---------	-----------	------------

José Gonzalo Espina Miranda Presidente			
Irma Francis Pirín Cigarrero Vicepresidente			
Carlos Alfonso Candelaria López Secretario			
Luis Alberto Mendoza Acevedo Integrante			
Luis Gerardo Quijano Morales Integrante			
Nury Delia Ruiz Ovando Integrante			

Adrián Rubalcava Suárez Integrante			
José Manuel Ballesteros López Integrante			

Diputado Secretario: SE INVITA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN A HACER USO DE LA PALABRA Y SE SOMETE A VOTACIÓN DEL PUNTO REFERENTE.

EL C. SECRETARIO: Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro, en contra.

Se pregunta a las y los diputados asistentes en votación nominal, comenzando de derecha a izquierda, su nombre y el sentido de su voto del punto de referencia:

- **Adrián Rubalcava Suárez: A favor**

-

- **Irma Francis Pirín Cigarrero: A favor**
- **Nury Delia Ruiz Ovando: A favor**
- **José Gonzalo Espina Miranda: A favor**
- **Luis Alberto Mendoza Acevedo: A favor**

- **Luis Gerardo Quijano Morales: A favor**

EL C. SECRETARIO: el resultado de la votación es de 6 votos a favor. **Aprobado**,
Diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia se aprueba el dictamen que presenta la
Comisión de Seguridad Pública.

Remítase al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El secretario Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo:

Aprobada por unanimidad.

**5- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA
LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

PREAMBULO

A la Comisión de Seguridad Pública, VII Legislatura, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, por el que se abroga la Ley de Centros De Reclusión para el Distrito Federal y se expide la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, los integrantes de esta Comisión, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente Dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XXXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, 36 y 38 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52, 54, 55 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con proyecto de decreto de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A la Comisión de Seguridad Pública, VII Legislatura, que suscribe, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga La Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, presentada por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, integrante del

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 6 de junio de 2017; para su estudio y dictamen.

2. Con fundamento por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 59, 60 fracción II, 61, fracción I, 62 fracción XXXI, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, 36 Y 38 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 5, párrafo segundo, 8, 9, fracción I, 50, 52, 54, 55 Y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que disponen la facultad de las Comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo o Comisiones Ordinarias, para “dictaminar, atender o resolver las iniciativas turnadas a las mismas en los términos de la ley y demás ordenamientos aplicables”, de conformidad con la competencia “que deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas materias legislativas de la Asamblea previstas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal” determina que es procedente la iniciativa mencionada en el numeral primero de este preámbulo.

3. En consecuencia y toda vez que ha quedado fundada y motivada la competencia de la Comisión de Seguridad Pública para dictaminar la presente iniciativa, se presenta el análisis de la propuesta con proyecto de decreto por el que se *abroga la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se crea la nueva Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México* al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En sesión celebrada el 6 de junio de 2017, el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la *iniciativa con proyecto de decreto por la que se abroga la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal y se crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México*.

SEGUNDO: Mediante oficio con número TPSSA/CSP/095/2017, firmado por el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Presidente de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, fue turnada la iniciativa en referencia al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Diputado José Gonzalo Espina Miranda, para su análisis y dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO: Los diputados que suscriben, integrantes de la Comisión De Seguridad Pública, celebraron una reunión pública de trabajo el día _____ del ____ de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México turnada el 06 de junio de 2017 por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno.

CUARTO: Los Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos con autoridades del Sistema Penitenciario, de la Asamblea y expertos en la materia a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente Dictamen.

Como resultado, los suscritos elaboraron, discutieron, votaron, aprobaron, y remiten ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su discusión en el Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN SOBRE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO

FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta dictaminadora considera, debe estimarse fundada la *Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por La Que Se Abroga La Ley De Centros De Reclusión Del Distrito Federal Y se crea La Ley De Centros Penitenciarios De La Ciudad De México* turnada, toda vez que en ella se invoca, entre otros, los artículos 17, fracción IV, y 88, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 85, fracción I, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales otorgan a los diputados de la Asamblea la facultad de iniciar decretos ante el Pleno de la misma, a condición de que las iniciativas sean presentadas reuniendo ciertos requisitos formales expresamente previstos.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora, debe estimarse motivada la *iniciativa con proyecto de decreto por la que se abroga la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal y se crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México* turnada, toda vez que fue presentada al Pleno por diputado de la Asamblea, integrante de la VII Legislatura, persona facultada por ley para presentar iniciativa de decreto ante la Asamblea L

egislatura. asimismo, debe estimarse motivada la iniciativa de decreto turnada, porque reúne los requisitos formales consistentes en una “denominación del proyecto de ley o decreto”, las cuales fueron señaladas en los antecedentes primero y tercero del presente dictamen; en “una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta”, en un “planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone”, en unos “razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad”, en un “objetivo de la propuesta”, en unos “ordenamientos a modificar”, en un “texto normativo propuesto” y en unos “artículos transitorios”, y el “lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan”, todo lo cual obra en el texto mismo de la INICIATIVA DE DECRETO materia del presente DICTAMEN.

TERCERO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que crea la nueva Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, propone abrogar la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

CUARTO. Que el 16 de junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicha ley busca reestructurar la administración y operación del sistema penitenciario, con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para procurar la reinserción social. Así mismo contiene una actualización de nuestro sistema jurídico en cuanto a retirarle atribuciones al Poder Ejecutivo en razón del seguimiento de la Ejecución de Sanciones, motivo de la entrada en vigor de la ley nacional en comento, la propuesta contiene las adecuaciones necesarias que permiten que se cumpla con lo requerido por esta ley nacional.

QUINTO: En la iniciativa materia del presente Dictamen, el Diputado Luis Mendoza Acevedo ha señalado como objetivo de la propuesta lo siguiente: *“Abrogar la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y en su lugar crear la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. En cumplimiento con la tarea de homologación de leyes para lograr la armonía con los preceptos jurídicos y el nuevo paradigma de la Administración Pública que establece la Constitución Política de la Ciudad de México”* objetivo que esta comisión considera motivado por el artículo transitorio Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde establece que: *“Se faculta a la Asamblea Legislativa para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece dicha constitución”*

Derivado de ésta disposición constitucional, la Asamblea Legislativa está facultada para legislar en materia de administración pública local, por lo que el presente proyecto busca crear la ley de Centros de Penitenciarios dependiente de la Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, ambos de la Ciudad de México, para que contenga los nuevos preceptos jurídicos y el paradigma político que pretende nuestra nueva Carta de Derechos, los mecanismos de defensa de los Derechos Humanos y las disposiciones Federales en la misma materia.

SEXTO: De la misma manera, el Diputado Mendoza Acevedo sostiene en su exposición de motivos que: *“era necesario armonizar términos y figuras en diversos ordenamientos jurídicos, uno de ellos la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; pues si bien los cambios a homologar estaban destinados en su forma, era necesario modificar la estructura del mismo cuerpo normativo a fin de realizar cambios de fondo, para armonizar las disposiciones con la legislación vigente y para que hubiera una mayor comprensión e interpretación”* y que *“Este nuevo proyecto, que deroga la antigua Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, busca cumplir con la terminología aceptada por los mecanismos de defensa de los Derechos Humanos y las Leyes Nacionales que han surgido a partir de la reforma de 2008 a los artículos 1° y 18° constitucionales, para modificar el nuevo sistema de impartición de justicia en México”*

Dichas reformas en el año 2008 a los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, establecieron el Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes y demás cambios al nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tuvo que adaptar y reconocer las disposiciones del nuevo modelo al Sistema Penitenciario y de Justicia de la Ciudad.

SÉPTIMO: La Ley que se pretende abrogar, contiene una serie de artículos derogados, adicionados y mal redactados y dado que la homologación de leyes con la Constitución Política de la Ciudad de México, es una oportunidad para corregir las mismas, se buscó recorrer los artículos existentes de forma que ninguno de ellos contenga disposiciones derogadas. El diputado proponente argumenta lo siguiente: *“esta práctica usualmente es considerada como falta de técnica jurídica, pues en ocasiones al recorrer, adicionar o quitar artículos de un ordenamiento, se acostumbra a mantener los demás artículos con las respectivas figuras que contiene originalmente, de esta forma no se afecta los procedimientos que regula la ley al momento de la reforma, lo que resultaría en graves problemas, sobre todo cuando se contempla una parte administrativa y facultativa con respecto de las autoridades del Sistema Penitenciario, el Ejecutivo y el Poder Judicial de la Ciudad de México”*

Por lo anterior, resulta importante resaltar que en el proyecto que presenta el diputado Mendoza Acevedo, se realizaron cambios sustanciales en la redacción de toda la Ley de Centros Penitenciarios, por lo que la numeración, los párrafos y el contenido de algunos artículos, se modificaron para su mayor entendimiento.

OCTAVO: El diputado Luis Mendoza Acevedo, argumenta en el proyecto que presenta, lo siguiente: *“Se buscó que en gran medida las normas conflictuales desaparecieran, sustituyéndolas por normas sustantivas que resuelven en primer tiempo y de fondo las cuestiones que se plantean y que es Ley debe regular”*

Dentro de los cambios más importantes, esta dictaminadora concluye que es menester exponer que se añadió diferentes disposiciones con respecto de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De lo anterior, el Diputado promovente explica: *“La Ley Nacional de Ejecución Penal, contiene nuevas disposiciones y terminología que deben aplicarse a todos los Sistemas Penitenciarios de la República Mexicana, para establecer un nuevo orden nacional en sentido de armonizar de manera general dicha normatividad, por lo que el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y sus ordenamientos en materia necesitaban actualizarse”*.

NOVENO: Por lo anterior, esta dictaminadora presenta los cambios de forma a la Ley de Centros de Reclusión vigente, que propuso el Diputado Mendoza Acevedo, para adicionarlos a la nueva Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México:

Términos de la Ley vigente	Propuesta de la nueva Ley	Observaciones
“Centros de Reclusión”	“ Centros Penitenciarios ”	Se aprueba en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal
“Internos e Internas”	“ Personas Privadas de su Libertad ”	Se aprueba en términos del artículo 5 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
“Consejo Técnico Interdisciplinario”	“ Comité Técnico ”	Se aprueba en términos del artículo 3 fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal
“Ubicación”	“ Clasificación ”	Se aprueba en términos del artículo 5, párrafo segundo y artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
“Personal Técnico de	“ Personal de Seguridad ”	Se aprueba en términos de la Ley

Seguridad”	Penitenciaria”	Nacional de Ejecución Penal
“El Jefe de Gobierno”	“La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno”	Se aprueba en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México.
“Administración Pública del Distrito Federal”	“Administración Pública de la Ciudad de México”	Se aprueba en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México
“Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”	“Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”	Se aprueba en términos del artículo 44, de la Constitución Política de la Ciudad de México

DECIMO: La Comisión de Seguridad Pública encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, observa que dentro del cuerpo normativo de la iniciativa del Diputado promovente, se establecieron los siguientes cambios de fondo; **1)** Abrogar la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, tomando como base lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México en el Título Quinto, Capítulo IV, Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, **2)** Contribuir mediante la presente iniciativa a establecer las bases y regular los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México incluyendo la protección a los derechos que dicta nuestra nueva Carta de Derechos, **3)** Se modificaron y derogaron diversos artículos, especificar los derechos y obligaciones de las Personas Privadas de su Libertad, las funciones de las Autoridades Penitenciarias y lo relativo al cambio en el paradigma de terminología y el nuevo Sistema de Ejecución Penal en México, **4)** Se realizaron las modificaciones denominativas y conceptos relativos a las autoridades así como a los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución.

DECIMO PRIMERO: El presente dictamen contempla las siguientes modificaciones normativas; partiendo de los considerandos anteriores, el diputado promovente plantea la necesidad de actualizar la ley de mérito, teniendo en cuenta el cambio nominativo de la entidad, por lo que esta Comisión consideran procedente y necesaria la propuesta del diputado promovente, la cual actualiza la denominación respecto de la Ciudad de México para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA: INICIATIVA DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO	PROPUESTA QUE LA COMISIÓN DICTAMINA.
LEY DE CENTROS DE RECULSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL	LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DECIMO SEGUNDO:

DECIMO TERCERO: Por lo que hace al apartado del *“Título Primero”*, *Del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México* así como su articulado el proponente; **1)** Modifico el TITULO PRIMERO denominado *“Del Sistema Penitenciario”* de la ley vigente por TITULO PRIMERO *“Del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México”*, que está integrado por los Capítulos I, Disposiciones Generales, II, Autoridades del Sistema Penitenciario, III, Funciones, Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades Responsables del Sistema Penitenciario y IV, Del Consejo Técnico Interdisciplinario, integrando este TITULO por el mismo número de capítulos que en la ley vigente, modificando únicamente el Capítulo IV por la denominación *“Del Comité Técnico”*; **2)** En el Capítulo I adicionó los artículos 2°, 4° y 23° y traslado el artículo 3°, 4°, 5° y 6° vigentes al 5°, 6° 7° y 8° en propuesta,

respectivamente; **3)** En el artículo 4° de la propuesta del Diputado Promovente, se considera lo previsto en la Constitución Política por lo que se adiciona lo relativo a/ “*Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*”; **4)** En el artículo 5° de la propuesta adicionó las fracciones II, IX, XVI y se modifican las fracciones I, XXII y XVIII; **5)** Con base en observaciones de autoridades del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se adiciona el párrafo segundo al artículo 7°; **6)** Se adiciona la fracción X al artículo 9°; **7)** adiciona el párrafo segundo al artículo 11°; **8)** Por lo que hace al artículo 16 y 17 de la Ley Vigente, el promovente lo divide en los artículos 20°, 21° y 22°; en razón de lo anterior el cuerpo normativo se establece de la siguiente manera:

<p>Texto vigente</p>	<p>Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo</p>	<p>Propuesta que la Comisión dictamina.</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1° y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los tratados, instrumentos internacionales, así como las leyes aplicables, desarrollando las</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y observancia general para la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1° y 18° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los Tratados e instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; Los artículos 3</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y observancia general para la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1° y 18° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los Tratados e instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; El Título</p>

<p>disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.</p> <p>Su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Salud en materia de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>Esta Ley se aplicará en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.</p> <p>En todo momento se promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.</p>	<p>fracción XXIV, El Título Quinto, Capítulo IV, Seguridad Ciudadana Y Procuración De Justicia, artículo 45, inciso B numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción XXIV, 5, 9, 14, 17, 18 y 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal así como las leyes aplicables desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p> <p>Este ordenamiento en todo momento promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, en los Centros Penitenciarios y en las áreas administrativas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p> <p>La presente Ley aplicará en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinados a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, prisión preventiva, Centros de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley penal y al arresto de personas mayores de 18 años.</p> <p>En la reclusión se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental y el acceso al deporte.</p>	<p>Quinto, Capítulo IV, Seguridad Ciudadana y Procuración De Justicia, artículo 45, inciso B numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción XXIV, 5, 9, 14, 17, 18 y 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal así como las leyes aplicables desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p> <p>Este ordenamiento en todo momento promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, en los Centros Penitenciarios y en las áreas administrativas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p> <p>La presente Ley aplicará en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinados a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, prisión preventiva, Centros de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley penal y al arresto de personas mayores de 18 años.</p> <p>En la privación de la libertad se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental y el acceso al deporte.</p>
<p>(No existe en la ley vigente)</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tendrá como observancia obligatoria coordinar con el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México, la implementación de programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción a la sociedad de los sentenciados,</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tendrá como observancia obligatoria coordinar con el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México, la implementación de programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción a la sociedad de los</p>

	<p>además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.</p> <p>La reinserción social se organizará sobre las bases del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad.</p>	<p>sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.</p> <p>La reinserción social se organizará sobre las bases del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad.</p>
<p>Artículo 2. Autoridades Competentes. La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá celebrar con la Federación; así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.</p> <p>En los ámbitos de sus competencias, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolverán sobre los aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estarán destinados a recibir personas mayores de dieciocho años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación, así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.</p> <p>En los ámbitos de sus competencias, la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolverán aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, estarán destinados a recibir personas mayores de 18 años indiciadas, procesadas y</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación, así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.</p> <p>En los ámbitos de sus competencias, la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolverán aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, estarán destinados a recibir personas mayores de 18 años indiciadas, procesadas y</p>

<p>base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación.</p>	<p>sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación.</p>	<p>sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación.</p>
<p>Artículo 4. Para la administración de los Centros de Reclusión integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.</p>	<p>Artículo 4. Se establecerá un Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes separado del sistema de ejecución penal, aplicable a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho y que se encuentren en conflicto con la ley penal.</p> <p>La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta. Deberán existir Centros de Internamiento separados para albergar a mujeres y hombres.</p> <p>Los Centros Especializados, de Internamiento y de Tratamiento para adolescentes, seguirán correspondiendo al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y serán coordinados por la Dirección de Tratamiento para Adolescentes.</p>	<p>Artículo 4. Se establecerá un Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes separado del sistema de ejecución penal, aplicable a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho y que se encuentren en conflicto con la ley penal.</p> <p>La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta. Deberán existir Centros de Internamiento separados para albergar a mujeres y hombres.</p> <p>Los Centros Especializados, de Internamiento y de Tratamiento para adolescentes, seguirán correspondiendo al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y serán coordinados por la Dirección de Tratamiento para Adolescentes.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Sistema Penitenciario. Al Conjunto de Centros de Reclusión, áreas de atención especializada; unidades administrativas y técnico operativas.</p> <p>II. Centros de Reclusión. Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Sistema Penitenciario. Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto a los derechos</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Sistema Penitenciario. Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está</p>

<p>Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post penitenciaria y Centros de Sanciones Administrativas del Distrito Federal.</p> <p>III. Programa de actividades. Al conjunto de actividades que realizan los internos, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;</p> <p>IV. Derogado.</p> <p>V. Código Penal. Al Código Penal para el Distrito Federal;</p> <p>VI. Código de Procedimientos Penales: a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;</p> <p>VII. La Ley. A la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal;</p> <p>VIII. La Ley de Ejecución. A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal;</p> <p>IX. El Reglamento. Al Reglamento de la presente ley;</p> <p>X. Jefe de Gobierno. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XI. Secretaría. A la Secretaría de Gobierno del</p>	<p>humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, a la sociedad y procurar de que no vuelva a delinquir;</p> <p>II. Centros Penitenciarios. Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post-penitenciaria Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México y Centros Especializados de Internamiento para Adolescentes;</p> <p>III. Programa de actividades. Al conjunto de actividades que realizan las personas privadas de su libertad, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;</p> <p>IV. Código Penal. Al Código Penal para la Ciudad de México;</p> <p>V. Código de Procedimientos Penales. A la legislación de Procedimientos Penales aplicable a la Ciudad de México;</p> <p>VI. La Ley. A la Ley de Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México;</p> <p>VII. La Ley de Ejecución. A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México;</p> <p>VIII. El Reglamento. Al Reglamento de la Presente Ley;</p> <p>IX. Jefe de Gobierno. A la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad</p>	<p>organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, a la sociedad y procurar de que no vuelva a delinquir;</p> <p>II. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo encargada de operar el Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Centros Penitenciarios. Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post-penitenciaria Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México y Centros Especializados de Internamiento para Adolescentes;</p> <p>IV. Programa de actividades. Al conjunto de actividades que realizan las personas privadas de su libertad, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;</p> <p>V. Código Penal. Al Código Penal para la Ciudad de México;</p> <p>VI. Código de Procedimientos Penales. A la legislación de Procedimientos Penales aplicable a la Ciudad de México;</p> <p>VII. La Ley. A la Ley de Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México;</p>
--	---	---

<p>Distrito Federal;</p> <p>XII. Secretaría de Salud. A la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>XIII. Instituto. Al Instituto de Reinserción Social.</p> <p>XIV. Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal;</p> <p>XV. Consejo. Al Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro de Reclusión del Distrito Federal;</p> <p>XVI. Procuraduría. A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>XVII. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>XVIII. Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;</p> <p>XIX. Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;</p> <p>XX. Interno. A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;</p>	<p>de México;</p> <p>X. Secretaría. A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Secretaría de Salud. A la Dependencia encargada de la Salud Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Instituto. Al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XIV. Autoridades Corresponsables: a las Secretarías de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus atribuciones</p> <p>XV. Fiscalía. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Comité. Al Comité Técnico de cada Centro Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XVII. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;</p> <p>XIX. Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado en su contra una</p>	<p>VIII. La Ley de Ejecución. A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México;</p> <p>IX. La Ley Nacional: A la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>X. El Reglamento. Al Reglamento de la Presente Ley;</p> <p>XI. Jefe de Gobierno. A la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Secretaría. A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Secretaría de Salud. A la Dependencia encargada de la Salud Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XIV. Instituto. Al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México;</p> <p>XV. Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Autoridades Corresponsables: a las Secretarías de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus atribuciones</p>
---	---	--

<p>XXI. Inimputable. A aquel así reconocido por el Órgano Jurisdiccional, en los términos de la fracción VII, del artículo 29 del Código Penal;</p> <p>XXII. Enfermo psiquiátrico. A aquel que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;</p> <p>XXIII. Externado. A aquel que está sujeto al programa en externación;</p> <p>XXIV. Preliberado. A aquel que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;</p> <p>XXV. Liberado. Al interno que fue liberado por resolución judicial; XXVI. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros de Reclusión del Distrito Federal;</p> <p>XXVII. Personal Técnico en Seguridad. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros de Reclusión;</p> <p>XXVIII. Personal técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de los internos para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación.</p>	<p>resolución penal condenatoria;</p> <p>XX. Persona Privada de su Libertad: A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica;</p> <p>XXI. Inimputable. Persona que al momento de realizar el hecho típico no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y que así se esté reconocido por medio de un dictamen;</p> <p>XXII. Enfermo psiquiátrico. A aquel que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;</p> <p>XXIII. Externado. Aquel que está sujeto al programa en externación;</p> <p>XXIV. Preliberado. A aquel que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;</p> <p>XXV. Liberado. A la Persona Privada de su Libertad que fue liberada por resolución judicial;</p> <p>XXVI. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;</p> <p>XXVII. Personal de Seguridad Penitenciaria. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas</p>	<p>XVII. Fiscalía. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Comité. Al Comité Técnico de cada Centro Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XX. Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;</p> <p>XXI. Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;</p> <p>XXII. Persona Privada de su Libertad: A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica;</p> <p>XXIII. Inimputable. Persona que al momento de realizar el hecho típico no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y que así se esté reconocido por medio de un dictamen;</p> <p>XXIV. Enfermo psiquiátrico. A aquel que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;</p> <p>XXV. Externado. Aquel que está sujeto al programa en externación;</p> <p>XXVI. Preliberado. A aquel que ha</p>
--	---	---

<p>XXXIX. Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos a los Internos, dependientes de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXX. Derogada;</p> <p>XXXI. Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;</p> <p>XXXII. Comisión Nacional. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>XXXIII. Consejo de la Judicatura. Al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</p> <p>XXXIV. Contraloría. A la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>XXXV. CDUDT. Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento.</p> <p>XXXVI. Comité de Visita General. Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario.</p> <p>XXXVII. Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa de Medio Camino Varonil y Femenil.</p> <p>XXXVIII. Consejo de Honor. Consejo de Honor y Justicia.</p>	<p>a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;</p> <p>XXVIII. Personal Técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de las personas privadas de su libertad para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación;</p> <p>XXIX. Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos dentro de los Centros Penitenciarios dependientes de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXX. Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;</p> <p>XXXI. Comisión Nacional. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>XXXII. Consejo de la Judicatura. Al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIII. Contraloría. A La Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIV. CDUT. Centro De Diagnóstico, Ubicación Y Determinación De Tratamiento;</p> <p>XXXV. Comité de Visita General. Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitar a las instituciones del Sistema Penitenciario;</p>	<p>obtenido un beneficio de libertad anticipada;</p> <p>XXVII. Liberado. A la Persona Privada de su Libertad que fue liberada por resolución judicial;</p> <p>XXVIII. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;</p> <p>XXIX. Personal de Seguridad Penitenciaria. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;</p> <p>XXX. Personal Técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de las personas privadas de su libertad para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación;</p> <p>XXXI. Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos dentro de los Centros Penitenciarios dependientes de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXXII. Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIII. Comisión Nacional. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>XXXIV. Consejo de la Judicatura. Al Consejo</p>
--	--	---

<p>XXXIX. Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social.</p> <p>XL. Dirección de Adolescentes. Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.</p> <p>XLI. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas.</p> <p>XLII. Beneficiados. Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino".</p> <p>XLIII. Personal Supervisor de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas.</p>	<p>XXXVI. Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa De Medio Camino Varonil Y Femenil;</p> <p>XXXVII. Consejo de Honor. Al Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XXXVIII. Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;</p> <p>XXXIX. Dirección de Adolescentes. A la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes;</p> <p>XL. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas;</p> <p>XLI. Beneficiados. Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino"; y</p> <p>XLII. Personal de Supervisión de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p>	<p>de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XXXV. Contraloría. A La Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XXXVI. CDUT. Centro De Diagnóstico, Ubicación Y Determinación De Tratamiento;</p> <p>XXXVII. Comité de Visita General. Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitar a las instituciones del Sistema Penitenciario;</p> <p>XXXVIII. Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa De Medio Camino Varonil Y Femenil;</p> <p>XXXIX. Consejo de Honor. Al Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XL. Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;</p> <p>XLI. Dirección de Adolescentes. A la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes;</p> <p>XLII. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas;</p> <p>XLIII. Beneficiados. Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino"; y</p> <p>XLIV. Personal de Supervisión de Aduanas. A quienes realizan labores de</p>
--	--	---

		supervisión y cacheo en las aduanas de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.
Artículo 4. Para la administración de los Centros de Reclusión integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.	Artículo 6. Para la administración de los Centros Penitenciarios integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.	Artículo 6. Para la administración de los Centros Penitenciarios integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.
Artículo 5. La Administración Pública del Distrito Federal proporcionará las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulará anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo con la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida el Jefe de Gobierno.	Artículo 7. La Administración Pública de la Ciudad de México proporcionara las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulara anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo a la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida el Jefe de Gobierno.	Artículo 7. La Administración Pública de la Ciudad de México proporcionara las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulara anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo a la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida el Jefe de Gobierno. La industria Penitenciaria será parte del padrón de proveedores del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes y servicios elaborados por Personas Privadas de su Libertad serán adquiridos por las diferentes Dependencias del Gobierno de la Ciudad, mediante lo dispuesto en las Reglas de captación y aprovechamiento de Recursos de Aplicación Automática, con la finalidad de crear una industria autosustentable que beneficie a las Personas privadas de su

		Libertad y permita que parte de los fondos generados sean utilizados para el mejoramiento de los espacios productivos en los Centros Penitenciarios.
<p>Artículo 6. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, elaborarán y actualizarán los reglamentos y manuales de organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Asimismo, establecerá mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.</p>	<p>Artículo 8. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y actualizarán los reglamentos y manuales de organización, de operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Así mismo, establecerán mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.</p>	<p>Artículo 8. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y actualizarán los reglamentos y manuales de organización, de operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Asimismo, establecerán mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>
<p>Artículo 7. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:</p> <p>I. El Jefe de Gobierno;</p> <p>II. La Secretaría;</p>	<p>Artículo 9. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:</p> <p>I. La o el Jefe de Gobierno;</p> <p>II. La Secretaría;</p>	<p>Artículo 9. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:</p> <p>I. La o el Jefe de Gobierno;</p> <p>II. La Secretaría;</p>

<p>III. La Secretaría de Salud;</p> <p>IV. La Subsecretaría;</p> <p>V. El Instituto;</p> <p>VI. Los Directores de los Centros de Reclusión;</p> <p>VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VIII. Las Direcciones Ejecutivas.</p> <p>IX. Director General de Tratamiento para Adolescentes. La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros de Reclusión determinados por el Jefe de Gobierno, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>III. La Secretaría de Salud;</p> <p>IV. La Subsecretaría;</p> <p>V. El Instituto;</p> <p>VI. Los Directores de los Centros Penitenciarios;</p> <p>VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros Penitenciarios, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>VIII. Las Direcciones Ejecutivas;</p> <p>IX. El Director General de Tratamiento para Adolescentes; y</p> <p>X. Autoridades Corresponsables: Las Secretarías del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros Penitenciarios en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>III. La Secretaría de Salud;</p> <p>IV. La Subsecretaría;</p> <p>V. El Instituto;</p> <p>VI. Los Directores de los Centros Penitenciarios;</p> <p>VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros Penitenciarios, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>VIII. Las Direcciones Ejecutivas;</p> <p>IX. El Director General de Tratamiento para Adolescentes; y</p> <p>X. Autoridades Corresponsables: Las Secretarías del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>La Subsecretaria tendrá el régimen y la organización interna de los Centros Penitenciarios en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 8. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto</p>	<p>Artículo 10. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto</p>	<p>Artículo 10. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto</p>

<p>no ingresen formalmente a algún Centro de Reclusión. No se recibirán personas detenidas en los centros de reclusión si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. En cualquier caso, el Juez deberá de calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.</p>	<p>no ingresen formalmente a algún Centro Penitenciario.</p> <p>No se recibirán personas detenidas en los Centros Penitenciarios si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. En cualquier caso, el Juez deberá calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.</p>	<p>no ingresen formalmente a algún Centro Penitenciario.</p> <p>No se recibirán personas detenidas en los Centros Penitenciarios si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. En cualquier caso, el Juez deberá calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.</p>
<p>Artículo 9. Son autoridades judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros de Reclusión, los Jueces de Ejecución.</p>	<p>Artículo 11. Son autoridades judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros Penitenciarios, los Jueces de Ejecución.</p> <p>Las y los Jueces de Ejecución podrán restringir los beneficios constitucionales cuando la conducta de la Persona Privada de su Libertad afecte gravemente la gobernabilidad de los Centros o los derechos de terceros.</p>	<p>Artículo 11. Son autoridades judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros Penitenciarios, los Jueces de Ejecución.</p> <p>Las y los Jueces de Ejecución podrán restringir los beneficios constitucionales cuando la conducta de la Persona Privada de su Libertad afecte gravemente la gobernabilidad de los Centros o los derechos de terceros.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>

<p>Artículo 10. Son funciones, atribuciones y obligaciones del Jefe de Gobierno:</p> <p>I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;</p> <p>II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de internos que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y</p> <p>IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 12. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:</p> <p>I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Privadas de su Libertad;</p> <p>II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de Personas Privadas de su Libertad que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y</p> <p>IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 12. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:</p> <p>I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Privadas de su Libertad;</p> <p>II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de Personas Privadas de su Libertad que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y</p> <p>IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 11. Son atribuciones del Secretario de Gobierno:</p>	<p>Artículo 13. Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno:</p>	<p>Artículo 13. Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno:</p>

<p>I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de los internos;</p> <p>II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;</p> <p>IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros de Reclusión, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes.</p> <p>V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;</p> <p>VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración la Subsecretaría;</p> <p>VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno del Distrito Federal y las dependencias del Gobierno de Distrito Federal; y</p> <p>VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las Personas Privadas de su Libertad;</p> <p>II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;</p> <p>IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros Penitenciarios, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes;</p> <p>V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;</p> <p>VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración a la Subsecretaría;</p> <p>VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; y</p> <p>VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las Personas Privadas de su Libertad;</p> <p>II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;</p> <p>IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros Penitenciarios, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes;</p> <p>V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;</p> <p>VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración a la Subsecretaría;</p> <p>VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; y</p> <p>VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>

<p>Artículo 12. Son facultades del Secretario de Salud:</p> <p>I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presten con eficiencia y prontitud;</p> <p>II. Supervisar los aspectos médicos y de salud pública inherentes al Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Celebrar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a los internos cuando su problema de salud requiera atención especializada; y</p> <p>IV. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.</p>	<p>Artículo 14. Son facultades de la Persona Titular de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presenten con eficiencia y prontitud;</p> <p>II. Supervisar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a las personas privadas de su libertad cuando su problema de salud requiera atención especializada; y</p> <p>III. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.</p>	<p>Artículo 14. Son facultades de la Persona Titular de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presenten con eficiencia y prontitud;</p> <p>II. Supervisar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a las personas privadas de su libertad cuando su problema de salud requiera atención especializada; y</p> <p>III. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.</p>
<p>Artículo 13. Son atribuciones del Subsecretario del Sistema Penitenciario:</p> <p>I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Reclusión del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;</p> <p>II. Elaborar y actualizar los manuales de organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p>	<p>Artículo 15. Son atribuciones de la Persona Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:</p> <p>I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la persona privada de su libertad;</p> <p>II. Elaborar y actualizar los manuales organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las</p>	<p>Artículo 15. Son atribuciones de la Persona Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:</p> <p>I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la persona privada de su libertad;</p> <p>II. Elaborar y actualizar los manuales organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y</p>

<p>III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Vigilar que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;</p> <p>V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de los internos en los Centros de Reclusión así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de los internos;</p> <p>VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de los internos, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros de Reclusión;</p> <p>VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de los internos que deba realizar la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;</p> <p>VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y del Distrito Federal, para solicitar su apoyo en caso de emergencia; IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y</p>	<p>demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Vigilar se atiendan las necesidades de la persona privada de su libertad, las sugerencias y quejas de familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;</p> <p>V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de la persona privada de su libertad en los Centros Penitenciarios, así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de misma;</p> <p>VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de la persona privada de su libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios;</p> <p>VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de la persona privada</p>	<p>administrativas aplicables;</p> <p>III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Vigilar se atiendan las necesidades de la persona privada de su libertad, las sugerencias y quejas de familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;</p> <p>V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de la persona privada de su libertad en los Centros Penitenciarios, así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de misma;</p> <p>VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de la persona privada de su libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios;</p> <p>VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de la persona privada de su libertad que deba realizar</p>
--	--	---

<p>sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro de Reclusión de que se trate, las cuales serán turnadas a las autoridades competentes o a los órganos de control;</p> <p>X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario, y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos; y</p> <p>XII. Proponer al Secretario a los candidatos(as) a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros de Reclusión, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores).</p> <p>XIII. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>de su libertad que deba realizar la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;</p> <p>VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;</p> <p>IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, personas privadas de su libertad, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro Penitenciario de que se trate. Las denuncias y sugerencias serán turnadas a las autoridades competentes a los órganos de control;</p> <p>X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos;</p> <p>XII. Proponer al Secretario a las o los candidatos a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones</p>	<p>la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;</p> <p>VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;</p> <p>IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, personas privadas de su libertad, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro Penitenciario de que se trate. Las denuncias y sugerencias serán turnadas a las autoridades competentes a los órganos de control;</p> <p>X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos;</p> <p>XII. Proponer al Secretario a las o los candidatos a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de</p>
---	--	--

	<p>Ejecutivas, Direcciones de Centros Penitenciarios, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores);</p> <p>XIII. Supervisar, y garantizar que las líneas de denuncias anónimas cumplan con la normatividad establecida; y</p> <p>XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>Centros Penitenciarios, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores);</p> <p>XIII. Supervisar, y garantizar que las líneas de denuncias anónimas cumplan con la normatividad establecida; y</p> <p>XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 14. Son atribuciones del Instituto, además de las establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, las siguientes:</p> <p>I. Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo postpenitenciario;</p> <p>II. Implementar el Programa de actividades;</p> <p>III. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;</p> <p>IV. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades;</p>	<p>Artículo 16. Son atribuciones del Instituto:</p> <p>I. Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo penitenciario;</p> <p>II. Implementar el Programa de actividades;</p> <p>III. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;</p> <p>IV. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades;</p> <p>V. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción;</p>	<p>Artículo 16. Son atribuciones del Instituto:</p> <p>I. Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo penitenciario;</p> <p>II. Implementar el Programa de actividades;</p> <p>III. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;</p> <p>IV. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades;</p> <p>V. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción;</p>

<p>V. Derogar;</p> <p>VI. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;</p> <p>VII. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;</p> <p>VIII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;</p> <p>IX. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>VI. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;</p> <p>VII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social; y</p> <p>VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>VI. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;</p> <p>VII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social; y</p> <p>VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 15. De los Directores de los Centros de Reclusión:</p> <p>I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro de Reclusión y el ejercicio de los derechos de los internos;</p> <p>III. Tramitar de conformidad a los lineamientos</p>	<p>Artículo 17. De las y los Directores de los Centros Penitenciarios:</p> <p>I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro Penitenciario y el ejercicio de los derechos internos;</p> <p>III. Tramitar de conformidad a los</p>	<p>Artículo 17. De las y los Directores de los Centros Penitenciarios:</p> <p>I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro Penitenciario y el ejercicio de los derechos internos;</p> <p>III. Tramitar de conformidad a los lineamientos previstos en la</p>

<p>previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de los internos(as) una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes.</p> <p>IV. Derogado.</p> <p>V. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en el Centro de Reclusión a su cargo;</p> <p>VI. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión a su cargo;</p> <p>VII. Resolver los asuntos que le sean planteados por los Subdirectores, Jefes de Seguridad, o del personal del Centro de Reclusión a su cargo, relacionados con el funcionamiento del mismo;</p> <p>VIII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro de Reclusión a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>IX. Representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo;</p> <p>X. X. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario por escrito, y de inmediato por cualquier medio cuando la situación lo amerite;</p> <p>XI. Ordenar e implementar, revisiones en las diferentes áreas y revisiones personales, ya</p>	<p>lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de la persona privada de su libertad una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes;</p> <p>IV. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en los Centros Penitenciarios a su cargo;</p> <p>V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;</p> <p>VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores, jefes de seguridad, o del personal del Centro Penitenciario a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro Penitenciario a su cargo, con apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>VIII. Representar al centro Penitenciario ante las autoridades que se relacionen con el mismo;</p> <p>IX. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario, por escrito, de inmediato y por cualquier medio cuando la situación lo amerite;</p> <p>X. Ordenar e implementar revisiones en las áreas administrativas y personales, periódica o espontáneamente;</p> <p>XI. Dar el apoyo al Instituto a fin de</p>	<p>normatividad aplicable, la boleta de libertad de la persona privada de su libertad una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes;</p> <p>IV. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en los Centros Penitenciarios a su cargo;</p> <p>V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;</p> <p>VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores, jefes de seguridad, o del personal del Centro Penitenciario a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro Penitenciario a su cargo, con apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>VIII. Representar al centro Penitenciario ante las autoridades que se relacionen con el mismo;</p> <p>IX. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario, por escrito, de inmediato y por cualquier medio cuando la situación lo amerite;</p> <p>X. Ordenar e implementar revisiones en las áreas administrativas y personales, periódica o espontáneamente;</p> <p>XI. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa</p>
---	--	---

<p>sean periódicas o espontáneas; XII. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa de actividades;</p> <p>XIII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;</p> <p>XIV. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia.</p> <p>XV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de información penitenciaria y;</p> <p>XVI. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>que se implemente el Programa de actividades;</p> <p>XII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;</p> <p>XIII. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia;</p> <p>XIV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de formación penitenciaria; y</p> <p>XV. Las demás que otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>de actividades;</p> <p>XII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;</p> <p>XIII. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia;</p> <p>XIV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de formación penitenciaria; y</p> <p>XV. Las demás que otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 15 Bis. Son atribuciones de los Coordinadores de las Instituciones Abiertas Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil.</p> <p>I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución Abierta “Casa de Medio Camino” con base en la aplicación de políticas normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento.</p> <p>II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada.</p> <p>III. Emitir oportunamente informes sobre la</p>	<p>Artículo 18. Son atribuciones de los coordinadores de las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil:</p> <p>I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución “Casa de Medio Camino” que tenga a su cargo, con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos; así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;</p> <p>II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada; y</p>	<p>Artículo 18. Son atribuciones de los coordinadores de las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil:</p> <p>I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución “Casa de Medio Camino” que tenga a su cargo, con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos; así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;</p> <p>II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada; y</p> <p>III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población</p>

<p>evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.</p>	<p>III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.</p>	<p>beneficiada a las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 15 Ter.- Son Atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal:</p> <p>I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente.</p> <p>II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica.</p> <p>III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que se brindan a la institución.</p> <p>IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica, ciudadana para la realización de actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras.</p>	<p>Artículo 19. Son atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:</p> <p>I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;</p> <p>II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica;</p> <p>III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que brinda la Institución; y</p> <p>IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica ciudadana, para la realización de las actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras; y</p>	<p>Artículo 19. Son atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:</p> <p>I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;</p> <p>II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica;</p> <p>III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que brinda la Institución; y</p> <p>IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica ciudadana, para la realización de las actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras;</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO TÉCNICO</p> <p style="text-align: center;">INTERDISCIPLINARIO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL COMITÉ TÉCNICO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL COMITÉ TÉCNICO</p>
<p>Artículo 16. En cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y en las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino”, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos(as), para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos.</p> <p>Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia.</p>	<p>Artículo 20. En cada uno de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y en las Instituciones “Casa de Medio Camino”, debe de instalar y funcionar un Comité Técnico presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, será integrado por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria;</p>	<p>Artículo 20. En cada uno de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y en las Instituciones “Casa de Medio Camino”, debe de instalar y funcionar un Comité Técnico presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, será integrado por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.</p>
<p>Artículo 16. ... debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos(as), para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21. El Comité será el órgano colegiado consultivo encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a las personas privadas de su libertad, para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley y toda la normatividad derivada de la misma cómo lo son reglamentos, manuales e instructivos específicos.</p> <p>El Comité garantizará a las personas privadas</p>	<p>Artículo 21. El Comité será el órgano colegiado consultivo encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a las personas privadas de su libertad, para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley y toda la normatividad derivada de la misma cómo lo son reglamentos, manuales e instructivos específicos.</p>

<p>Artículo 17. El Consejo garantizará a los y las internas los presupuestos del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; a ser oídos; contar con defensor, de oficio o particular, a recibir las pruebas que presenten para su defensa; disponer de un traductor o intérprete en el caso que lo requieran, entre otros.</p>	<p>de la libertad los principios del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; ser oídos, contar con un defensor de oficio o particular; a recibir las pruebas que presente la defensa; disponer de un traductor o interprete en el caso que lo requieran, entre otros.</p>	<p>El Comité garantizará a las personas privadas de la libertad los principios del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; ser oídos, contar con un defensor de oficio o particular; a recibir las pruebas que presente la defensa; disponer de un traductor o interprete en el caso que lo requieran, entre otros.</p>
<p>Artículo 16 ...</p> <p>Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia.</p>	<p>Artículo 22. Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presenta Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia, autoridades administrativas o judiciales cuando sea el caso.</p>	<p>Artículo 22. Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presenta Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia, autoridades administrativas o judiciales cuando sea el caso.</p>
	<p>Artículo 23. Son funciones del Comité Técnico:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, conforme al artículo 93 de ésta Ley; II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna; III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades; IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia; y V. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad anticipada en cuanto a dicha circunstancia se 	<p>Artículo 23. Son funciones del Comité Técnico:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, conforme al artículo 93 de ésta Ley; II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna; III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades; IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia; y V. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad anticipada en cuanto a dicha circunstancia se

	<p>verifique.</p> <p>El funcionamiento y operación del Comité Técnico de los Centros Penitenciarios será determinado en el Manual Específico de Operación de los Comités Técnicos de cada Centro, garantizando las reglas del debido proceso a favor de las partes involucradas. Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.</p>	<p>verifique.</p> <p>El funcionamiento y operación del Comité Técnico de los Centros Penitenciarios será determinado en el Manual Específico de Operación de los Comités Técnicos de cada Centro, garantizando las reglas del debido proceso a favor de las partes involucradas. Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.</p>
--	---	---

DECIMO CUARTO: Respecto al **TÍTULO SEGUNDO**, así como su cuerpo normativo, esta Comisión establece las siguientes consideraciones: **1)** Ésta dictaminadora, considera pertinente añadir nombre al TÍTULO SEGUNDO de la propuesta del Diputado Mendoza Acevedo, quedando de la siguiente manera: “TITULO SEGUNDO, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”; **2)** En éste Título el promovente presenta nueve capítulos: I. De los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad; II. Comunicaciones del Interno con su Representante Legal; III. Del Derecho al Trabajo y al Culto, IV. Educación; V. Actividades Deportivas y Culturales; VI. De la Salud; VII. Visita General y Visita Íntima; VIII. De las Mujeres Privadas de su Libertad y IX. Del Tratamiento a Inimputables y Enfermos Mentales. **3)** El promovente modifica el contenido y el orden de los capítulos, recorriendo el Capítulo X vigente, denominado: “Del Tratamiento a Inimputables y Enfermos Mentales”, asignándole el Capítulo IX de la propuesta, lo anterior en cuestión de que se encuentra derogado el Capítulo X “Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, en la Ley vigente y con fundamento en el considerando DECIMO; **4)** Dentro de éste título, se encontró el término “*interno*” en los artículos 27, 29 y 50 por lo que ésta dictaminadora considera pertinente realizar el cambio por “*Persona Privada de su Libertad*”; **5)** Esta comisión dictaminadora, considera pertinente modificar la propuesta del diputado Mendoza Acevedo en los artículos

26 y 28, para quedar de la siguiente manera: lo dispuesto en el artículo 28 de la propuesta del proponente se añade como segundo párrafo al artículo 26 de la propuesta de la dictaminadora, y el artículo 28 contendrá las disposiciones siguientes, “De las Obligaciones de las Personas Privadas de su Libertad”, lo anterior con respecto del considerando DECIMO SEGUNDO y para mayor entendimiento del Capítulo I de éste Título; **6)** Esta dictaminadora considera pertinente conservar el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley Vigente y adecuarlo al artículo 33, de la propuesta del Diputado Mendoza Acevedo; **7)** En los artículos 33 y 34 de la propuesta en comento, ésta dictaminadora añadió un segundo párrafo a ambos artículos derivado de las últimas reformas a la Ley Vigente; **8)** Como resultado de los trabajos en conjunto con de las Autoridades del Sistema Penitenciario, se añade un segundo párrafo al artículo 35 de la propuesta del Diputado promovente; **9)** De la propuesta en comento, se complementa el artículo 36 y 37, con observaciones de las Autoridades del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México; **10)** En revisión de la propuesta del Diputado promovente, se agregó un párrafo al artículo 40 y dos párrafos al artículo 42; **11)** ésta dictaminadora considera pertinente mantener el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Vigente y adecuarlo al artículo 42 de la propuesta; **12)** el Diputado promovente adiciona un segundo párrafo al artículo 50 de la propuesta; **13)** esta dictaminadora, considera pertinente adicionar a la propuesta del Diputado Promovente, un primer párrafo al artículo 61, “*De los Derechos de las Mujeres Privadas de su Libertad*” añadiendo 11 fracciones, conservando como segundo párrafo la propuesta original; **14)** se modifica la sintaxis del artículo 53 párrafo primero; en este tenor el cuerpo normativo queda de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD</p>	<p style="text-align: center;">DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD</p>
<p>Artículo 19. Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros de Reclusión, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo 24. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.</p> <p>Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros Penitenciarios, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo 24. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.</p> <p>Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros Penitenciarios, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 20. Todo interno e interna en los Centros de Reclusión, así como en la Institución Abierta Casa de</p>	<p>Artículo 25. Las Personas Privadas de su Libertad de los Centros Penitenciarios y las Instituciones Abiertas “Casa de Medio</p>	<p>Artículo 25. Las Personas Privadas de su Libertad de los Centros Penitenciarios y las Instituciones Abiertas</p>

<p>Medio Camino gozará del mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.</p>	<p>Camino” gozarán del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión. Opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.</p>	<p>“Casa de Medio Camino” gozarán del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión. Opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana</p>
<p>Artículo 21. A todo interno a su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de internos con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellos internos que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.</p>	<p>Artículo 26. A toda Persona Privada de su Libertad en su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de Personas Privadas de su Libertad con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellas Personas que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.</p>	<p>Artículo 26. A toda Persona Privada de su Libertad en su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de Personas Privadas de su Libertad con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellas Personas que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.</p> <p>Todos los servicios que brindan los Centros Penitenciarios a las personas privadas de su libertad, a sus</p>

		<p>familiares, visitantes y sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 22. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que todo interno e interna reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros un trato digno y humano en todo momento. Lo mismo se aplicara a los beneficiados, que se encuentran dentro de las instituciones abiertas, Casas de Medio Camino varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social. Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de los internos(as). La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.</p>	<p>Artículo 27. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que todo interno e interna reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros, un trato digno y humano en todo momento.</p> <p>Lo mismo aplicara a los beneficiados que se encuentran dentro de las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino" varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.</p> <p>Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones, o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las personas privadas de su libertad. La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.</p>	<p>Artículo 27. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que toda persona privada de su libertad, reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros, un trato digno y humano en todo momento.</p> <p>Lo mismo aplicara a los beneficiados que se encuentran dentro de las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino" varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.</p> <p>Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones, o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las personas privadas de su libertad. La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.</p>
<p>Artículo 23. Todos los servicios que se brindan en los Centros de Reclusión a las personas privadas</p>	<p>Artículo 28. Todos los servicios que brindan los Centros Penitenciarios a las personas privadas de su libertad, a sus familiares,</p>	<p>Artículo 28. Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones</p>

<p>de su libertad, a sus familiares, visitantes y a sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>visitantes y sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;</p> <p>II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;</p> <p>IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;</p> <p>V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;</p> <p>VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;</p> <p>VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;</p> <p>VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas</p>
--	--	--

		<p>y de salud mental periódicas correspondientes, y</p> <p>IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 24. El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.</p>	<p>Artículo 29. El Sistema Penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de las personas privadas de su libertad, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros Penitenciarios, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirá en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior salvo en los casos en que las condiciones del interno y la sentencia, implícitamente indiquen lo contrario.</p>	<p>Artículo 29. El Sistema Penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de las personas privadas de su libertad, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros Penitenciarios, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que la Persona Privada de su Libertad regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirá en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior salvo en los casos en que las condiciones del interno y la sentencia, implícitamente indiquen lo contrario.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LAS COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU REPRESENTANTE LEGAL.</p>	<p>CAPÍTULO II COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU REPRESENTANTE LEGAL</p>	<p>CAPÍTULO II COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU REPRESENTANTE LEGAL</p>
<p>Artículo 25. Los internos e internas en los Centros de Reclusión tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y</p>	<p>Artículo 30. Las Personas Privadas de su Libertad en los Centros Penitenciarios tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en</p>	<p>Artículo 30. Las Personas Privadas de su Libertad en los Centros Penitenciarios tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto</p>

<p>en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.</p>	<p>ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.</p>	<p>con su defensor y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.</p>
<p>Artículo 25 ...</p> <p>La visita de los defensores(as) se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con la privacidad adecuada. El Director del Centro de Reclusión tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, quienes deberán estar acreditados ante el Centro, sea inmediatamente facilitado todos los días del año, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento de la presente Ley</p>	<p>Artículo 31. La visita de las y los defensores se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con las condiciones para una privacidad adecuada. El Director del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, sea facilitado durante todos los días del año dentro de los horarios previamente establecidos en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Los defensores deberán estar previamente acreditados ante el Centro para poder facilitar el acceso al mismo.</p>	<p>Artículo 31. La visita de las y los defensores se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con las condiciones para una privacidad adecuada. El Director del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, sea facilitado durante todos los días del año dentro de los horarios previamente establecidos en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Los defensores deberán estar previamente acreditados ante el Centro para poder facilitar el acceso al mismo.</p>
<p>Artículo 26. Las autoridades de los Centros de Reclusión, otorgarán todas las facilidades a los internos(as) desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.</p>	<p>Artículo 32. Las autoridades de los Centros Penitenciarios, otorgaran todas las facilidades a las personas privadas de su libertad desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas únicamente a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 32. Las autoridades de los Centros Penitenciarios, otorgaran todas las facilidades a las personas privadas de su libertad desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas únicamente a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros Penitenciarios.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO</p>

<p>Artículo 27. Todos los internos tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse en la medida de lo posible. A todo interno se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros de Reclusión. Las autoridades de los Centros de Reclusión procurarán un espacio adecuado para que tales actividades puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegio a culto alguno. Los directores de los Centros de Reclusión podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 33. Las personas privadas de su libertad de los Centros Penitenciarios tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercerse en la medida de lo posible. A todo interno se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros.</p>	<p>Artículo 33. Las personas privadas de su libertad de los Centros Penitenciarios tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercerse en la medida de lo posible. A todo interno se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros.</p> <p>Las autoridades de los Centros de Penitenciarios, procurarán un espacio adecuado para que tales actividades puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegio a culto alguno. Los directores de los Centros, podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 28. Las y los internos tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello, las autoridades tienen obligación de proveer fuentes de</p>	<p>Artículo 34. Las Personas Privadas de su Libertad tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello las autoridades tienen la obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los</p>	<p>Artículo 34. Las Personas Privadas de su Libertad tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello las autoridades tienen la obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en</p>

<p>empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los centros de reclusión. Las internas madres solas de escasos recursos, sujetas a proceso penal, podrán contar adicionalmente, con el apoyo que otorga la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal. La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas internas para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.</p>	<p>Centros Penitenciarios.</p> <p>La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas privadas de su libertad para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.</p>	<p>los Centros Penitenciarios.</p> <p>Las internas madres solas de escasos recursos, sujetas a proceso penal, podrán contar adicionalmente, con el apoyo que otorga la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en la Ciudad de México.</p> <p>La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas privadas de su libertad para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.</p>
<p>Artículo 29. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será considerada al interior de los Centros de Reclusión como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo es la reinserción social, ofreciendo a los internos la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.</p>	<p>Artículo 35. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada al interior de los Centros Penitenciarios como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo será la reinserción social, ofreciendo a las personas privadas de su libertad la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.</p>	<p>Artículo 35. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada al interior de los Centros Penitenciarios como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo será la reinserción social, ofreciendo a las personas privadas de su libertad la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.</p> <p>La Capacitación para el trabajo se definirá como el Proceso Formal formador de competencias que deberá ser provisto por todos los organismos públicos y privados que participen proporcionando trabajo o capacitación para el trabajo en colaboración con el Sistema Penitenciario con la finalidad</p>

		que las Personas Privadas de su Libertad desarrollen de forma óptima sus competencias laborales y que estas le faciliten en un futuro el proceso de reinserción socio-laboral.
<p>Artículo 30. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad. El trabajo en Centros de Reclusión y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o atentar con la dignidad del interno y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley. La Subsecretaría podrá contratar a los internos que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza de los centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería, mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo en los términos del programa de actividades correspondiente.</p>	<p>Artículo 36. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos, planificar, regular, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad.</p> <p>El trabajo en los Centros y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o para atentar contra la dignidad de las Personas Privadas de su Libertad y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley.</p> <p>La subsecretaría podrá contratar las personas privadas de su libertad que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza en los Centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen; las actividades anteriores son consideradas “actividades productivas no remuneradas”, por lo que no tendrán remuneración económica.</p>	<p>Artículo 36. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos, planificar, regular, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad.</p> <p>El trabajo en los Centros y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o para atentar contra la dignidad de las Personas Privadas de su Libertad y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley.</p> <p>La subsecretaría podrá contratar las personas privadas de su libertad que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza en los Centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen; las actividades anteriores son consideradas “actividades productivas no remuneradas”, por lo que no tendrán remuneración económica.</p>
<p>Artículo 31. La Subsecretaria podrá</p>	<p>Artículo 37. La Subsecretaria podrá</p>	<p>Artículo 37. La subsecretaria podrá</p>

<p>realizar convenios con empresas privadas con objeto de impulsar la actividad industrial dentro de los centros.</p>	<p>realizar convenios con empresas privadas con objeto de impulsar la actividad industrial dentro de los centros.</p>	<p>realizar convenios con empresas privadas, personas físicas, organismos de la sociedad civil y dependencias de gobierno, con el objeto de impulsar la actividad industrial y la capacitación para el trabajo dentro de los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 32. El Gobierno del Distrito Federal podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por los internos(as) en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 38. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por las personas privadas de su libertad en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 38. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por las personas privadas de su libertad en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 33. En todos los Centros de Reclusión regirá un horario, que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo</p>	<p>Artículo 39. En los Centros Penitenciarios regirá un horario que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo.</p>	<p>Artículo 39. En los Centros Penitenciarios regirá un horario que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo.</p>
<p>CAPÍTULO IV Educación</p>	<p>CAPITULO IV EDUCACIÓN</p>	<p>CAPITULO IV EDUCACIÓN</p>
<p>Artículo 34. Todo interno(a) tendrá derecho a la educación, para lo cual</p>	<p>Artículo 40. Las personas privadas de su libertad sin excepción, tendrán derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría</p>	<p>Artículo 40. Las personas privadas de su libertad sin excepción, tendrán derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría</p>

<p>la Subsecretaría garantizará que se cumplan, en coordinación con las autoridades competentes, los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, mismos que tendrán validez oficial.</p>	<p>garantizara que se cumplan los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, en coordinación con las autoridades competentes.</p> <p>Todos los programas de estudio que hace referencia el párrafo anterior, serán gratuitos y con validez oficial y por ningún motivo serán condicionadas por las autoridades penitenciarias.</p>	<p>garantizara que se cumplan los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, en coordinación con las autoridades competentes.</p> <p>Todos los programas de estudio que hace referencia el párrafo anterior, serán gratuitos y con validez oficial y por ningún motivo serán condicionadas por las autoridades penitenciarias.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES</p>
<p>Artículo 35. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que los internos(as) llevan a cabo para su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.</p>	<p>Artículo 41. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que las personas privadas de su libertad llevan a cabo por su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.</p> <p>En todo momento se fomentará la participación de las personas privadas de su libertad en alguna disciplina deportiva o una actividad cultural con el fin de evitar el ocio y erradicar la agresividad que pueda generar la prisión.</p> <p>Son autoridades corresponsables para este capítulo, la Secretaría de Cultura y el Instituto del Deporte ambos de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 41. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que las personas privadas de su libertad llevan a cabo por su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.</p> <p>En todo momento se fomentará la participación de las personas privadas de su libertad en alguna disciplina deportiva o una actividad cultural con el fin de evitar el ocio y erradicar la agresividad que pueda generar la prisión.</p> <p>Son autoridades corresponsables para este capítulo, la Secretaría de Cultura y el Instituto del Deporte ambos de la Ciudad de México.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LA SALUD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LA SALUD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LA SALUD</p>
<p>Artículo 36. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, y en los centros femeniles con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos(as) requieran. La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Reclusión, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de los internos e internas.</p>	<p>Artículo 42. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.</p> <p>Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología; en los centros femeniles los de ginecología, obstetricia, pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, los servicios y atención médica a las personas privadas de su libertad.</p>	<p>Artículo 42. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.</p> <p>Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología; en los centros femeniles los de ginecología, obstetricia, pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, los servicios y atención médica a las personas privadas de su libertad.</p> <p>La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Penitenciarios, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de las Personas Privadas de su Libertad.</p>
<p>Artículo 37. Existirá en los Centros de Reclusión un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con</p>	<p>Artículo 43. Existirá en los Centros Penitenciarios un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de</p>	<p>Artículo 43. Existirá en los Centros Penitenciarios un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de</p>

<p>problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.</p>	<p>adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.</p>	<p>adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.</p>
<p>Artículo 38. El personal de los Centros de Reclusión, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicará al área médica, quien tomará las medidas para su atención. Las unidades médicas de los Centros de Reclusión tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.</p>	<p>Artículo 44. El personal de los Centros Penitenciarios, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicara al área médica inmediatamente para tomar las medidas pertinentes para su atención.</p> <p>Las unidades médicas de los Centros tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.</p>	<p>Artículo 44. El personal de los Centros Penitenciarios, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicara al área médica inmediatamente para tomar las medidas pertinentes para su atención.</p> <p>Las unidades médicas de los Centros tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.</p>
<p>Artículo 39. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran, tendrán derecho a atención médica especializada. En caso de no ser posible hacerlo en los establecimientos del Sistema Penitenciario y del Sistema de Salud del Distrito Federal, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se les garantice.</p>	<p>Artículo 45. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran tendrán derecho a atención médica especializada.</p> <p>En caso de no poder ser atendido dentro de las unidades médicas de los Centros Penitenciarios ni en los hospitales del Sistema de Salud de la Ciudad de México, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se le garantice.</p>	<p>Artículo 45. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran tendrán derecho a atención médica especializada.</p> <p>En caso de no poder ser atendido dentro de las unidades médicas de los Centros Penitenciarios ni en los hospitales del Sistema de Salud de la Ciudad de México, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se le garantice.</p>
<p>Artículo 39 Bis. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus</p>	<p>Artículo 46. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad</p>	<p>Artículo 46. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad</p>

<p>facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.</p>	<p>de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.</p>	<p>de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.</p>
<p>Artículo 39 Ter. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento que sobre la prestación de servicios médicos en centros de reclusión se expida.</p>	<p>Artículo 47. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento sobre la prestación de servicios médicos que se expida para los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 47. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento sobre la prestación de servicios médicos que se expida para los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 40. La atención médica de los internos que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.</p>	<p>Artículo 48. La atención médica de las personas privadas de su libertad que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.</p>	<p>Artículo 48. La atención médica de las personas privadas de su libertad que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.</p>
<p>Artículo 41. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa los internos. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo ayudar a los internos que las</p>	<p>Artículo 49. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa las personas privadas de su libertad. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo cuidar a las personas privadas de su libertad que las soliciten, a adecuar su</p>	<p>Artículo 49. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa las personas privadas de su libertad. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo cuidar a las personas privadas de su libertad que las soliciten, a adecuar su</p>

<p>soliciten a adecuar su comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por el Reglamento.</p>	<p>comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.</p>	<p>comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.</p>
<p>Artículo 42. Todo interno tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establecen la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido en forma equitativa, proporcional y suficiente a los internos.</p>	<p>Artículo 50. Toda persona privada de su libertad, tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establece la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido de forma equitativa, proporcional y suficiente a las personas privadas de su libertad.</p> <p>Las autoridades penitenciarias darán capacitación de higiene a las comitivas que estén destinadas a repartir los alimentos dentro de los Centros Penitenciarios, con el fin de que estos lleguen en buenas condiciones a los dormitorios.</p>	<p>Artículo 50. Toda persona privada de su libertad, tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establece la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido de forma equitativa, proporcional y suficiente a las personas privadas de su libertad.</p> <p>Las autoridades penitenciarias darán capacitación de higiene a las comitivas que estén destinadas a repartir los alimentos dentro de los Centros Penitenciarios, con el fin de que estos lleguen en buenas condiciones a los dormitorios.</p>

<p>Artículo 43. Los internos deberán disponer de agua en cantidad suficiente y condiciones salubres, aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber, y en general, para cubrir sus necesidades.</p>	<p>Artículo 51. Las personas privadas de su libertad deberán disponer de agua en cantidades suficientes y condiciones salubres aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y en general para cubrir sus necesidades.</p>	<p>Artículo 51. Las personas privadas de su libertad deberán disponer de agua en cantidades suficientes y condiciones salubres aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y en general para cubrir sus necesidades.</p>
<p>Artículo 44. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o de áreas destinadas a la estancia de los internos e internas, que carezcan de luz. Asimismo, deberán contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como en los espacios donde laboran los internos(as).</p>	<p>Artículo 52. Todas las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas básicas y en buenas condiciones. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o áreas destinadas a las personas privadas de su libertad que carezcan de luz.</p> <p>Así mismo, deberán de contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como los espacios donde laboran las personas privadas de su libertad.</p>	<p>Artículo 52. Todas las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas básicas y en buenas condiciones. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o áreas destinadas a las personas privadas de su libertad que carezcan de luz.</p> <p>Así mismo, deberán de contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como los espacios donde laboran las personas privadas de su libertad.</p>
<p>Artículo 45. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión, deberán contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como en los espacios donde laboran los internos.</p>		<p>Se deroga, toda vez que señalaba la misma disposición en el artículo 44 de la Ley vigente</p>
<p>Artículo 46. Todos los internos, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar a varios</p>	<p>Artículo 53. Todas las personas privadas de su libertad, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar varias personas privadas de</p>	<p>Artículo 53. Todas las personas privadas de su libertad, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar</p>

<p>internos y cada uno dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.</p>	<p>su libertad y cada uno dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.</p> <p>En caso de que la población exceda en número la capacidad de alojamiento de los dormitorios, las autoridades de los Centros Penitenciarios y la Subsecretaría velarán porque las condiciones de las personas privadas de su libertad en sus estancias sean adecuadas y dignas. Asimismo, que cuenten con instalaciones eléctricas básicas y que cumplan con las normas de higiene y salud.</p>	<p>varias personas privadas de su libertad y disponiendo de camas para las mismas. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.</p> <p>En caso de que la población exceda en número la capacidad de alojamiento de los dormitorios, las autoridades de los Centros Penitenciarios y la Subsecretaría velarán porque las condiciones de las personas privadas de su libertad en sus estancias sean adecuadas y dignas. Asimismo, que cuenten con instalaciones eléctricas básicas y que cumplan con las normas de higiene y salud.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA</p>
<p>Artículo 47. Es un derecho de las y los internos conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el instructivo de acceso a los Centros Reclusión del Distrito Federal. Existirán en los Centros de Reclusión áreas adecuadas, limpias y dignas para la realización de la visita general e íntima. Es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello. No</p>	<p>Artículo 54. Es un derecho de las personas privadas de su libertad conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p> <p>No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca una enfermedad infectocontagiosa que pueda poner en riesgo a la salud de ambos.</p>	<p>Artículo 54. Es un derecho de las personas privadas de su libertad conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p> <p>No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca una enfermedad infectocontagiosa que pueda poner en riesgo a la salud de ambos.</p>

<p>podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes.</p>		
<p>Artículo 48. Los Centros de Reclusión tendrán áreas limpias, dignas y adecuadas para que los internos puedan recibir la visita íntima. No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca de una enfermedad infectocontagiosa y pueda poner en riesgo la salud de ambos.</p>		<p>Se deroga toda vez que señalaba la misma disposición en el artículo 49 de la Ley vigente</p>
<p>Artículo 49. Existirán en los Centros de Reclusión áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello. En el espacio para la visita íntima queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.</p>	<p>Artículo 55. Existirán en los Centros Penitenciarios áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello.</p> <p>En el espacio para la visita íntima, queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.</p>	<p>Artículo 55. Existirán en los Centros Penitenciarios áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello.</p> <p>En el espacio para la visita íntima, queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.</p>
<p>Artículo 50. Ninguna persona que visite los Centros de reclusión podrá ingresar a ellos con objetos, vestimenta o alimentos no permitidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes. Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos, y alimentos prohibidos, con la finalidad de inhibir actos de corrupción. En los lugares de revisión deberán existir</p>	<p>Artículo 56. Ninguna persona que visite los Centros Penitenciarios podrá ingresar con objetos, vestimenta o alimentos, prohibidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes.</p> <p>Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos y alimentos prohibidos con la finalidad de inhibir actos de corrupción.</p>	<p>Artículo 56. Ninguna persona que visite los Centros Penitenciarios podrá ingresar con objetos, vestimenta o alimentos, prohibidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes.</p> <p>Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos y alimentos prohibidos con la finalidad de inhibir actos de corrupción.</p>

<p>instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones.</p>		
<p>Artículo 50 ...</p> <p>En los lugares de revisión deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones.</p>	<p>Artículo 57. En los lugares de revisión y aduanas, deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación de alta calidad que permita documentar los procesos, revisiones, ingresos y demás situaciones que se puedan presentar durante el ingreso de las visitas.</p>	<p>Artículo 57. En los lugares de revisión y aduanas, deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación de alta calidad que permita documentar los procesos, revisiones, ingresos y demás situaciones que se puedan presentar durante el ingreso de las visitas.</p>
<p>Artículo 51. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas. Las personas visitantes y los objetos que se desee introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos. Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las o los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros de Reclusión.</p>	<p>Artículo 58. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas; las personas visitantes y los objetos que deseen introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.</p> <p>Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las y los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 58. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas; las personas visitantes y los objetos que deseen introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.</p> <p>Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las y los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 52. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se</p>	<p>Artículo 59. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las</p>	<p>Artículo 59. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las</p>

<p>actuará de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley. El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán los Técnicos de Seguridad así como del módulo de Derechos Humanos. La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada al interno(a) previo a su audiencia de Ley, en la cual manifestará lo que a su derecho convenga.</p>	<p>disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.</p> <p>El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.</p> <p>La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada al interno o interna, previo a su audiencia de Ley, en la cual se manifestará lo que a su derecho convenga.</p>	<p>disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.</p> <p>El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.</p> <p>La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada a la Persona Privada de su libertad, previo a su audiencia de Ley, en la cual se manifestará lo que a su derecho convenga.</p>
<p align="center">CAPÍTULO VIII</p> <p align="center">DE LAS MUJERES EN PRISIÓN</p>	<p align="center">CAPÍTULO VIII</p> <p align="center">DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD</p>	<p align="center">CAPÍTULO VIII</p> <p align="center">DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD</p>
<p>Artículo 53. Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. La Subsecretaría también garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros de Reclusión femeniles para las madres internas, cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, y las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres internas cuyos hijos permanezcan con ellas se garantizará el interés superior del</p>	<p>Artículo 60. Las mujeres deberán estar en Centros diferentes a los de los hombres.</p> <p>La subsecretaría también garantizará espacios adecuados y separados de la población en general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de su libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas así como contar con las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de su libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el</p>	<p>Artículo 60. Las mujeres deberán estar en Centros diferentes a los de los hombres.</p> <p>La subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población en general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de su libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas así como contar con las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de su libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior del</p>

<p>niño.</p> <p>La Subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres internas. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña se tome en cuenta la opinión de la madre. Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro de Reclusión es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad. Cuando se separe a los niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</p>	<p>interés superior del niño.</p> <p>La subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres privadas de su libertad. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña, se tome en cuenta la opinión de la madre.</p> <p>Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas las medidas alternativas, se considere que la permanencia de los niños en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.</p> <p>Cuando se separe a los niños de sus madres antes de los seis años, se adoptaran medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</p>	<p>niño.</p> <p>La subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres privadas de su libertad. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña, se tome en cuenta la opinión de la madre.</p> <p>Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas las medidas alternativas, se considere que la permanencia de los niños en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.</p> <p>Cuando se separe a los niños de sus madres antes de los seis años, se adoptaran medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</p>
<p>Artículo 54. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las internas embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los centros de reclusión y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecobstetricia</p>	<p>Artículo 61. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las madres privadas de su libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecobstetricia.</p>	<p>Artículo 61. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>I. La maternidad y la lactancia;</p> <p>II. Recibir trato directo de</p>

		<p>personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</p> <p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos personales para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p> <p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p> <p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para</p>
--	--	---

		<p>tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p> <p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres</p>
--	--	---

		<p>años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría de Protección a la niñez o a sus equivalentes en la Ciudad de México;</p> <p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas: y</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>SECCIÓN II</p> <p>La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las madres privadas de su libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecobstetricia.</p>
--	--	---

<p>CAPÍTULO IX ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL</p> <p>ARTÍCULO 55. DEROGADO. ARTÍCULO 56. DEROGADO.</p>	<p>CAPÍTULO IX DEL TRATAMIENTO A INIMPUTABLES Y ENFERMOS MENTALES</p>	<p>CAPÍTULO IX DEL TRATAMIENTO A INIMPUTABLES Y ENFERMOS MENTALES</p>
<p>Artículo 57. Las personas inimputables y aquellas que requieran atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial. Las personas que estén ubicados en los Centros de Reclusión y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.</p>	<p>Artículo 62. Las personas inimputables y aquellas que requieran de atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial.</p> <p>Las personas que estén ubicados en los Centros Penitenciarios y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.</p>	<p>Artículo 62. Las personas inimputables y aquellas que requieran de atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial.</p> <p>Las personas que estén ubicados en los Centros Penitenciarios y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.</p>
<p>Artículo 57... En cualquier caso, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.</p>	<p>Artículo 63. En cualquier caso de este tipo de agentes, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicables a la Ciudad de México, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.</p>	<p>Artículo 63. En cualquier caso de este tipo de agentes, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicables a la Ciudad de México, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.</p>
<p>Artículo 58. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así</p>	<p>Artículo 64. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a</p>	<p>Artículo 64. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a</p>

<p>como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y tratamiento aplicado a las y los internos inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar su traslado a los Centros de Reclusión en caso de personas sentenciadas que hayan sido referidas a dicha institución o la entrega del paciente a quienes legalmente corresponde hacerse cargo. Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de los internos(as) que se entreguen a quienes corresponde sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas</p>	<p>las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y el tratamiento aplicado a las personas privadas de su libertad inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar el traslado a los Centros Penitenciarios en caso de personas sentenciadas que hayan sido transferidas a dicha institución o a la entrega de pacientes a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.</p> <p>Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de su libertad se entreguen a quienes corresponde y sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p>	<p>las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y el tratamiento aplicado a las personas privadas de su libertad inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar el traslado a los Centros Penitenciarios en caso de personas sentenciadas que hayan sido transferidas a dicha institución o a la entrega de pacientes a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.</p> <p>Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de su libertad se entreguen a quienes corresponde y sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p>
---	---	--

DECIMO QUINTO: Respecto al **TÍTULO TERCERO**, así como su cuerpo normativo, esta Comisión establece las siguientes consideraciones: **1)** Se Conserva El Nombre De La Ley Vigente: “Del Programa De Actividades Penitenciarias” Integrado por los siguientes capítulos: Capítulo I, Programa De Actividades, Capítulo II, Instituciones Públicas Y Privadas De Colaboración, Capítulo III, Del Patronato, Capítulo IV, De Los Medios De Comunicación; **2)** El promovente añade un párrafo al artículo 65 y adiciona los artículos 59 y 62 de la ley vigente, dividiéndolo en 2 párrafos dentro del mismo; **3)** Se añade un párrafo al artículo 66; en este tenor el cuerpo normativo queda de la siguiente manera:

TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO
----------------	----------------	----------------

<p align="center">Del Programa de Actividades Penitenciarias</p>	<p align="center">DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES PENITENCIARIAS</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">PROGRAMA DE ACTIVIDADES</p>	<p align="center">DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES PENITENCIARIAS</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">PROGRAMA DE ACTIVIDADES</p> <p align="center">Artículo 65°</p>
<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">PROGRAMA DE ACTIVIDADES</p> <p>Artículo 59. El desarrollo del Programa de Actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno la cual a través de la Subsecretaría deberá firmar los convenios de colaboración con las Secretarías del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal para las actividades de reinserción social y de trabajo post-penitenciario. Estas dependencias deberán contemplar el Programa de Actividades Penitenciarias como parte de sus actividades permanentes. Se podrán formular convenios con autoridades federales, estatales y municipales en apoyo a este mismo fin.</p> <p>Artículo 62. El desarrollo de las actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría y las Secretarías del Trabajo y Fomento del Empleo, Educación, Cultura, Desarrollo Social, Medio Ambiente y el Inmujeres, que deberán contemplar este</p>	<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">PROGRAMA DE ACTIVIDADES</p> <p>Artículo 65. El desarrollo del Programa de Actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno la cual a través de la Subsecretaría deberá firmar convenios de colaboración con las autoridades corresponsables, para las actividades de reinserción social y de trabajo post-penitenciario. Estas dependencias deberán contemplar el programa de Actividades Penitenciarias como parte de sus actividades permanentes. Se podrán formular convenios con autoridades federales, estatales y municipales en apoyo a este mismo fin.</p> <p>La subsecretaría en coordinación con las autoridades corresponsables realizarán las actividades tendientes a proporcionar capacitación para el trabajo al interior de los Centros Penitenciarios; los espacios destinados a la educación y la capacitación podrán ser utilizados de acuerdo a las necesidades y compatibilidad de los programas presentados por el otorgante, la capacitación para el trabajo no estará limitada a las naves industriales ni la educación se verá limitada a las aulas de</p>	<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">PROGRAMA DE ACTIVIDADES</p> <p>Artículo 65. El desarrollo del Programa de Actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno la cual a través de la Subsecretaría deberá firmar convenios de colaboración con las autoridades corresponsables, para las actividades de reinserción social y de trabajo post-penitenciario. Estas dependencias deberán contemplar el programa de Actividades Penitenciarias como parte de sus actividades permanentes. Se podrán formular convenios con autoridades federales, estatales y municipales en apoyo a este mismo fin.</p> <p>La subsecretaría en coordinación con las autoridades corresponsables realizarán las actividades tendientes a proporcionar capacitación para el trabajo al interior de los Centros Penitenciarios; los espacios destinados a la educación y la capacitación podrán ser utilizados de acuerdo a las necesidades y compatibilidad de los programas presentados por el otorgante, la capacitación para el trabajo no estará limitada a las naves industriales ni la educación se verá</p>

<p>programa como parte de sus actividades permanentes. Cualquier actividad que se desarrolle en los Centros de Reclusión se llevará a cabo respetando los derechos humanos y dando opciones a las personas con discapacidad.</p>	<p>los Centros Educativos.</p>	<p>limitada a las aulas de los Centros Educativos.</p>
<p>Artículo 60. Programa de actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar al interno opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez en libertad.</p>	<p>Artículo 66. El Programa de Actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar al interno opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez en libertad.</p> <p>Las autoridades de los Centros Penitenciarios, deberán garantizar que los programas de actividades tengan difusión para las personas privadas de su libertad, así como facilitar el acceso para los mismos.</p>	<p>Artículo 66. El Programa de Actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar al interno opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez en libertad.</p> <p>Las autoridades de los Centros Penitenciarios, deberán garantizar que los programas de actividades tengan difusión para las personas privadas de su libertad, así como facilitar el acceso para los mismos.</p>
<p>Artículo 61. Además, de coadyuvar a facilitar la reinserción social de los internos, el programa de actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.</p>	<p>Artículo 67. Además de coadyuvar a facilitar la reinserción social de las personas privadas de su libertad, el programa de actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.</p>	<p>Artículo 67. Además de coadyuvar a facilitar la reinserción social de las personas privadas de su libertad, el programa de actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.</p>
<p>Artículo 63. La Subsecretaría deberá expedir un documento oficial a nombre de del interno que haya participado en cualquiera de las actividades del programa, mismo que servirá como constancia. Cada mes, la autoridad</p>	<p>Artículo 68. La subsecretaría deberá expedir un documento oficial a nombre del interno que haya participado en cualquiera de las actividades del programa, mismo que servirá como constancia. Cada mes, la autoridad entregará un documento de</p>	<p>Artículo 68. La subsecretaría deberá expedir un documento oficial a nombre del interno que haya participado en cualquiera de las actividades del programa, mismo que servirá como constancia. Cada mes, la autoridad entregará un documento de</p>

<p>entregará un documento de constancia individual y por cada actividad realizada.</p>	<p>constancia individual y por cada actividad realizada.</p>	<p>constancia individual y por cada actividad realizada.</p>
<p>Artículo 64. Cualquiera que sea el programa que siga el interno, éste deberá respetar los siguientes principios:</p> <p>I. Será individualizado</p> <p>II. Guardará relación con el nivel de educación, oficio o profesión, experiencia laboral, capacidad física determinada por el médico de la institución, edad, intereses, tiempo que permanecerá en reclusión y demás factores que conlleven a un mayor éxito del programa;</p> <p>III. Será continuo y dinámico, dependiendo de la evolución y el comportamiento del interno durante su permanencia en el Centro de Reclusión.</p> <p>IV. Deberá tener seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias, otorgando a los internos constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de pre- liberación;</p> <p>V. El retraso en el plan general fijado no será motivo de sanciones disciplinarias ni de ninguna otra índole.</p>	<p>Artículo 69. Cualquiera que sea el programa que siga el interno, éste deberá respetar los siguientes principios:</p> <p>I. Será individualizado</p> <p>II. Guardará relación con el nivel de educación, oficio o profesión, experiencia laboral, capacidad física determinada por el método de la institución, edad, intereses, tiempo que permanecerá en reclusión y demás factores que conlleven a un mayor éxito del programa.</p> <p>III. Será continuo y dinámico, dependiendo de la evolución y el comportamiento del interno durante su permanencia en el Centro Penitenciario.</p> <p>IV. Deberá tener un seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias, otorgando a las personas privadas de su libertad constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de pre-liberación;</p> <p>V. El retraso en el plan general fijado no será motivo de sanciones disciplinarias ni de ninguna otra índole.</p>	<p>Artículo 69. Cualquiera que sea el programa que siga el interno, éste deberá respetar los siguientes principios:</p> <p>I. Será individualizado</p> <p>II. Guardará relación con el nivel de educación, oficio o profesión, experiencia laboral, capacidad física determinada por el método de la institución, edad, intereses, tiempo que permanecerá en reclusión y demás factores que conlleven a un mayor éxito del programa.</p> <p>III. Será continuo y dinámico, dependiendo de la evolución y el comportamiento del interno durante su permanencia en el Centro Penitenciario.</p> <p>IV. Deberá tener un seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias, otorgando a las personas privadas de su libertad constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de pre-liberación;</p> <p>V. El retraso en el plan general fijado no será motivo de sanciones disciplinarias ni de ninguna otra índole.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INSTITUCIONES PÚBLICAS Y</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INSTITUCIONES PÚBLICAS Y</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INSTITUCIONES PÚBLICAS Y</p>

PRIVADAS DE COLABORACIÓN	PRIVADAS DE COLABORACIÓN	PRIVADAS DE COLABORACIÓN
<p>Artículo 65. Las autoridades del Sistema Penitenciario, podrán colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que conforme a los Tratados de Extradición firmados por México, los internos de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países extranjeros, cumplan sus condenas en Centros de Reclusión del Distrito Federal, si así lo desean.</p>	<p>Artículo 70. Las autoridades del Sistema Penitenciario, podrán colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que, conforme a los Tratados de Extradición firmados por el Estado Mexicano, las personas privadas de su libertad de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países extranjeros, cumplan sus condenas en Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, si así lo desean.</p>	<p>Artículo 70. Las autoridades del Sistema Penitenciario, podrán colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que, conforme a los Tratados de Extradición firmados por el Estado Mexicano, las personas privadas de su libertad de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países extranjeros, cumplan sus condenas en Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, si así lo desean.</p>
<p>Artículo 66. La Subsecretaría podrá autorizar y facilitar las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellos casos de los internos que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional, o un beneficio de programa en externación o libertad anticipada, así como terapias contra adicciones y en general, toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de los internos.</p>	<p>Artículo 71. La Subsecretaría podrá autorizar y facilitar las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellas personas privadas de su libertad que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional, o un beneficio de programa en externación o libertad anticipada, así como terapias contra adicciones y en general, toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de las personas privadas de su libertad,</p>	<p>Artículo 71. La Subsecretaría podrá autorizar y facilitar las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellas personas privadas de su libertad que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional, o un beneficio de programa en externación o libertad anticipada, así como terapias contra adicciones y en general, toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de las personas privadas de su libertad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Patronato</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL PATRONATO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL PATRONATO</p>
<p>Artículo 67. Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas, religiosas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción social de los internos,</p>	<p>Artículo 72. Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas, religiosas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción social de las personas</p>	<p>Artículo 72. Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas, religiosas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción social de las personas</p>

<p>se establece la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, siempre y cuando esta participación sea acorde a la normatividad conducente y no altere el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, respetando la dignidad y los derechos fundamentales de los internos, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan. Las reglas de operación deberán contener los requisitos para poder integrar el patronato, y criterios de evaluación de la participación de las personas mencionadas en el párrafo que antecede en el cumplimiento de los fines de la presente ley.</p>	<p>privadas de su libertad, se establece la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, siempre y cuando esta participación sea acorde a la normatividad conducente y no altere el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, respetando la dignidad y los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.</p> <p>Las reglas de operación deberán contener los requisitos para poder integrar el patronato, y criterios de evaluación de la participación de las personas mencionadas en el párrafo que antecede en el cumplimiento de los fines de la presente ley.</p>	<p>privadas de su libertad, se establece la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, siempre y cuando esta participación sea acorde a la normatividad conducente y no altere el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, respetando la dignidad y los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.</p> <p>Las reglas de operación deberán contener los requisitos para poder integrar el patronato, y criterios de evaluación de la participación de las personas mencionadas en el párrafo que antecede en el cumplimiento de los fines de la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De los Medios de Comunicación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</p>
<p>Artículo 68. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros de Reclusión, previa autorización del Subsecretario, en consulta con el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal; siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos del</p>	<p>Artículo 73. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros Penitenciarios, previa autorización del Titular de la Subsecretaría, en consulta con el Comité Técnico del Centro Penitenciario de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos del interno o sus</p>	<p>Artículo 73. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros Penitenciarios, previa autorización del Titular de la Subsecretaría, en consulta con el Comité Técnico del Centro Penitenciario de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos del interno o sus</p>

interno o sus familiares	familiares.	familiares.
--------------------------	-------------	-------------

DECIMO SEXTO: Respecto al **TÍTULO CUARTO**, así como su cuerpo normativo, esta Comisión establece las siguientes consideraciones: **1)** Ésta Dictaminadora considera pertinente modificar en la propuesta, el nombre del Título Cuarto y de su Capítulo I para quedar de la siguiente forma: “TÍTULO CUARTO: LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES”; por lo que coincide en añadir éste cambio; **2)** Ésta comisión coincide con los cambios realizados al artículo 84, sin embargo considera pertinente que para un mayor entendimiento de la norma, es menester considerar recorrer dicho artículo al TÍTULO CUARTO como se encontraba establecido en la ley vigente y adicionarlo con su Capítulo, para quedar como sigue: Capítulo IX “De las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino”; **3)** Se adiciona el Capítulo VIII “*De Los Centros Especializados De Justicia Para Adolescentes*”; **4)** Se adiciona al artículo 74, la fracción VI “*Centros Especializados de Justicia para Adolescentes*”; **5)** Se divide el artículo 70 de la ley vigente, en los artículos 75, 76 y 77 de la propuesta; **6)** Derivado del decreto presentado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables en relación a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículo 3º fracción I, inciso D, de la “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la Ciudad de México” y se reforma el artículo 70 párrafo cuarto y se adiciona el párrafo segundo al artículo 123 de la “Ley de Centros de Reclusión para la Ciudad de México”; que presentó el diputado Carlos Alfonso Candelaria López, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, se realiza las modificaciones aprobadas en el Pleno de la Asamblea Legislativa el día 4 de julio de 2017 a los artículos **77 y 133** respectivamente; En este tenor el cuerpo normativo queda de la siguiente manera:

	Propuesta:	
--	-------------------	--

Texto vigente	Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">Los Centros de Reclusión del Distrito Federal</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 69. Los Centros de Reclusión son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas a la internación de las personas por determinación de la autoridad competente. Son Centros de Reclusión los siguientes:</p> <p>I. Centros de Reclusión Preventiva;</p> <p>II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;</p> <p>III. Centros de Alta Seguridad;</p> <p>IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial; y</p> <p>V. Centro de Sanciones Administrativas.</p> <p>VI. Institución abierta "Casa de Medio Camino" Varonil y Femenil.</p>	<p>Artículo 74. Los Centros Penitenciarios son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como la ejecución de penas.</p> <p>Son Centros Penitenciarios los siguientes:</p> <p>I. Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva;</p> <p>II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;</p> <p>III. Centros de Alta Seguridad;</p> <p>IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;</p> <p>V. Centro de Sanciones Administrativas;</p> <p>VI. Centros Especializados de Justicia para Adolescentes;</p> <p>VII. Instituciones abierta</p>	<p>Artículo 74. Los Centros Penitenciarios son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como la ejecución de penas.</p> <p>Son Centros Penitenciarios los siguientes:</p> <p>I. Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva;</p> <p>II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;</p> <p>III. Centros de Alta Seguridad;</p> <p>IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;</p> <p>V. Centro de Sanciones Administrativas;</p> <p>VI. Centros Especializados de Justicia para Adolescentes;</p> <p>VII. Instituciones abierta</p>

<p>VII. Los que por Acuerdo del Jefe de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario del Distrito Federal.</p>	<p>“Casa de Medio Camino” Varonil y Femenil; y</p> <p>VIII. Los que por acuerdo del Titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p>	<p>“Casa de Medio Camino” Varonil y Femenil; y</p> <p>VIII. Los que por acuerdo del Titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p>
---	---	---

<p>Texto vigente</p>	<p>Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo</p>	<p>Propuesta que la Comisión dictamina.</p>
<p>Artículo 70. Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.</p> <p>Las áreas destinadas a los internos estarán físicamente separadas de las áreas de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del centro de reclusión.</p> <p>Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las internas que conforme a esta Ley permanezcan en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.</p> <p>Los internos mayores de 70 años deberán ser separados de la población en general</p>	<p>Artículo 75. Los Centros Penitenciarios para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y aquellos en que deban cumplirse los arrestos.</p> <p>Las áreas destinadas a las personas privadas de su libertad estarán físicamente separadas del área de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro.</p>	<p>Artículo 75. Los Centros Penitenciarios para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y aquellos en que deban cumplirse los arrestos.</p> <p>Las áreas destinadas a las personas privadas de su libertad estarán físicamente separadas del área de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro.</p>

<p>para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros de Reclusión, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.</p>		
<p>Artículo 70. ...</p> <p>Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las internas que conforme a esta Ley permanezcan en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 76. Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las madres que conforme a esta Ley permanezcan privadas de su libertad con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.</p>	<p>Artículo 76. Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las madres que conforme a esta Ley permanezcan privadas de su libertad con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.</p>
<p>Artículo 70.</p> <p>...</p> <p>Los internos mayores de 70 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros de Reclusión, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.</p>	<p>Artículo 77. Las personas privadas de su libertad mayores de 70 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros Penitenciarios, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.</p>	<p>Artículo 77. Las personas privadas de su libertad mayores de 60 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros Penitenciarios, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.</p>
<p>CAPITULO I</p> <p>De los Centros de Reclusión Preventiva</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE PRISIÓN PREVENTIVA</p>
<p>Artículo 71. Los Centros de reclusión</p>	<p>Artículo 78. Los Centros Penitenciarios</p>	<p>Artículo 78. Los Centros Penitenciarios</p>

<p>preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.</p> <p>El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.</p>	<p>de Prisión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros Penitenciarios destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.</p> <p>El régimen interior de los Centros de Prisión Preventiva, está fundado en la presunción de inocencia de las personas privadas de su libertad.</p>	<p>de Prisión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros Penitenciarios destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.</p> <p>El régimen interior de los Centros de Prisión Preventiva, está fundado en la presunción de inocencia de las personas privadas de su libertad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES</p> <p>Artículo 72. Los centros de ejecución de sanciones penales del Distrito Federal, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES</p> <p>Artículo 79. Los Centros de Ejecución de Sanciones penales de la Ciudad de México, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoria.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES</p> <p>Artículo 79. Los Centros de Ejecución de Sanciones penales de la Ciudad de México, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoria.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD</p>
<p>Artículo 73. Los centros de alta seguridad son aquellos destinados a los internos, que por su perfil de alta peligrosidad representen un alto riesgo para la</p>	<p>Artículo 80. Los Centros de Alta Seguridad son aquellos destinados a las personas privadas de su libertad que, por su perfil de alta peligrosidad, representan</p>	<p>Artículo 80. Los Centros de Alta Seguridad son aquellos destinados a las personas privadas de su libertad que, por su perfil de alta peligrosidad, representan</p>

<p>seguridad y estabilidad institucional.</p> <p>Los internos ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de las demás, y sólo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por determinación de la, autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales por obtener su libertad o para ser trasladadas a otro centro.</p> <p>Sin descuidar la seguridad que requieren estos Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que los internos disfruten de los derechos que establece la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.</p> <p>Las personas privadas de su libertad ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de los demás, y solo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales, por obtener su libertad o para ser trasladada a otro Centro.</p> <p>Sin descuidar la seguridad que requieren los Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que las personas privadas de su libertad disfruten de los derechos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.</p> <p>Las personas privadas de su libertad ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de los demás, y solo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales, por obtener su libertad o para ser trasladada a otro Centro.</p> <p>Sin descuidar la seguridad que requieren los Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que las personas privadas de su libertad disfruten de los derechos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</p>
<p>Artículo 74. Los centros de rehabilitación psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de internos e internas, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.</p> <p>Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud</p>	<p>Artículo 81. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención, las personas privadas de su libertad, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.</p> <p>Dichas instituciones deberán contar con</p>	<p>Artículo 81. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de las personas privadas de su libertad, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.</p> <p>Dichas instituciones deberán contar con</p>

<p>mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.</p>	<p>personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.</p>	<p>personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>
<p>Artículo 75. El Centro de Sanciones Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.</p> <p>El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que el presupuesto de egresos del Distrito Federal autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.</p>	<p>Artículo 82. El Centros de Sanciones Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar sanciones o medidas privativas de la libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.</p> <p>El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico administrativo y personal de seguridad, que el presupuesto de egresos de la Ciudad de México autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.</p>	<p>Artículo 82. El Centros de Sanciones Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar sanciones o medidas privativas de la libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.</p> <p>El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico administrativo y personal de seguridad, que el presupuesto de egresos de la Ciudad de México autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p>	

<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 83. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente; se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere y las disposiciones legales penales y a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México.</p> <p>Sólo será impuesta a quienes al momento del hecho ilícito, sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.</p> <p>La medida de internamiento en Centros Especializados es la más grave prevista la Ley de Justicia para Adolescentes. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, las peculiaridades del adolescente y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por la misma ley, el Código Penal y las diversas leyes específicas aplicables que prevean penas privativas de libertad, sin que pueda exceder cinco años, salvo lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes.</p> <p>Los Centros De Tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; así mismo deberán procurar en el sentenciado el respeto de los</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 83. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente; se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere y las disposiciones legales penales y a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México.</p> <p>Sólo será impuesta a quienes al momento del hecho ilícito, sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.</p> <p>La medida de internamiento en Centros Especializados es la más grave prevista la Ley de Justicia para Adolescentes. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, las peculiaridades del adolescente y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por la misma ley, el Código Penal y las diversas leyes específicas aplicables que prevean penas privativas de libertad, sin que pueda exceder cinco años, salvo lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes.</p> <p>Los Centros De Tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes</p>

<p>derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.</p> <p>Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes y adultos jóvenes internados, asignándoles áreas diversas para su cumplimiento, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad del hecho y deberán lograr:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Satisfacer sus necesidades básicas; b) Crear condiciones para su desarrollo personal; c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima; d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura; e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y f) Incorporarlos activamente en su plan individual del tratamiento de medidas. 	<p>internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; así mismo deberán procurar en el sentenciado el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.</p> <p>Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes y adultos jóvenes internados, asignándoles áreas diversas para su cumplimiento, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad del hecho y deberán lograr:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Satisfacer sus necesidades básicas; b) Crear condiciones para su desarrollo personal; c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima; d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura; e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y f) Incorporarlos activamente en su plan individual del tratamiento de medidas.
--	--

CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS "CASAS DE MEDIO CAMINO".	CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS "CASAS DE MEDIO CAMINO"	CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS "CASAS DE MEDIO CAMINO"
<p>Artículo 75 Bis. Las Instituciones Abiertas "Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil", son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico interdisciplinario, basados en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.</p>	<p>Artículo 84. Las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil", son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico, basado en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.</p>	<p>Artículo 84. Las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil", son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico, basado en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.</p>

DECIMO SEPTIMO: Respecto al **TÍTULO QUINTO**, así como su cuerpo normativo, esta Comisión establece las siguientes consideraciones: 1) coincidimos con los cambios de terminología y de numeración al artículo 85, sin embargo se considera pertinente realizar un cambio al nombre del Título y su Capítulo para quedar como sigue: **TÍTULO QUINTO "DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, CAPÍTULO ÚNICO"** en razón de la mala redacción de la ley vigente y para dar mayor certeza de las disposiciones de éste Título; en razón de lo anterior el cuerpo normativo se establece de la siguiente manera:

<p>TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS</p>	<p>TÍTULO QUINTO CAPÍTULO II</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS</p>
--	--------------------------------------	--

CENTROS DE RECLUSIÓN.	DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	CENTROS PENITENCIARIOS CAPÍTULO UNICO
<p>Artículo 75 Ter. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciarios, se contará con al menos una unidad de protección civil; las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos. Las y los internos podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello, deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.</p>	<p>Artículo 85. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciario, se contará con al menos una unidad de protección civil, las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.</p> <p>Las personas privadas de su libertad podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.</p>	<p>Artículo 85. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciario, se contará con al menos una unidad de protección civil, las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.</p> <p>Las personas privadas de su libertad podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.</p>

--	--	--

DECIMO OCTAVO: Por lo que hace al **TÍTULO SEXTO** así como su articulado, esta Comisión considera que las siguientes consideraciones; **1)** Se realiza el cambio de denominación de “interno” por “Persona Privada de su Libertad” en los artículos 86 y 94, asimismo se adiciona un segundo párrafo al artículo 94. ; **2)** Los artículos 85 bis y 86 de la ley vigente, pasan a formar parte de los artículos 93 y 94 de la propuesta; **3)** Ésta Comisión modifica el término “interno” por “Persona Privada de su Libertad” en el artículo 95 párrafo primero; **4)** Se crea el artículo 114; en razón de lo anterior el cuerpo normativo se establece de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO QUINTO RÉGIMEN PENITENCIARIO	TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO	TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
CAPÍTULO I Cómputo de la Sentencia	CAPÍTULO I CÓMPUTO DE LA SENTENCIA	CAPÍTULO I CÓMPUTO DE LA SENTENCIA
76. se deroga Artículo 77. Un mes antes de que el interno(a) vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro de Reclusión deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de	Artículo 86. Un mes antes de que la o el interno vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro Penitenciario deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.	Artículo 86. Un mes antes de que la o el interno vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro Penitenciario deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.

<p>reinserción social.</p> <p>La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita el oficio de compurgamiento.</p>	<p>La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos, el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita un oficio de compurgamiento</p>	<p>La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos, el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita un oficio de compurgamiento</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INGRESO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INGRESO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INGRESO</p>
<p>Artículo 78. El ingreso de cualquier persona en alguno de los centros materia del presente ordenamiento se hará únicamente:</p> <p>I. A solicitud del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal;</p> <p>II. Por resolución Judicial;</p> <p>III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;</p> <p>IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;</p> <p>V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo</p>	<p>Artículo 87. El ingreso de cualquier persona en alguno de los Centros en materia del presente ordenamiento, se hará únicamente:</p> <p>I. A solicitud del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en la Ciudad de México;</p> <p>II. Por resolución Judicial;</p> <p>III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;</p> <p>IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;</p> <p>V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y</p> <p>VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad</p>	<p>Artículo 87. El ingreso de cualquier persona en alguno de los Centros en materia del presente ordenamiento, se hará únicamente:</p> <p>I. A solicitud del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en la Ciudad de México;</p> <p>II. Por resolución Judicial;</p> <p>III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;</p> <p>IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;</p> <p>V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y</p> <p>VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad</p>

<p>18 Constitucional; y</p> <p>VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.</p>	<p>competente.</p>	<p>competente.</p>
<p>Artículo 79. Los internos sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada, tendrán derecho a que se les traslade a un Centro de Reclusión cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes. No obstante lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Reclusión y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los internos. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladadas a los Centros de Reclusión.</p>	<p>Artículo 88. Las personas privadas de su libertad sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada, tendrá derecho a que se les traslade a un Centro Penitenciario cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes.</p> <p>No obstante lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros Penitenciarios y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de las personas privadas de su libertad. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible, deberán ser trasladadas a los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 88. Las personas privadas de su libertad sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada, tendrá derecho a que se les traslade a un Centro Penitenciario cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes.</p> <p>No obstante lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros Penitenciarios y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de las personas privadas de su libertad. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible, deberán ser trasladadas a los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 80. Al ingreso al Centro de Reclusión, la o el interno será inmediatamente certificado(a) y valorado(a) integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a fin de conocer con precisión su estado de</p>	<p>Artículo 89. Al ingreso al Centro Penitenciario, la Persona Privada de su Libertad será inmediatamente certificada y valorada integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de conocer con precisión</p>	<p>Artículo 89. Al ingreso al Centro Penitenciario, la Persona Privada de su Libertad será inmediatamente certificada y valorada integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de conocer con precisión</p>

<p>salud físico y mental.</p> <p>En caso que, por su estado de salud el interno(a) requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizará el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.</p> <p>Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.</p>	<p>su estado de salud físico y mental.</p> <p>En caso de que por su estado de salud, la Persona Privada de su Libertad requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizará el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.</p> <p>Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.</p>	<p>su estado de salud físico y mental.</p> <p>En caso de que por su estado de salud, la Persona Privada de su Libertad requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizará el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.</p> <p>Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.</p>
<p>Artículo 81. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo con la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrán en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe. El Manual que al efecto se emita precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán</p>	<p>Artículo 90. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo a la Presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrá en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe.</p> <p>El Manual que al efecto se emita, precisará la autoridad responsable de</p>	<p>Artículo 90. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo a la Presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrá en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe.</p> <p>El Manual que al efecto se emita,</p>

<p>depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.</p> <p>El Director del Centro de Reclusión en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro de Reclusión, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.</p>	<p>la custodia y el área en dónde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.</p> <p>El Director del Centro Penitenciario en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro Penitenciario, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.</p>	<p>precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en dónde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.</p> <p>El Director del Centro Penitenciario en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro Penitenciario, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Ubicación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">CLASIFICACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">CLASIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 82. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo, pertenencia a un sector de la población. El Consejo vigilará que no existan condiciones de privilegio entre los internos(as), y que se asignen equitativamente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.</p>	<p>Artículo 91. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo o pertenencia a un sector de la población.</p> <p>El Comité vigilara que no existan condiciones de privilegio entre las personas privadas de su libertad y que se asignen equivalentemente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.</p>	<p>Artículo 91. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo o pertenencia a un sector de la población.</p> <p>El Comité vigilara que no existan condiciones de privilegio entre las personas privadas de su libertad y que se asignen equivalentemente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.</p>
<p>Artículo 83. Derogado</p>		

Artículo 84. Derogado.		
<p>Artículo 85. Los internos(as) con discapacidad psicosocial que se encuentren en los centros de reclusión, deberán ser ubicados(as) de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos(as), en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica, psiquiátrica y psicológica.</p>	<p>Artículo 92. Las personas privadas de su libertad con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros Penitenciarios, deberán ser ubicadas de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos, en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica psiquiátrica y psicológica.</p>	<p>Artículo 92. Las personas privadas de su libertad con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros Penitenciarios, deberán ser ubicadas de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos, en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica psiquiátrica y psicológica.</p>
<p>Artículo 85 Bis. La autoridad penitenciaria ubicará a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.</p> <p>Artículo 86. Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la Subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.</p> <p>El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno(a) y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario</p>	<p>Artículo 93. La autoridad penitenciaria ubicará a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.</p> <p>Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna, estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos pares, hábitos costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros Penitenciarios Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.</p>	<p>Artículo 93. La autoridad penitenciaria ubicará a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.</p> <p>Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna, estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos pares, hábitos costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.</p>

<p>correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.</p>		
<p>Artículo 85 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno(a) y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.</p>	<p>Artículo 94. El Centro de Diagnóstico, ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de la o el interno y presentará el caso ante el Comité Técnico correspondiente, en dónde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.</p> <p>Aquellas Personas Privadas de su Libertad que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.</p>	<p>Artículo 94. El Centro de Diagnóstico, ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de la o el interno y presentará el caso ante el Comité Técnico correspondiente, en dónde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.</p> <p>Aquellas Personas Privadas de su Libertad que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.</p>
<p>Artículo 87. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar al interno o interna en el dormitorio correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los(as) internos(as) que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de</p>	<p>Artículo 95. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar al interno o interna en el dormitorio correspondiente, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.</p> <p>Las personas privadas de su libertad que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común. De igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo los casos en que el Comité Técnico autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de</p>	<p>Artículo 95. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar a las personas privadas de su libertad en el dormitorio correspondiente, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.</p> <p>Las personas privadas de su libertad que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común. De igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo los casos en que el Consejo autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas</p>

seguridad del Centro de que se trate.	seguridad del Centro de que se trate.	técnica y de seguridad del Centro de que se trate.
CAPÍTULO IV TRASLADOS	CAPÍTULO IV TRASLADOS	CAPÍTULO IV TRASLADOS
<p>Artículo 88. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro centro de reclusión de los internos(as) se podrán realizar sólo por las siguientes razones:</p> <p>I. Cambio de su situación jurídica;</p> <p>II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;</p> <p>III. Para tratamiento médico;</p> <p>IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;</p> <p>V. Para la observancia del régimen de visitas;</p> <p>VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.</p>	<p>Artículo 96. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro Penitenciario se podrán realizar sólo por las siguientes razones:</p> <p>I. Cambio de situación Jurídica;</p> <p>II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;</p> <p>III. Por tratamiento médico;</p> <p>IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;</p> <p>V. Para la observancia del régimen de visitas; y</p> <p>VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.</p>	<p>Artículo 96. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro Penitenciario se podrán realizar sólo por las siguientes razones:</p> <p>I. Cambio de situación Jurídica;</p> <p>II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;</p> <p>III. Por tratamiento médico;</p> <p>IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;</p> <p>V. Para la observancia del régimen de visitas; y</p> <p>VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.</p>
Artículo 89. Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en la orden o	Artículo 97. Los traslados para la práctica de las diligencias judiciales o para la atención médica especializada deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en el orden o dictamen	Artículo 97. Los traslados para la práctica de las diligencias judiciales o para la atención médica especializada deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en el orden o dictamen

dictamen médico respectivo.	médico respectivo.	médico respectivo.
<p>Artículo 90. Los traslados en relación al artículo que antecede, se llevarán a cabo con autorización del Director del Centro de Reclusión y bajo la custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno trasladado al menos por una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratará de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.</p>	<p>Artículo 98. Los traslados en relación al artículo anterior, se llevaran a cabo con autorización del Director del Centro Penitenciario y bajo custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno en el traslado por al menos una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratara de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.</p>	<p>Artículo 98. Los traslados en relación al artículo anterior, se llevaran a cabo con autorización del Director del Centro Penitenciario y bajo custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno en el traslado por al menos una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratara de exponer lo menos posible a la persona privada de su libertad y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.</p>
<p>Artículo 91. Cuando el personal médico de los servicios de salud determine necesario trasladar a un interno(a) a otra unidad médica, ya sea para diagnóstico, tratamiento, o en casos de urgencia, solicitará su traslado a la dirección del Centro de reclusión de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.</p> <p>Sólo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad del interno(a) en las unidades médicas oficiales.</p>	<p>Artículo 99. Cuando la persona médico de los servicios de salud, determine necesario trasladar a un interno o interna a otra unidad médica, por cuestiones de diagnóstico. Tratamiento, o en casos de urgencia, se solicitará el traslado a la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañado de dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.</p> <p>Solo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad de la interna o interno en las unidades médicas oficiales o en los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 99. Cuando el personal médico de los servicios de salud, determine necesario trasladar a una Persona privada de su libertad a otra unidad médica, por cuestiones de diagnóstico. Tratamiento, o en casos de urgencia, se solicitará el traslado a la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañado de dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.</p> <p>Solo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad de la interna o interno en las unidades médicas oficiales o en los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.</p>

<p>Artículo 91 bis. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, los internos(as) podrán ser trasladados, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, al Centro de Reclusión respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.</p>	<p>Artículo 100. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, las personas privadas de su libertad podrán ser trasladadas, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, por el Centro Penitenciario respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.</p>	<p>Artículo 100. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, las personas privadas de su libertad podrán ser trasladadas, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, por el Centro Penitenciario respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.</p>
<p>Artículo 92. El traslado del interno(a) podrá ser autorizado por el Director del Centro de Reclusión o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del interno(a), siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.</p> <p>En caso de que no se autorice la salida del interno(a), se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.</p>	<p>Artículo 101. El traslado de las personas privadas de su libertad podrá ser autorizado por el Director del Centro Penitenciario o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar de la interna o interno, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.</p> <p>En caso de que no se autorice la salida de la o el interno, se posará permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.</p>	<p>Artículo 101. El traslado de las personas privadas de su libertad podrá ser autorizado por el Director del Centro Penitenciario o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar de la interna o interno, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.</p> <p>En caso de que no se autorice la salida de la o el interno, se posará permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.</p>
<p>CAPÍTULO V</p>	<p>CAPÍTULO V</p>	<p>CAPÍTULO V</p>

Egresos	EGRESOS	EGRESOS
<p>Artículo 93. La libertad de los internos sólo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.</p>	<p>Artículo 102. La liberación de las personas privadas de su libertad solo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.</p>	<p>Artículo 102. La liberación de las personas privadas de su libertad solo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.</p>
<p>Artículo 94. El Juez y la administración del Centro de Reclusión dejarán constancia del egreso en el expediente del interno, y el primero dará aviso al Juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El Juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.</p> <p>Artículo 95. Derogado.</p>	<p>Artículo 103. El juez y la administración del Centro Penitenciario dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y el primero dará aviso al juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.</p>	<p>Artículo 103. El juez y la administración del Centro Penitenciario dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y el primero dará aviso al juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.</p>
<p>Artículo 96. La autoridad judicial, informarán con toda claridad y por escrito al interno que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.</p>	<p>Artículo 104. La autoridad judicial, informará con toda claridad y por escrito al interno que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.</p>	<p>Artículo 104. La autoridad judicial, informará con toda claridad y por escrito a la persona privada de su libertad que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.</p>
<p>Artículo 97. Una vez que el interno(a) obtenga su libertad, si es el caso, se iniciarán inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del</p>	<p>Artículo 105. Una vez que la o el interno obtenga su libertad, si es el caso, se iniciará inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del</p>	<p>Artículo 105. Una vez que la persona obtenga su libertad, si es el caso, se iniciará inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del</p>

<p>centro de que se trate.</p> <p>En el momento de la excarcelación se entregará al interno(a) liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.</p>	<p>centro de que se trate.</p> <p>En el momento de la excarcelación se entregará a la interna o interno liberado, el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.</p>	<p>centro de que se trate.</p> <p>En el momento de la excarcelación se entregará a la interna o interno liberado, el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.</p>
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>Seguridad</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>SEGURIDAD</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>SEGURIDAD</p>
<p>Artículo 98. Queda estrictamente prohibido que el personal técnico en seguridad haga uso de la violencia con los internos(as).</p>	<p>Artículo 106. Queda estrictamente prohibido que el Personal de Seguridad Penitenciaria haga uso de la violencia con las personas privadas de su libertad, salvo en los casos en que su vida o la seguridad penitenciaria estén en riesgo.</p>	<p>Artículo 106. Queda estrictamente prohibido que el Personal de Seguridad Penitenciaria haga uso de la violencia con las personas privadas de su libertad, salvo en los casos en que su vida o la seguridad penitenciaria estén en riesgo.</p>
<p>Artículo 99. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros de Reclusión, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de internos y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.</p> <p>El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, determinará las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden en los Centros. El Director de cada Centro de Reclusión con base en dicho Manual, aplicará las medidas</p>	<p>Artículo 107. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros Penitenciarios, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de las personas privadas de su libertad y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.</p> <p>El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, determinarán las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden dentro de los Centros. El Director de cada Centro Penitenciario</p>	<p>Artículo 107. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros Penitenciarios, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de las personas privadas de su libertad y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.</p> <p>El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, determinarán las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden dentro de los Centros. El Director de cada Centro</p>

<p>pertinentes a cada caso.</p>	<p>con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes en cada caso.</p>	<p>Penitenciario con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes en cada caso.</p>
<p>Artículo 100. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal técnico en seguridad, sólo en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden o la seguridad del mismo, como lo señalan los estándares internacionales y la Ley local sobre la materia, en razón de lo anterior y una vez controlada la situación el personal técnico en seguridad, elaborará el parte informativo correspondiente turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión, para los Efectos legales conducentes.</p> <p>Artículo 101. Derogado</p>	<p>Artículo 108. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal de seguridad penitenciaria en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro Penitenciario, o se altere el orden y la seguridad del mismo, con lo dispuesto en los estándares internacionales y la Ley local en materia.</p> <p>Lo anterior, y una vez controlada la situación, el Personal de Seguridad Penitenciaria elaboraran el reporte informativo correspondiente, turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario, para los efectos legales conducentes.</p>	<p>Artículo 108. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal de seguridad penitenciaria en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro Penitenciario, o se altere el orden y la seguridad del mismo, con lo dispuesto en los estándares internacionales y la Ley local en materia.</p> <p>Lo anterior, y una vez controlada la situación, el Personal de Seguridad Penitenciaria elaboraran el reporte informativo correspondiente, turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario, para los efectos legales conducentes.</p>
<p>Artículo 102. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 109. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 109. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 103. La vigilancia interna en los Centros de Reclusión será</p>	<p>Artículo 110. La vigilancia interna de los Centros Penitenciarios será</p>	<p>Artículo 110. La vigilancia interna de los Centros Penitenciarios será</p>

<p>desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>En caso de emergencia grave, a juicio del Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro de Reclusión, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigación, así como el de otras corporaciones de seguridad.</p>	<p>desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de emergencia grave, a juicio de la o el Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro Penitenciario, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigaciones, así como el de otras corporaciones de seguridad.</p>	<p>desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de emergencia grave, a juicio de la o el Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro Penitenciario, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigaciones, así como el de otras corporaciones de seguridad.</p>
<p>Artículo 104. Los Centros de Reclusión materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyugarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros de Reclusión.</p>	<p>Artículo 111. Los Centros Penitenciarios materia de la presente Ley, contarán con persona de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyugarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, revisiones de las áreas del Centro Penitenciario, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los Manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 111. Los Centros Penitenciarios materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyugarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, revisiones de las áreas del Centro Penitenciario, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los Manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 105. En el interior de los Centros de Reclusión el personal deberá ser preferentemente del mismo género que los internos(as). En el caso del personal Técnico en Seguridad, invariablemente deberá ser del mismo género.</p>	<p>Artículo 112. En el interior de los Centros Penitenciarios el personal deberá ser preferentemente del mismo género que las personas privadas de su libertad. En el caso del personal de seguridad penitenciaria, invariablemente deberá ser del mismo género.</p>	<p>Artículo 112. En el interior de los Centros Penitenciarios el personal deberá ser preferentemente del mismo género que las personas privadas de su libertad. En el caso del personal de seguridad penitenciaria, invariablemente deberá ser del mismo género.</p>

<p>Artículo 106. El Director del Centro de Reclusión podrá ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por personal Técnico en Seguridad; asimismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.</p> <p>Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso en cualquier área del Centro de Reclusión a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro de Reclusión considere necesario, con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 113. El Director del Centro Penitenciario podrán ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por el Personal de Seguridad Penitenciaria y por Personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría; así mismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.</p> <p>Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso de cualquier área del Centro Penitenciario, a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro considere necesario, con estricto apego y respeto por los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 113. El Director del Centro Penitenciario podrán ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por el Personal de Seguridad Penitenciaria y por Personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría; así mismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.</p> <p>Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso de cualquier área del Centro Penitenciario, a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro considere necesario, con estricto apego y respeto por los Derechos Humanos.</p>
<p>----</p>	<p>Artículo 114. La o el Subsecretario, a través de los Directores o el funcionario de guardia de los Centros Penitenciarios, deberán realizar revisiones al menos una vez por mes dentro de los dormitorios de los Centros, sin previo aviso y considerando lo establecido en los artículos anteriores de este capítulo.</p>	<p>Artículo 114. La o el Subsecretario, a través de los Directores o el funcionario de guardia de los Centros Penitenciarios, deberán realizar revisiones al menos una vez por mes dentro de los dormitorios de los Centros, sin previo aviso y considerando lo establecido en los artículos anteriores de este capítulo.</p>

DECIMO NOVENO: Por lo que hace al apartado del **TÍTULO SEPTIMO**, así como su articulado esta Comisión considera; **1)** Dentro de éste Título, la comisión considera pertinente, realizar cambios de terminología no aplicados en artículo 115; **2)** se recorren los artículos 107, 108 y 109 de la Ley vigente y pasan a ser los artículos 115, 116 y 117; de lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide en los cambios señalados en el presente título, y del análisis anterior se formula lo siguiente:

<p>CAPÍTULO VII</p> <p>PROGRAMA POST-PENITENCIARIO</p>	<p>TÍTULO SEPTIMO</p> <p>CAPÍTULO UNICO</p> <p>DE LOS PROGRAMAS POST-PENITENCIARIOS</p>	<p>TÍTULO SEPTIMO</p> <p>CAPÍTULO UNICO</p> <p>DE LOS PROGRAMAS POST-PENITENCIARIOS</p>
<p>Artículo 107. El Programa Post-penitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que presentan las instituciones públicas, privadas y sociales.</p> <p>Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros de Reclusión, tendrá opción a que se le gestione un trabajo al exterior, siempre y cuando el interno(a) haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió así lo establezca.</p>	<p>Artículo 115. El programa post-penitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que representan las instituciones públicas, privadas y sociales.</p> <p>Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros Penitenciarios, tendrán opción a que se les gestione un trabajo exterior, siempre y cuando la persona privada de su libertad haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió</p>	<p>Artículo 115. El programa post-penitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que representan las instituciones públicas, privadas y sociales.</p> <p>Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros Penitenciarios, tendrán opción a que se les gestione un trabajo exterior, siempre y cuando la Persona Privada de su Libertad haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió</p>

	así lo establezca.	así lo establezca.
Artículo 108. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo, para lograr tales fines.	Artículo 116. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, el Tribunal y el Congreso de la Ciudad de México, fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo para lograr tales fines.	Artículo 116. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, el Tribunal y el Congreso de la Ciudad de México , fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo para lograr tales fines.
Artículo 109. En caso de que la persona liberada haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionará lo necesario para que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar su ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del Gobierno del Distrito Federal.	Artículo 117. En caso de que la persona liberada haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionara lo necesario para que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar si ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del Gobierno de la Ciudad de México.	Artículo 117. En caso de que la persona liberada haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionara lo necesario para que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar si ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del Gobierno de la Ciudad de México.

VIGESIMO: En lo relativo al **TÍTULO OCTAVO** de la propuesta el proponente **1)** Traslada el Título Sexto de la ley vigente al Título Octavo y lo integra por el: Capítulo I Del Servicio Profesional Penitenciario, Capítulo II De La Carrera Penitenciaria Y Profesionalización, Capítulo III Del Instituto De Capacitación Penitenciaria (INCAPE), Capítulo IV De La Certificación, Capítulo V Del Personal De Seguridad Penitenciaria, Capítulo VI Del Técnico Penitenciario, Capítulo VII Del Personal Médico, Capítulo VIII Del Personal Supervisor De Aduanas. **2)** Integra al Capítulo I los artículos 118, 119, 120 y 121 que respectivamente

sustituyen a los artículos 110, 111 y 112, de este último artículo deroga el último párrafo y lo traslada al 121 de la propuesta y únicamente cambia de denominación “Personal técnico en seguridad” por “Personal de Seguridad Penitenciaria”. **3)** Integra en el Capítulo II los artículos 122, y 123 que sustituyen a los artículos 113 y 114. **4)** Integra en el Capítulo III los artículos 124, y 125 que sustituyen a los artículos 115 y 116 de la ley vigente. **5)** Integra en el Capítulo IV los artículos 126, 127 y 128 que sustituyen a los artículos 117, 118 y 119 de la ley vigente. **6)** Integra en el Capítulo V los artículos 129, 130 y 131 que sustituyen a los artículos 120 Y 121 de la ley vigente, en este último artículo deroga el último párrafo y lo traslada al artículo 131 de la propuesta y únicamente cambia de denominación “Personal técnico en seguridad” por “Personal de Seguridad Penitenciaria” en los artículos 129 y 130. **7)** Integra en el Capítulo VI el artículo 132, que sustituye al artículo 122 de la ley vigente, en este artículo deroga “En los Centros de Reclusión existirá la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán, de conformidad con el Reglamento y los manuales correspondientes...” y únicamente señala que “los Técnicos Penitenciarios tendrán la función de aplicar el tratamiento para llevar a cabo la reinserción social...” y hace el cambio de denominación de “Centros de Reclusión” por Centros Penitenciarios. **8)** Integra en el Capítulo VII el artículo 133, que sustituye al artículo 123 de la ley vigente y asimismo, derivado del decreto presentado por la Comisión De Atención A Grupos Vulnerables en relación a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículo 3º fracción I, inciso D, de la “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la Ciudad de México” y se reforme el artículo 70 párrafo cuarto y se adicione el párrafo segundo al artículo 123 de la “Ley De Centros De Reclusión Para La Ciudad De México”; que presentó el diputado Carlos Alfonso Candelaria López, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, se realiza las modificaciones aprobadas en el Pleno de la Asamblea Legislativa el día 4 de julio de 2017 a los artículos **77 y 133** respectivamente ; **9)** En el último capítulo integra el Artículo 134 que sustituye al 123 Bis. de la ley vigente y adiciona el último párrafo; **10)** Dentro del artículo 127, ésta dictaminadora coincide en los cambios propuestos por el proponente, y realiza una corrección a la numeración de la fracción segunda

acomodando los incisos A al H; De lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide en los cambios señalados en el presente título, y del análisis anterior se formula lo siguiente:

<p>Texto vigente</p>	<p>Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo</p>	<p>Propuesta que la Comisión dictamina.</p>
<p>TÍTULO SEXTO Del servicio profesional penitenciario</p>	<p>TÍTULO OCTAVO</p>	<p>TÍTULO OCTAVO</p>
<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p>	<p>CAPÍTULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL PENITENCIARIO</p>	<p>CAPÍTULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL PENITENCIARIO</p>
<p>Artículo 110. La Subsecretaría será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño del personal del sistema penitenciario. Para ello, la Subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y las obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del Servicio.</p>	<p>Artículo 118. La Subsecretaría será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño del personal del Sistema Penitenciario; para ello la subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del servicio.</p>	<p>Artículo 118. La Subsecretaría será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño del personal del Sistema Penitenciario; para ello la subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del servicio.</p>
<p>Artículo 111. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del sistema penitenciario del Distrito Federal, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del sistema penitenciario del Distrito Federal y tiene por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad</p>	<p>Artículo 119. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del Sistema Penitenciario, tienen por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de</p>	<p>Artículo 119. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del Sistema Penitenciario, tienen por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de</p>

<p>de oportunidades de los mismos; así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.</p>	<p>oportunidades de los mismos, así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.</p>	<p>oportunidades de los mismos, así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.</p>
<p>Artículo 112. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley a los servidores públicos integrantes del sistema penitenciario.</p> <p>El personal técnico en seguridad se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al personal técnico en seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.</p>	<p>Artículo 120. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley, a los servidores públicos integrantes del Sistema Penitenciario.</p> <p>El Personal de Seguridad Penitenciaria se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 120. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley, a los servidores públicos integrantes del Sistema Penitenciario.</p> <p>El Personal de Seguridad Penitenciaria se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 112.</p> <p>De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al personal técnico en seguridad le corresponde el régimen de</p>	<p>Artículo 121. De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al Personal de Seguridad Penitenciaria, le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las</p>	<p>Artículo 121. De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al Personal de Seguridad Penitenciaria, le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las</p>

<p>los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.</p>	<p>prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya a las que la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores de confianza.</p>	<p>prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya a las que la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores de confianza.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Carrera Penitenciaria y Profesionalización</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA CARRERA PENITENCIARIA Y PROFESIONALIZACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA CARRERA PENITENCIARIA Y PROFESIONALIZACIÓN</p>
<p>Artículo 113. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del sistema penitenciario</p>	<p>Artículo 122. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para a la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, de ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencias, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del Sistema Penitenciario;</p>	<p>Artículo 122. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para a la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, de ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencias, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del</p>

<p>III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del sistema penitenciario;</p> <p>IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus Integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;</p> <p>IV. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y la presente Ley.</p>	<p>III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios: y</p> <p>V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicano, la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México y la presente Ley.</p>	<p>Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios: y</p> <p>V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicano, la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 114. Los aspirantes a laborar en los Centros de Reclusión del Distrito Federal deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación</p>	<p>Artículo 123. Los aspirantes a laborar en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de</p>	<p>Artículo 123. Los aspirantes a laborar en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de</p>

Penitenciaria.	Capacitación Penitenciaria.	Capacitación Penitenciaria.
CAPÍTULO III Del Instituto de Capacitación Penitenciaria	CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (INCAPE)	CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (INCAPE)
<p>Artículo 115. El Instituto de Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la Selección, Capacitación, Docencia, Preparación y Actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.</p> <p>La Subsecretaría, establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.</p>	<p>Artículo 124. El Instituto De Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la Subsecretaría De Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La Subsecretaría establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.</p>	<p>Artículo 124. El Instituto De Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la Subsecretaría De Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La Subsecretaría establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.</p>
<p>Artículo 116. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros de Reclusión, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p> <p>El personal de los Centros de Reclusión, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.</p>	<p>Artículo 125. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros Penitenciarios, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p> <p>El personal de los Centros Penitenciarios, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.</p>	<p>Artículo 125. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros Penitenciarios, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p> <p>El personal de los Centros Penitenciarios, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.</p>
CAPÍTULO IV De la Certificación	CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN	CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN

<p>Artículo 117. La certificación es el proceso mediante el cual los elementos del sistema penitenciario del Distrito Federal se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p> <p>El sistema penitenciario del Distrito Federal deberá contar con personal certificado.</p>	<p>Artículo 126. La certificación, es el proceso mediante el cual los elementos del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socio-económicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p> <p>El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado y capacitado en materia de Derechos Humanos,</p>	<p>Artículo 126. La certificación, es el proceso mediante el cual los elementos del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socio-económicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p> <p>El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado y capacitado en materia de Derechos Humanos.</p>
<p>Artículo 118. La certificación tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las Instancias correspondientes;</p> <p>II.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:</p> <p>a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las</p>	<p>Artículo 127. La certificación tiene por objeto:</p> <p>a) Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las instancias correspondientes;</p> <p>b) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:</p> <p>a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p>	<p>Artículo 127. La certificación tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las instancias correspondientes;</p> <p>II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:</p> <p>a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p>

<p>disposiciones aplicables;</p> <p>b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;</p> <p>c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;</p> <p>e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y</p> <p>f). Cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.</p>	<p>b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;</p> <p>c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;</p> <p>e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y</p> <p>f) Cumplimiento de los deberes establecidos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.</p>	<p>b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;</p> <p>c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;</p> <p>e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y</p> <p>f) Cumplimiento de los deberes establecidos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 119. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al sistema penitenciario del Distrito Federal será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta ley.</p>	<p>Artículo 128. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 128. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta Ley.</p>
<p>CAPITULO V</p>	<p>CAPÍTULO V</p>	<p>CAPÍTULO V</p>

Del Personal Técnico en Seguridad	DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA
<p>Artículo 120. El personal Técnico en Seguridad formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.</p> <p>El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del centro de reclusión a otra, como de un Centro de Reclusión a otro.</p>	<p>Artículo 129. El Personal de Seguridad Penitenciaria formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.</p> <p>El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente de acuerdo a lo contemplado por el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del Centro Penitenciario a otra, como de un Centro Penitenciario a otro.</p>	<p>Artículo 129. El Personal de Seguridad Penitenciaria formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.</p> <p>El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente de acuerdo a lo contemplado por el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del Centro Penitenciario a otra, como de un Centro Penitenciario a otro.</p>
<p>Artículo 121. El personal técnico en seguridad deberá recibir por lo menos dos veces al año un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de las mismas.</p> <p>Asimismo no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros de Reclusión, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría.</p>	<p>Artículo 130. El Personal de Seguridad Penitenciaria deberá recibir por lo menos cada cuatrimestre un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usa exclusivamente en el ejercicio de las mismas.</p> <p>Así mismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros Penitenciarios, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría</p>	<p>Artículo 130. El Personal de Seguridad Penitenciaria deberá recibir por lo menos cada cuatrimestre un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usa exclusivamente en el ejercicio de las mismas.</p> <p>Así mismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros Penitenciarios, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría</p>

...		
<p>Artículo 121. ...</p> <p>...</p> <p>En el interior de los Centros de Reclusión para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones a internas y a visitantes mujeres en todos los Centros de Reclusión.</p>	<p>Artículo 131. Al interior de los Centros Penitenciarios para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las mujeres privadas de su libertad, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones internas y a visitantes mujeres en todos los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 131. Al interior de los Centros Penitenciarios para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las mujeres privadas de su libertad, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones internas y a visitantes mujeres en todos los Centros Penitenciarios.</p>
<p>CAPITULO VI</p> <p>Del Técnico Penitenciario</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL TÉCNICO PENITENCIARIO</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL TÉCNICO PENITENCIARIO</p>
<p>Artículo 122. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán, de conformidad con el Reglamento y los manuales correspondientes, la función de aplicar en conjunto con las demás autoridades de los Centros de Reclusión y de la Subsecretaría el tratamiento para llevar a cabo la reinserción social de los internos. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p>	<p>Artículo 132. Los Técnicos Penitenciarios tendrán la función de aplicar el tratamiento para llevar cabo la reinserción social de las personas privadas de su libertad en conjunto con las demás autoridades de los Centros Penitenciarios y de la Subsecretaría, este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el Reglamento y los Manuales correspondientes, así como esta Ley.</p>	<p>Artículo 132. Los Técnicos Penitenciarios tendrán la función de aplicar el tratamiento para llevar cabo la reinserción social de las personas privadas de su libertad en conjunto con las demás autoridades de los Centros Penitenciarios y de la Subsecretaría, este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el Reglamento y los Manuales correspondientes, así como esta Ley.</p>
<p>CAPITULO VII</p>	<p>CAPÍTULO VII</p>	<p>CAPÍTULO VII</p>

Del Personal Médico	DEL PERSONAL MÉDICO	DEL PERSONAL MÉDICO
<p>Artículo 123. El personal técnico penitenciario médico que labora en los Centros de Reclusión, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de los internos e internas y de tratar sus enfermedades.</p> <p>Su adscripción será en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud, la cual proporcionará dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que los internos(as) requieran.</p>	<p>Artículo 133. El Personal Médico que labora en los Centros Penitenciarios, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de las personas privadas de su libertad y de tratar sus enfermedades.</p> <p>Su adscripción será la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual proporcionará, dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que las personas privadas de su libertad requieran.</p>	<p>Artículo 133. El Personal Médico que labora en los Centros Penitenciarios, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de las personas privadas de su libertad y de tratar sus enfermedades.</p> <p>Su adscripción será la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual proporcionará, dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que las personas privadas de su libertad requieran.</p> <p>Se brindara atención médica geriátrica especializada a las personas adultas mayores de 60 años que cumplan sentencia en todos los Centros del sistema penitenciario, que se encuentren ubicados en la Ciudad de México, a fin de garantizar su derecho a la salud, fortaleciendo el respeto a sus derechos humanos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p>Del Personal Supervisor de Aduanas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p>DEL PERSONAL SUPERVISOR DE ADUANAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p>DEL PERSONAL SUPERVISOR DE ADUANAS</p>
<p>Artículo 123 Bis. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los supervisores de aduana, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión en las aduanas de personas y</p>	<p>Artículo 134. En los Centros Penitenciarios existirá la figura de los Supervisores de aduanas, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión de las aduanas de personas y</p>	<p>Artículo 134. En los Centros Penitenciarios existirá la figura de los Supervisores de aduanas, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión de las aduanas de personas y</p>

<p>de vehículos en los Centros de Reclusión, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos del personal. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p>	<p>de vehículos en los Centros, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos de todas las personas. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p> <p>El personal supervisor de aduanas, deberá contar con capacitación en derechos humanos y en técnicas de seguridad, al menos dos veces al año.</p>	<p>de vehículos en los Centros, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos de todas las personas. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p> <p>El personal supervisor de aduanas, deberá contar con capacitación en derechos humanos y en técnicas de seguridad, al menos dos veces al año.</p>
---	--	--

VIGESIMO PRIMERO: En lo relativo al **TÍTULO NOVENO** de la propuesta el proponente:

1) Traslada el Título Séptimo de la ley vigente al Título Noveno y lo integra por el: Capítulo I Del Régimen Disciplinario Para El Personal Penitenciario, Capítulo II De Las Obligaciones Del Personal De Seguridad Penitenciaria, Capítulo III Causas Motivo De Sanciones Del Personal De Seguridad Penitenciaria Y Por El Capítulo IV Del Consejo De Honor Y Justicia. **2)** Integra al Capítulo I los artículos 135 y 136 que respectivamente sustituyen a los artículos 124 y 126 de la ley vigente. **3)** En el artículo 135 de la propuesta adiciona el último párrafo, señalando que “los hechos que puedan ser constituidos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes”. **4)** En el Artículo 136 de la propuesta conserva lo señalado por el por el artículo 126 vigente y hace el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México. **5)** En el Capítulo II conserva lo dispuesto por el artículo 127 vigente que se traslada al artículo 137 de la propuesta. **6)** En el Capítulo III que se integra por el artículo 138 de la propuesta conserva lo estipulado por el artículo 128 vigente **7)** En el Capítulo IV que se integra por los artículo 139, 140 y 141 de la propuesta conserva lo estipulado por los artículos 129, 129 Bis. Y 130 vigente únicamente haciendo el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México; **8)** Esta Comisión Dictaminadora coincide en los cambios hechos por el proponente en lo estipulado por el Título Séptimo vigente que se traslada al Título Noveno, sin embargo considera necesario adicionar un

artículo en el Capítulo I entre los artículos 135 y 136 de la propuesta, quedando este último integrado por los artículos 135, 136 y 137 de la propuesta de la dictaminadora; **9)** En el Artículo 135 de la propuesta esta comisión deroga lo señalado en el último párrafo y lo adiciona en el artículo 136 que propone esta Comisión y además adiciona que “Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia”, por lo que lo dispuesto en el artículo 136 de la propuesta ahora corresponderá al artículo 137 de lo que propone esta Comisión, recorriendo toda la numeración a partir del artículo 136 de la Iniciativa de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; **10)** en este sentido los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Iniciativa presentada el ahora corresponden a los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 respectivamente; **11)** ésta comisión coincide con los cambios establecidos en el artículo 139 y sugiere cambiar el contenido de lo dispuesto en la fracción XXX para quedar como sigue: “El incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 23 del presente ordenamiento”; en tenor de lo anterior el cuerpo normativo queda de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TITULO SÉPTIMO	TÍTULO NOVENO	TÍTULO NOVENO
CAPITULO I Del Régimen Disciplinario para el personal penitenciario	CAPÍTULO I DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO	CAPÍTULO I DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO

<p>Artículo 124. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en un Centro de Reclusión queda subordinado administrativa y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta; lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán de ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 135. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en el Centro Penitenciario queda subordinado administrativamente y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Así mismo, los hechos que puedan ser constituidos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.</p>	<p>Artículo 135. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en el Centro Penitenciario queda subordinado administrativamente y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Así mismo, los hechos que puedan ser constituidos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.</p>
<p>Artículo 125. Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y</p>		<p>Artículo 136. Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será</p>

<p>demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.</p> <p>Así mismo los hechos que puedan ser constitutivos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.</p>		<p>sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.</p> <p>Así mismo los hechos que puedan ser constitutivos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.</p>
<p>Artículo 126. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros de Reclusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública del Distrito Federal, podrá otorgar otros premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, en ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del titular de la Subsecretaría.</p>	<p>Artículo 136. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros Penitenciarios, se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública y el Congreso Local de la Ciudad de México, podrán otorgar premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del Titular de la Subsecretaría.</p>	<p>Artículo 137. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros Penitenciarios, se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública y el Congreso Local de la Ciudad de México, podrán otorgar premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del Titular de la Subsecretaría.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>De las obligaciones del Personal Técnico</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL</p>

en Seguridad	DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	DE SEGURIDAD PENITENCIARIA
<p>Artículo 127. Todo personal técnico en seguridad que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;</p> <p>II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;</p> <p>III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;</p>	<p>Artículo 137. Todo Personal de Seguridad Penitenciaria que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;</p> <p>II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;</p> <p>III. Utilizar los recursos que tenga</p>	<p>Artículo 138. Todo Personal de Seguridad Penitenciaria que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;</p> <p>II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;</p> <p>III. Utilizar los recursos que tenga</p>

<p>IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;</p> <p>V. Observar buena conducta en su servicio o comisión;</p> <p>VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de su servicio;</p> <p>VII. Cumplir y acatar las disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;</p> <p>VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;</p> <p>X. Abstenerse de disponer o autorizar que un</p>	<p>asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;</p> <p>V. Observar la conducta en su servicio o comisión;</p> <p>VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de sus servicios;</p> <p>VII. Cumplir y acatarlas disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;</p> <p>VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el</p>	<p>asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;</p> <p>V. Observar la conducta en su servicio o comisión;</p> <p>VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de sus servicios;</p> <p>VII. Cumplir y acatarlas disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;</p> <p>VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el</p>
--	---	---

<p>subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorgar indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;</p> <p>XI. Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su servicio o comisión;</p> <p>XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de su empleo, servicio o comisión;</p> <p>XIV. Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.</p>	<p>desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;</p> <p>X. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorga indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;</p> <p>XI. Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones;</p> <p>XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;</p>	<p>desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;</p> <p>X. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorga indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;</p> <p>XI. Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones;</p> <p>XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;</p>
---	--	--

	<p>XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de empleo, servicio o comisión; y</p> <p>XIV. Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.</p>	<p>XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de empleo, servicio o comisión; y</p> <p>XIV. Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.</p>
<p>CAPITULO III</p> <p>De las causas motivo de sanciones del personal Técnico en Seguridad</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>CAUSAS MOTIVO DE SANCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>CAUSAS MOTIVO DE SANCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA</p>
<p>Artículo 128. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes prohibiciones:</p> <p>I. Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que ponga en riesgo la seguridad;</p>	<p>Artículo 138. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes prohibiciones:</p> <p>I. Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Comité Técnico que ponga en riesgo la seguridad;</p> <p>II. Introducir al centro armas de</p>	<p>Artículo 139. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes conductas:</p> <p>I. Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Comité Técnico que ponga en riesgo la seguridad;</p> <p>II. Introducir al centro armas de</p>

<p>II. Introducir al Centro armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;</p>	<p>cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;</p>	<p>cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;</p>
<p>III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;</p>	<p>III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;</p>	<p>III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;</p>
<p>IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;</p>	<p>IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;</p>	<p>IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;</p>
<p>V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de</p>	<p>V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de las</p>	<p>V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de las</p>

<p>todo aquello que pueda alterar la seguridad;</p> <p>VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informáticos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría, cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;</p> <p>VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para los internos;</p> <p>VIII. Recibir o solicitar efectivo, o cualquier tipo de dádiva de las personas con quienes tenga contacto por motivo de la prestación del servicio o comisión;</p> <p>IX. Permitir que los internos desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y, en general, cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen autoridad sobre otros internos;</p> <p>X. Portar sin justificación y autorización previa</p>	<p>personas privadas de su libertad, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;</p> <p>VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informativos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;</p> <p>VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para las personas privadas de su libertad;</p> <p>VIII. Recibir o solicitar cualquier dádiva de las personas privadas de su libertad, las personas de visita, y cualquier otra persona con la que tenga contacto motivo de la</p>	<p>personas privadas de su libertad, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;</p> <p>VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informativos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;</p> <p>VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para las personas privadas de su libertad;</p> <p>VIII. Recibir o solicitar cualquier dádiva de las personas privadas de su libertad, las personas de visita, y cualquier otra persona con la que tenga contacto motivo de la</p>
---	---	---

<p>por parte del Subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;</p> <p>XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;</p> <p>XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;</p> <p>XIII. Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;</p> <p>XIV. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;</p> <p>XV. Presentar documentación apócrifa o alterada; XVI. Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;</p> <p>XVII. Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con internos o familiares de internos;</p>	<p>prestación del servicio o comisión;</p> <p>IX. Permitir que las personas privadas de su libertad desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y en general cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen sobre otras personas privadas de su libertad;</p> <p>X. Portar, sin justificación y autorización previa por parte del subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;</p> <p>XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;</p> <p>XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;</p>	<p>prestación del servicio o comisión;</p> <p>IX. Permitir que las personas privadas de su libertad desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y en general cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen sobre otras personas privadas de su libertad;</p> <p>X. Portar, sin justificación y autorización previa por parte del subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;</p> <p>XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;</p> <p>XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;</p>
---	--	---

<p>XVIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;</p> <p>XIX. Propiciar o producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;</p> <p>XX. Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;</p> <p>XXI. Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el uniforme reglamentario;</p> <p>XXII. No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;</p> <p>XXIII. Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del</p>	<p>XIII. Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;</p> <p>XIV. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;</p> <p>XV. Presentar documentación apócrifa o alterada;</p> <p>XVI. Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;</p> <p>XVII. Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con personas privadas de su libertad o familiares de personas privadas de su libertad;</p> <p>XVIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;</p>	<p>XIII. Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;</p> <p>XIV. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;</p> <p>XV. Presentar documentación apócrifa o alterada;</p> <p>XVI. Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;</p> <p>XVII. Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con personas privadas de su libertad o familiares de personas privadas de su libertad;</p> <p>XVIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;</p>
--	--	--

<p>cuerpo de seguridad;</p> <p>XXIV. Permitir que internos deambulen en áreas en las que no corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;</p> <p>XXV. Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro de Reclusión;</p> <p>XXVI. No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le es requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;</p> <p>XXVII. Realizar actividades de proselitismo político o religioso;</p> <p>XXVIII. Conflictuarse, reñir o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacía cualquier persona;</p> <p>XXIX. Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por La Ley, y el Manual de Organización correspondiente;</p> <p>XXX. El incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>XIX. Propiciar a producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;</p> <p>XX. Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;</p> <p>XXI. Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el informe reglamentario;</p> <p>XXII. No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;</p> <p>XXIII. Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de</p>	<p>XIX. Propiciar a producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;</p> <p>XX. Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;</p> <p>XXI. Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el informe reglamentario;</p> <p>XXII. No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;</p> <p>XXIII. Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de</p>
--	--	--

<p>establecidas en el artículo 18 del presente ordenamiento;</p> <p>XXXI. No rendición de informes en tiempo y forma; XXXII. Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.</p>	<p>seguridad;</p> <p>XXIV. Permitir que las personas privadas de su libertad deambulen en áreas en las que no les corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;</p> <p>XXV. Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro Penitenciario;</p> <p>XXVI. No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le sea requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;</p> <p>XXVII. Realizar actividades de proselitismo político o religioso;</p> <p>XXVIII. Conflictuarse, refír o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacia cualquier persona;</p> <p>XXIX. Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por la</p>	<p>seguridad;</p> <p>XXIV. Permitir que las personas privadas de su libertad deambulen en áreas en las que no les corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;</p> <p>XXV. Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro Penitenciario;</p> <p>XXVI. No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le sea requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;</p> <p>XXVII. Realizar actividades de proselitismo político o religioso;</p> <p>XXVIII. Conflictuarse, refír o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacia cualquier persona;</p> <p>XXIX. Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por la</p>
--	--	--

	<p>Ley y el Manual de Organización Correspondiente;</p> <p>XXX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 23 del presente ordenamiento;</p> <p>XXXI. No rendir informes en tiempo y forma; y</p> <p>XXXII. Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.</p>	<p>Ley y el Manual de Organización Correspondiente;</p> <p>XXX. El incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 23 del presente ordenamiento;</p> <p>XXXI. No rendir informes en tiempo y forma; y</p> <p>XXXII. Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Del Consejo de Honor y Justicia.</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA</p>
<p>Artículo 129. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión del Distrito Federal, en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de la</p>	<p>Artículo 139. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en lo que incurran el personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad y imparcialidad y eficiencia,</p>	<p>Artículo 140. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en lo que incurran el personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad y imparcialidad y eficiencia,</p>

<p>responsabilidad penal que pudiera generar la conducta desplegada por el o la servidora pública.</p> <p>Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta realizada por la o el servidor público.</p> <p>Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta realizada por la o el servidor público.</p> <p>Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.</p>
<p>Artículo. 129 Bis. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:</p> <p>I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran el personal Técnico en Seguridad a los principios de actuación previstos en la presente ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan.</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;</p> <p>III. Otorgar premios y estímulos a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la</p>	<p>Artículo 140. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:</p> <p>I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurra el personal de Seguridad Penitenciaria, a los principios de actuación previsto en la presente Ley y Ven las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan;</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión temporal y destitución de los elementos;</p> <p>III. Otorgar permisos y estímulo a los</p>	<p>Artículo 141 Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:</p> <p>I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurra el personal de Seguridad Penitenciaria, a los principios de actuación previsto en la presente Ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan;</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión temporal y destitución de los elementos;</p> <p>III. Otorgar permisos y estímulo a los</p>

<p>disponibilidad presupuestal.</p> <p>IV. Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo.</p> <p>VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento de dicho Consejo.</p>	<p>que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal;</p> <p>IV. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo; y</p> <p>V. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento del Consejo.</p>	<p>que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal;</p> <p>IV. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo; y</p> <p>V. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento del Consejo.</p>
<p>Artículo 130. En todo momento se promoverá el respeto a las garantías individuales y derechos humanos del personal, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.</p>	<p>Artículo 141. En todo momento se promoverá el respeto de los Derechos Fundamentales del personal tanto de la Subsecretaría como de los Centros.</p>	<p>Artículo 142. En todo momento se promoverá el respeto de los Derechos Fundamentales del personal tanto de la Subsecretaría como de los Centros.</p>

VIGESIMO SEGUNDO: En lo relativo al **TÍTULO DECIMO**, de la ley vigente, el proponente; **1)** Traslada dicho Título al TITULO DÉCIMO de la propuesta y conserva el Capítulo Único denominado “Del Comité de Visita General”; **2)** En el **Artículo 142** de la propuesta conserva lo señalado en los artículos 131 y 132 de la ley vigente pero conservándolos en una misma disposición y; **3)** Hace el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México y atendiendo a la esencia del nuevo nombre de esta Ley, cambia de “Centros de Reclusión” a “Centros Penitenciarios”; **4)** Esta Comisión Dictaminadora coincide en los cambios hechos por el proponente de respetar lo estipulado en el Título Octavo vigente que se traslada al Título Décimo, y únicamente cambia la numeración del artículo 142 de la propuesta por el artículo 143, toda vez que

esta Comisión adicionó el artículo 136 correspondiente al Título Noveno. De lo anterior expuesto, se formula la redacción siguiente:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO DECIMO	TÍTULO DECIMO
Capítulo Único DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL	CAPÍTULO ÚNICO DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL	CAPÍTULO ÚNICO DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL
<p>Artículo 131. El Comité de Visita General en el Distrito Federal es la instancia integrada por diversos Órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, y cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 132. Las autoridades de los Centros de Reclusión del Distrito Federal otorgarán</p>	<p>Artículo 142. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente.</p>	<p>Artículo 143. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente.</p>

todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en la materia.	La autoridad de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México , otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en materia.	La autoridad de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México , otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en materia.
--	---	---

Con base en las consideraciones previamente descritas y por lo antes expuesto y fundado en términos del artículo 32 para el Gobierno Interior de la asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en el Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública a la Propuesta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEY DE CENTROS DE REECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL y se expide la LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO presentada por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional esta Comisión considera que es de resolverse y:

RESUELVE

UNICO.- SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE CENTROS DE REECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y observancia general para la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos

1° y 18° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los Tratados e instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; El Título Quinto, Capítulo IV, Seguridad Ciudadana Y Procuración De Justicia, artículo 45, inciso B numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción XXIV, 5, 9, 14, 17, 18 y 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal así como las leyes aplicables desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México.

Este ordenamiento en todo momento promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, en los Centros Penitenciarios y en las áreas administrativas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

La presente Ley aplicará en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinados a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, prisión preventiva, Centros de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley penal y al arresto de personas mayores de 18 años.

En la privación de la libertad se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental y el acceso al deporte.

Artículo 2. Esta Ley tendrá como observancia obligatoria coordinar con el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México, la implementación y difusión de programas, estudios, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción a la sociedad de los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.

La reinserción social se organizará sobre las bases del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación, así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.

En los ámbitos de sus competencias, la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolverán aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.

Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, estarán destinados a recibir personas mayores de 18 años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la

Artículo 4. Se establecerá un Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes separado del sistema de ejecución penal, aplicable a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho y que se encuentren en conflicto con la ley penal.

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en Centros De Internamiento Especiales Para Adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta. Deberán existir Centros de Internamiento separados para albergar a mujeres y hombres.

Los Centros Especializados, de Internamiento y de Tratamiento para adolescentes, seguirán correspondiendo al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y serán coordinados por la Dirección de Tratamiento para Adolescentes.

Comentario [SP51]: Revisar ley nacional de ejecución penal

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas;
- II. Autoridades Corresponsables: a las Secretarías de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus atribuciones
- III. Beneficiados. Persona que se encuentra en una “Institución Abierta Casa de Medio Camino”; y
- IV. Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa De Medio Camino Varonil Y Femenil;
- V. CDUT. Centro De Diagnóstico, Ubicación Y Determinación De Tratamiento;
- VI. Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;
- VII. Centros Penitenciarios. Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción

- Psicosocial, de asistencia post-penitenciaria Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México y Centros Especializados de Internamiento para Adolescentes;
- VIII. Código Penal. Al Código Penal para la Ciudad de México
- IX. Código de Procedimientos Penales. A la legislación de Procedimientos Penales aplicable a la Ciudad de México;
- X. Comisión Nacional. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- XI. Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XII. Comité de Visita General. Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitar a las instituciones del Sistema Penitenciario;
- XIII. Comité. Al Comité Técnico de cada Centro Penitenciario de la Ciudad de México;
- XIV. Consejo de Honor. Al Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;
- XV. Consejo de la Judicatura. Al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
- XVI. Contraloría. A La Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- XVII. Dirección de Adolescentes. A la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes;
- XVIII. El Reglamento. Al Reglamento de la Presente Ley;
- XIX. Enfermo psiquiátrico. A aquel que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;
- XX. Externado. Aquel que está sujeto al programa en externación;
- XXI. Fiscalía. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- XXII. Inimputable. Persona que al momento de realizar el hecho típico no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y que así se esté reconocido por medio de un dictamen;
- XXIII. Instituto. Al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México;
- XXIV. Jefe de Gobierno. A la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXV. Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;
- XXVI. La Ley. A la Ley de Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México;
- XXVII. La Ley de Ejecución. A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México;

Comentario [SP52]: Se debe referir al código nacional de procedimientos penales

- XXVIII. Liberado. A la Persona Privada de su Libertad que fue liberada por resolución judicial;
- XXIX. Persona Privada de su Libertad: A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica;
- XXX. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;
- XXXI. Personal de Seguridad Penitenciaria. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- XXXII. Personal de Supervisión de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.
- XXXIII. Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos dentro de los Centros Penitenciarios dependientes de la Secretaría de Salud;
- XXXIV. Personal Técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de las personas privadas de su libertad para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación;
- XXXV. Preliberado. A aquel que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;
- XXXVI. Programa de actividades. Al conjunto de actividades que realizan las personas privadas de su libertad, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;
- XXXVII. Secretaría de Salud. A la Dependencia encargada de la Salud Pública de la Ciudad de México;
- XXXVIII. Secretaría. A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXXIX. Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;
 - XL. Sistema Penitenciario. Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, a la sociedad y procurar de que no vuelva a delinquir;
 - XLI. Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;

XLII. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

Artículo 6. Para la administración de los Centros Penitenciarios integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 7. La Administración Pública de la Ciudad de México proporcionará las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulará anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo a la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

La industria Penitenciaria será parte del padrón de proveedores del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes y servicios elaborados por Personas Privadas de su Libertad serán adquiridos por las diferentes Dependencias del Gobierno de la Ciudad, mediante lo dispuesto en las Reglas de captación y aprovechamiento de Recursos de Aplicación Automática, con la finalidad de crear una industria autosustentable que beneficie a las Personas privadas de su Libertad y permita que parte de los fondos generados sean utilizados para el mejoramiento de los espacios productivos en los Centros Penitenciarios.

Artículo 8. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y actualizarán los reglamentos y manuales de organización, de operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo la Secretaría de Salud en conjunto con las autoridades corresponsables, establecerán mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 9. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:

- I. La o el Jefe de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Subsecretaría;
- V. El Instituto;
- VI. Los Directores de los Centros Penitenciarios;
- VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros Penitenciarios, en el ámbito de sus competencias;
- VIII. Las Direcciones Ejecutivas; y
- IX. El Director General de Tratamiento para Adolescentes.

La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros Penitenciarios en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 10. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto no ingresen formalmente a algún Centro Penitenciario.

No se recibirán personas detenidas en los Centros Penitenciarios si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. En cualquier caso, el Juez deberá calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.

Artículo 11. Son autoridades judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros Penitenciarios, los Jueces de Ejecución.

Las y los Jueces de Ejecución podrán restringir los beneficios constitucionales cuando la conducta de la Persona Privada de su Libertad afecte gravemente la gobernabilidad de los Centros o los derechos de terceros.

CAPÍTULO III

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Artículo 12. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Privadas de su Libertad;
- II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;
- III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de Personas Privadas de su Libertad que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 13. Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno:

- I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las Personas Privadas de su Libertad;
- II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;
- III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;
- IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros Penitenciarios, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes;
- V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;
- VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración a la Subsecretaría;

- VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 14. Son facultades de la Persona Titular de la Secretaría de Salud:

- I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presenten con eficiencia y prontitud;
- II. Supervisar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a las personas privadas de su libertad cuando su problema de salud requiera atención especializada; y
- III. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.

Artículo 15. Son atribuciones de la Persona Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

- I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la persona privada de su libertad;
- II. Elaborar y actualizar los manuales organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios del Sistema Penitenciario;
- IV. Vigilar se atiendan las necesidades de la persona privada de su libertad, las sugerencias y quejas de familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;
- V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de la persona privada de su libertad en los Centros Penitenciarios, así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de misma;

- VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de la persona privada de su libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios;
- VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de la persona privada de su libertad que deba realizar la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;
- VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;
- IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, personas privadas de su libertad, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro Penitenciario de que se trate. Las denuncias y sugerencias serán turnadas a las autoridades competentes a los órganos de control;
- X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;
- XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos;
- XII. Proponer al Secretario a las o los candidatos a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros Penitenciarios, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores);
- XIII. Supervisar, y garantizar que las líneas de denuncias anónimas cumplan con la normatividad establecida; y
- XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 16. Son atribuciones del Instituto:

- I. Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo penitenciario;
- II. Implementar el Programa de actividades;
- III. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- IV. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades;
- V. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;
- VI. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social; y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.
- VIII. Informar a todas las personas privadas de su libertad previa a obtener su pre liberación o liberación sobre los programas ofertados por el Instituto

Artículo 17. De las y los Directores de los Centros Penitenciarios:

- I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro Penitenciario y el ejercicio de los derechos internos;
- III. Tramitar de conformidad con los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de la persona privada de su libertad una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes;
- IV. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en los Centros Penitenciarios a su cargo;

- V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;
- VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores, jefes de seguridad, o del personal del Centro Penitenciario a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;
- VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro Penitenciario a su cargo, con apego a la normatividad establecida al respecto;
- VIII. Representar al Centro Penitenciario ante las autoridades que se relacionen con el mismo;
- IX. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario, por escrito, de inmediato y por cualquier medio cuando la situación lo amerite;
- X. Ordenar e implementar revisiones en las áreas administrativas y personales, periódica o espontáneamente;
- XI. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa de actividades;
- XII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;
- XIII. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia;
- XIV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de formación penitenciaria; y
- XV. Las demás que otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 18. Son atribuciones de los coordinadores de las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil:

- I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución “Casa de Medio Camino” que tenga a su cargo, con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos; así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;

- II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada; y
- III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.

Artículo 19. Son atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:

- I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;
- II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica;
- III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que brinda la Institución; y
- IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica ciudadana, para la realización de las actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 20. En cada uno de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y en las Instituciones “Casa de Medio Camino”, debe de instalar y funcionar un Comité Técnico presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, será integrado por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

Artículo 21. El Comité será el órgano colegiado consultivo encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionabilidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a las personas privadas de su libertad, para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley y toda la normatividad derivada de la misma como lo son reglamentos, manuales e instructivos específicos.

El Comité garantizará a las personas privadas de la libertad los principios del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; ser oídos, contar con un defensor de oficio o particular; a recibir las pruebas que presente la defensa; disponer de un traductor o interprete en el caso que lo requieran, entre otros.

Artículo 22. Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presenta Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia, autoridades administrativas o judiciales cuando sea el caso.

Artículo 23. Son funciones del Comité Técnico:

- I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, conforme al artículo 93 de ésta Ley;
- II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona Privada de su Libertad;
- III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;
- IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia; y
- V. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad anticipada en cuanto a dicha circunstancia se verifique.

El funcionamiento y operación del Comité Técnico de los Centros Penitenciarios será determinado en el Manual Específico de Operación de los Comités Técnicos de cada Centro, garantizando las reglas del debido proceso a favor de las partes involucradas. Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 24. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros Penitenciarios, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 25. Las Personas Privadas de su Libertad de los Centros Penitenciarios y las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino” gozarán del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión; opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Artículo 26. A toda Persona Privada de su Libertad en su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de Personas Privadas de su Libertad con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellas Personas que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.

Todos los servicios que brindan los Centros Penitenciarios a las personas privadas de su libertad, a sus familiares, visitantes y sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 27. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que toda persona Privada de su Libertad reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros, un trato digno y humano en todo momento.

Lo mismo aplicara a los beneficiados que se encuentran dentro de las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino” varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.

Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones, o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las personas privadas de su libertad. La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.

Artículo 28. Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;

- VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y
- IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. El Sistema Penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de las personas privadas de su libertad, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros Penitenciarios, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que la Persona Privada de su Libertad, regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirá en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior salvo en los casos en que las condiciones de la Persona Privada de su Libertad y la sentencia, implícitamente indiquen lo contrario.

CAPÍTULO II COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 30. Las Personas Privadas de su Libertad en los Centros Penitenciarios tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.

Artículo 31. La visita de las y los defensores se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con las condiciones para una privacidad adecuada. El Director del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, sea facilitado durante todos los días del año dentro de los horarios previamente establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Los defensores deberán estar previamente acreditados ante el Centro para poder facilitar el acceso al mismo.

Artículo 32. Las autoridades de los Centros Penitenciarios, otorgaran todas las facilidades a las personas privadas de su libertad desde su ingreso, para que se

comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas únicamente a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros Penitenciarios.

CAPÍTULO III DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO

Artículo 33. Las personas privadas de su libertad de los Centros Penitenciarios tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercerse en la medida de lo posible. A todo interno se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros.

Las autoridades de los Centros de Penitenciarios, procurarán un espacio adecuado para que tales actividades puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegio a culto alguno. Los directores de los Centros, podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley.

Artículo 34. Las Personas Privadas de su Libertad tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello las autoridades tienen la obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los Centros Penitenciarios.

Las madres privadas de su libertad solas de escasos recursos, sujetas a proceso penal, podrán contar adicionalmente, con el apoyo que otorga la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en la Ciudad de México.

La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas privadas de su libertad para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.

Artículo 35. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada al interior de los Centros Penitenciarios como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo será la reinserción social, ofreciendo a las personas privadas de su libertad la posibilidad de percibir

recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.

La Capacitación para el trabajo se definirá como el Proceso Formal formador de competencias que deberá ser provisto por todos los organismos públicos y privados que participen proporcionando trabajo o capacitación para el trabajo en colaboración con el Sistema Penitenciario con la finalidad que las Personas Privadas de su Libertad desarrollen de forma óptima sus competencias laborales y que estas le faciliten en un futuro el proceso de reinserción socio-laboral.

Artículo 36. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos, planificar, regular, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad.

El trabajo en los Centros y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o para atentar contra la dignidad de la Persona Privada de su Libertad y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley,

La subsecretaría podrá contratar las personas privadas de su libertad que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza en los Centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen; las actividades anteriores son consideradas “actividades productivas no remuneradas”, por lo que no tendrán remuneración económica.

Artículo 37. La Subsecretaría podrá realizar convenios con empresas privadas, personas físicas, organismos de la sociedad civil y dependencias de gobierno, con el objeto de impulsar la actividad industrial y la capacitación para el trabajo dentro de los Centros Penitenciarios.

Artículo 38. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por las personas privadas de su libertad en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 39. En los Centros Penitenciarios regirá un horario que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho

horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo.

CAPITULO IV EDUCACIÓN

Artículo 40. Las personas privadas de su libertad sin excepción, tendrán derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, en coordinación con las autoridades competentes.

Todos los programas de estudio que hace referencia el párrafo anterior, serán gratuitos y con validez oficial y por ningún motivo serán condicionadas por las autoridades penitenciarias.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Artículo 41. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que las personas privadas de su libertad llevan a cabo por su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.

En todo momento se fomentará la participación de las personas privadas de su libertad en alguna disciplina deportiva o una actividad cultural con el fin de evitar el ocio y erradicar la agresividad que pueda generar la prisión.

Son autoridades corresponsables para este capítulo, la Secretaría de Cultura y el Instituto del Deporte ambos de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD

Artículo 42. Las personas privadas de la libertad y los niños que viven con sus madres en reclusión gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología; en los centros femeniles los de ginecología, obstetricia, pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, los servicios y atención médica a las personas privadas de su libertad.

La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Penitenciaros, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de las Personas Privadas de su Libertad.

Artículo 43. Existirá en los Centros Penitenciaros un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.

Artículo 44. El personal de los Centros Penitenciaros, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicará al área médica inmediatamente para tomar las medidas pertinentes para su atención.

Las unidades médicas de los Centros tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.

Artículo 45. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran tendrán derecho a atención médica especializada.

En caso de no poder ser atendido dentro de las unidades médicas de los Centros Penitenciaros ni en los hospitales del Sistema de Salud de la Ciudad de México, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se le garantice.

Artículo 46. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.

Artículo 47. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento sobre la prestación de servicios médicos que se expida para los Centros Penitenciaros.

Artículo 48. La atención médica de las personas privadas de su libertad que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento

a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.

Artículo 49. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa las personas privadas de su libertad. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo cuidar a las personas privadas de su libertad que las soliciten, a adecuar su comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

Artículo 50. Toda Persona Privada De Su Libertad, tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establece la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido de forma equitativa, proporcional y suficiente a las personas privadas de su libertad.

Las autoridades penitenciarias darán capacitación de higiene a las comitivas que estén destinadas a repartir los alimentos dentro de los Centros Penitenciarios, con el fin de que estos lleguen en buenas condiciones a los dormitorios.

Artículo 51. Las personas privadas de su libertad deberán disponer de agua en cantidades suficientes y condiciones salubres aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y en general para cubrir sus necesidades.

Artículo 52. Todas las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas básicas y en buenas condiciones. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o áreas destinadas a las personas privadas de su libertad que carezcan de luz.

Así mismo, deberán de contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como los espacios donde laboran las personas privadas de su libertad.

Artículo 53. Todas las personas privadas de su libertad, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar varias personas

privadas de su libertad y disponiendo de camas para las mismas. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.

En caso de que la población exceda en número la capacidad de alojamiento de los dormitorios, las autoridades de los Centros Penitenciarios y la Subsecretaría velarán porque las condiciones de las personas privadas de su libertad en sus estancias sean adecuadas y dignas. Asimismo, que cuenten con instalaciones eléctricas básicas y que cumplan con las normas de higiene y salud.

CAPÍTULO VII VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA

Artículo 54. Es un derecho de las personas privadas de su libertad conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca una enfermedad infectocontagiosa que pueda poner en riesgo a la salud de ambos.

Artículo 55. Existirán en los Centros Penitenciarios áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello.

En el espacio para la visita íntima, queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.

Artículo 56. Ninguna persona que visite los Centros Penitenciarios podrá ingresar con objetos, vestimenta o alimentos, prohibidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes.

Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos y alimentos prohibidos con la finalidad de inhibir actos de corrupción.

Artículo 57. En los lugares de revisión y aduanas, deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación de alta calidad que permita documentar los procesos, revisiones, ingresos y demás situaciones que se puedan presentar durante el ingreso de las visitas.

Artículo 58. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas; las personas visitantes y los objetos que deseen introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.

Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las y los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros Penitenciarios.

Artículo 59. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.

La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada a la Persona Privada de su Libertad, previo a su audiencia de Ley, en la cual se manifestará lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO VIII DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 60. Las mujeres deberán estar en Centros diferentes a los de los hombres.

La subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población en general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de su libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas así como contar con las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de su libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior del niño.

La subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres privadas de su libertad. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña, se tome en cuenta la opinión de la madre.

Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas las medidas alternativas, se considere que la permanencia de los niños en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.

Cuando se separe a los niños de sus madres antes de los seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

Artículo 61. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

SECCIÓN I :

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia;
- II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos personales para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;
- VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

- VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

- VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario. La Secretaría de salud adoptará las medidas necesarias para que a las y los hijos de las madres privadas de la libertad se les aplique en tiempo y forma las vacunas del cuadro básico de vacunación en términos de la legislación aplicable;

- IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría de Protección a la niñez o a sus equivalentes en la Ciudad de México;

- X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas; y

- XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II:

La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las madres privadas de su libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecología

La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las madres privadas de su libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias

fuera de los Centros Penitenciarios y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecología.

CAPÍTULO IX DEL TRATAMIENTO A INIMPUTABLES Y ENFERMOS MENTALES

Artículo 62. Las personas inimputables y aquellas que requieran de atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Las personas que estén ubicados en los Centros Penitenciarios y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.

Artículo 63. En cualquier caso de este tipo de agentes, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicables a la Ciudad de México, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.

Artículo 64. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y el tratamiento aplicado a las personas privadas de su libertad inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar el traslado a los Centros Penitenciarios en caso de personas sentenciadas que hayan sido transferidas a dicha institución o a la entrega de pacientes a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.

Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de su libertad se entreguen a quienes corresponde y sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES PENITENCIARIAS

CAPÍTULO I PROGRAMA DE ACTIVIDADES

Artículo 65. El desarrollo del Programa de Actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, la cual a través de la Subsecretaría deberá firmar convenios de colaboración con las autoridades corresponsables, para las actividades de reinserción social y de trabajo post-penitenciario. Estas dependencias deberán contemplar el programa de Actividades Penitenciarias como parte de sus actividades permanentes. Se podrán formular convenios con autoridades federales, estatales y municipales.

La subsecretaría en coordinación con las autoridades corresponsables realizarán las actividades tendientes a proporcionar capacitación para el trabajo al interior de los Centros Penitenciarios; los espacios destinados a la educación y la capacitación podrán ser utilizados de acuerdo a las necesidades y compatibilidad de los programas presentados por el otorgante, la capacitación para el trabajo no estará limitada a las naves industriales ni la educación se verá limitada a las aulas de los Centros Educativos.

Artículo 66. El Programa de Actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar al interno opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez en libertad.

Las autoridades de los Centros Penitenciarios, deberán garantizar que los programas de actividades tengan difusión para las personas privadas de su libertad, así como facilitar el acceso para los mismos.

Artículo 67. Además de coadyuvar a facilitar la reinserción social de las personas privadas de su libertad, el programa de actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.

Artículo 68. La subsecretaría deberá expedir un documento oficial a nombre de la Persona Privada de su Libertad que haya participado en cualquiera de las actividades del programa, mismo que servirá como constancia. Cada mes, la autoridad entregará un documento de constancia individual y por cada actividad realizada.

Artículo 69. Cualquiera que sea el programa que siga la Persona Privada de su Libertad éste deberá respetar los siguientes principios:

- I. Será individualizado;

- II. Guardará relación con el nivel de educación, oficio o profesión, experiencia laboral, capacidad física determinada por el método de la institución, edad, intereses, tiempo que permanecerá en reclusión y demás factores que conlleven a un mayor éxito del programa;
- III. Será continuo y dinámico, dependiendo de la evolución y el comportamiento del interno durante su permanencia en el Centro Penitenciario;
- IV. Deberá tener un seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias, otorgando a las personas privadas de su libertad constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de pre-liberación; y
- V. El retraso en el plan general fijado no será motivo de sanciones disciplinarias ni de ninguna otra índole.

CAPÍTULO II INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE COLABORACIÓN

Artículo 70. Las autoridades del Sistema Penitenciario, podrán colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que, conforme a los Tratados de Extradición firmados por el Estado Mexicano, las personas privadas de su libertad de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países extranjeros, cumplan sus condenas en Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, si así lo desean.

Artículo 71. La Subsecretaría podrá autorizar y facilitar las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellas personas privadas de su libertad que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional, o un beneficio de programa en externación o libertad anticipada, así como terapias contra adicciones y en general, toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de las personas privadas de su libertad,

CAPÍTULO III DEL PATRONATO

Artículo 72. Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas, religiosas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad, se establece la

creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, siempre y cuando esta participación sea acorde a la normatividad conducente y no altere el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, respetando la dignidad y los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.

Las reglas de operación deberán contener los requisitos para poder integrar el patronato, y criterios de evaluación de la participación de las personas mencionadas en el párrafo que antecede en el cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 73. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros Penitenciarios, previa autorización del Titular de la Subsecretaría, en consulta con el Comité Técnico del Centro Penitenciario de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos del interno o sus familiares.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 74. Los Centros Penitenciarios son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como la ejecución de penas.

Son Centros Penitenciarios los siguientes:

- I. Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva;
- II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Centros de Alta Seguridad;
- IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;
- V. Centro de Sanciones Administrativas;

- VI. Centros Especializados de Justicia para Adolescentes;
- VII. Instituciones abiertas “Casa de Medio Camino” Varonil y Femenil; y
- VIII. Los que por acuerdo del Titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 75. Los Centros Penitenciarios para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

Las áreas destinadas a las personas privadas de su libertad estarán físicamente separadas del área de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro.

Artículo 76. Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las madres que conforme a esta Ley permanezcan privadas de su libertad con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.

Artículo 77. Las personas privadas de su libertad mayores de 60 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros Penitenciarios, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 78. Los Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros Penitenciarios destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.

El régimen interior de los Centros de Prisión Preventiva, está fundado en la presunción de inocencia de las personas privadas de su libertad.

CAPITULO III DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 79. Los Centros de Ejecución de Sanciones penales de la Ciudad de México, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoria.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD

Artículo 80. Los Centros de Alta Seguridad son aquellos destinados a las personas privadas de su libertad que, por su perfil de alta peligrosidad, representan un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.

Las personas privadas de su libertad ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de los demás, y solo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales, por obtener su libertad o para ser trasladada a otro Centro.

Sin descuidar la seguridad que requieren los Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que las personas privadas de su libertad disfruten de los derechos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO V DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL

Artículo 81. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de las personas privadas de su libertad, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.

Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.

CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 82. El Centros de Sanciones Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar sanciones o medidas privativas

de la libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico administrativo y personal de seguridad, que el presupuesto de egresos de la Ciudad de México autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.

CAPITULO VII DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 83. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente; se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere y las disposiciones legales penales y a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México.

Sólo será impuesta a quienes al momento del hecho ilícito, sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en Centros Especializados es la más grave prevista la Ley de Justicia para Adolescentes. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, las peculiaridades del adolescente y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por la misma ley, el Código Penal y las diversas leyes específicas aplicables que prevean penas privativas de libertad, sin que pueda exceder cinco años, salvo lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes.

Los Centros De Tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; así mismo deberán procurar en el sentenciado el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes y adultos jóvenes internados, asignándoles áreas diversas para su cumplimiento, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad del hecho y deberán lograr:

- a) Satisfacer sus necesidades básicas;
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal;

- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y
- f) Incorporarlos activamente en su plan individual del tratamiento de medidas.

CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS “CASAS DE MEDIO CAMINO”

Artículo 84. Las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil”, son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico, basado en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO CAPÍTULO UNICO

Artículo 85. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciario, se contará con al menos una unidad de protección civil, las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.

Las personas privadas de su libertad podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I CÓMPUTO DE LA SENTENCIA

Artículo 86. Un mes antes de que la Persona Privada de su Libertad, vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro Penitenciario deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.

La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos, el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita un oficio de compurgamiento.

CAPÍTULO II INGRESO

Artículo 87. El ingreso de cualquier persona en alguno de los Centros en materia del presente ordenamiento, se hará únicamente:

- I. A solicitud del Ministerio Público en términos de los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en la Ciudad de México;
- II. Por resolución Judicial;
- III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;
- IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;
- V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y
- VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

Artículo 88. Las personas privadas de su libertad sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada, tendrá derecho a que se les traslade a un Centro Penitenciario cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes.

No obstante lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros Penitenciarios y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los caos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de las personas privadas de su libertad. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible, deberán ser trasladadas a los Centros Penitenciarios.

Artículo 89. Al ingreso al Centro Penitenciario, la Persona Privada de su Libertad será inmediatamente certificada y valorada integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.

En caso de que por su estado de salud, la Persona Privada de su Libertad requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizara el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 90. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo a la Presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrá en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe.

El Manual que al efecto se emita, precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en dónde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.

El Director del Centro Penitenciario en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro Penitenciario, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y

cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN

Artículo 91. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo o pertenencia a un sector de la población.

El Comité vigilara que no existan condiciones de privilegio entre las personas privadas de su libertad y que se asignen equivalentemente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.

Artículo 92. Las personas privadas de su libertad con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros Penitenciarios, deberán ser ubicadas de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos, en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica psiquiátrica y psicológica.

Artículo 93. La autoridad penitenciaria ubicara a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.

Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna, estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos pares, hábitos costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 94. El Centro de Diagnóstico, ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de la Persona Privada de su Libertad y presentará el caso ante el Comité Técnico correspondiente, en dónde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.

Aquellas Personas Privadas de su Libertad que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.

Artículo 95. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar a las Personas Privadas de su Libertad en el dormitorio correspondiente, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

Las personas privadas de su libertad que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común. De igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo los casos en que el Comité Técnico autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.

CAPÍTULO IV TRASLADOS

Artículo 96. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro Penitenciario se podrán realizar sólo por las siguientes razones:

- I. Cambio de situación Jurídica;
- II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;
- III. Por tratamiento médico;
- IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;
- V. Para la observancia del régimen de visitas; y
- VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.

Artículo 97. Los traslados para la práctica de las diligencias judiciales o para la atención médica especializada deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en el orden o dictamen médico respectivo.

Artículo 98. Los traslados en relación al artículo anterior, se llevaran a cabo con autorización del Director del Centro Penitenciario y bajo custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañada la Persona Privada de su Libertad en el traslado por al menos una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratara de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.

Artículo 99. Cuando el personal médico de los servicios de salud, determine necesario trasladar a un interno o interna a otra unidad médica, por cuestiones de diagnóstico. Tratamiento, o en casos de urgencia, se solicitará el traslado a la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañado de dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.

Solo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad de la Persona Privada de su Libertad en las unidades médicas oficiales o en los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 100. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, las personas privadas de su libertad podrán ser trasladadas, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, por el Centro Penitenciario respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.

Artículo 101. El traslado de las personas privadas de su libertad podrá ser autorizado por el Director del Centro Penitenciario o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar de la interna o interno, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.

En caso de que no se autorice la salida de la o el interno, se posará permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.

CAPÍTULO V EGRESOS

Artículo 102. La liberación de las personas privadas de su libertad solo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.

Artículo 103. El juez y la administración del Centro Penitenciario dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y el primero dará aviso al juez

de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.

Artículo 104. La autoridad judicial, informará con toda claridad y por escrito a la Persona Privada de su Libertad, que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.

Artículo 105. Una vez que la persona obtenga su libertad, si es el caso, se iniciará inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.

En el momento de la excarcelación se entregará a la interna o interno liberado, el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD

Artículo 106. Queda estrictamente prohibido que el Personal de Seguridad Penitenciaria haga uso de la violencia con las personas privadas de su libertad, salvo en los casos en que su vida o la seguridad penitenciaria estén en riesgo.

Artículo 107. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros Penitenciarios, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de las personas privadas de su libertad y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.

El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, determinarán las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden dentro de los Centros. El Director de cada Centro Penitenciario con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes en cada caso.

Artículo 108. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal de seguridad penitenciaria en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro Penitenciario, o se altere el orden y la seguridad del mismo, con lo dispuesto en los estándares internacionales y la Ley local en materia.

Lo anterior, y una vez controlada la situación, el Personal de Seguridad Penitenciaria elaboraran el reporte informativo correspondiente, turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario, para los efectos legales conducentes.

Artículo 109. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Artículo 110. La vigilancia interna de los Centros Penitenciarios será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

En caso de emergencia grave, a juicio de la o el Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro Penitenciario, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigaciones, así como el de otras corporaciones de seguridad.

Artículo 111. Los Centros Penitenciarios materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyuvarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, revisiones de las áreas del Centro Penitenciario, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los Manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros Penitenciarios.

Artículo 112. En el interior de los Centros Penitenciarios el personal deberá ser preferentemente del mismo género que las personas privadas de su libertad. En el caso del personal de seguridad penitenciaria, invariablemente deberá ser del mismo género.

Artículo 113. El Director del Centro Penitenciario podrán ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por el Personal de Seguridad Penitenciaria y por Personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría; así mismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.

Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso de cualquier área del Centro Penitenciario, a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro considere necesario, con estricto apego y respeto por los Derechos Humanos.

Artículo 114. La o el Subsecretario, a través de los Directores o el funcionario de guardia de los Centros Penitenciarios, deberán realizar revisiones al menos una vez por mes dentro de los dormitorios de los Centros, sin previo aviso y considerando lo establecido en los artículos anteriores de este capítulo.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO UNICO DE LOS PROGRAMAS POST-PENITENCIARIOS

Artículo 115. El programa post-penitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que representan las instituciones públicas, privadas y sociales.

Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros Penitenciarios, tendrán opción a que se les gestione un trabajo exterior, siempre y cuando la Persona Privada de su Libertad, haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió así lo establezca.

Artículo 116. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, el Tribunal y el Congreso de la Ciudad de México, fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo para lograr tales fines.

Artículo 117. En caso de que la persona liberada haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionara lo necesario para que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar si ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del Gobierno de la Ciudad de México.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL PENITENCIARIO

Artículo 118. La Subsecretaría será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño del personal del Sistema Penitenciario; para ello la subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del servicio.

Artículo 119. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del Sistema Penitenciario, tienen por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.

Artículo 120. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley, a los servidores públicos integrantes del Sistema Penitenciario.

El Personal de Seguridad Penitenciaria se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 121. De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al Personal de Seguridad Penitenciaria, le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya a las que la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores de confianza.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA PENITENCIARIA Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 122. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para a la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, de ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencias, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del Sistema Penitenciario;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del Sistema Penitenciario;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios: y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México y la presente Ley.

Artículo 123. Los aspirantes a laborar en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (INCAPE)

Artículo 124. El Instituto De Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la Subsecretaría De Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La Subsecretaría establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.

Artículo 125. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros Penitenciarios, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

El personal de los Centros Penitenciarios, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 126. La certificación, es el proceso mediante el cual los elementos del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socio-económicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado y capacitado en materia de Derechos Humanos,

Artículo 127. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las instancias correspondientes;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

- c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y
- f) Cumplimiento de los deberes establecidos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 128. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta Ley.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Artículo 129. El Personal de Seguridad Penitenciaria formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.

El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente de acuerdo a lo contemplado por el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del Centro Penitenciario a otra, como de un Centro Penitenciario a otro.

Artículo 130. El Personal de Seguridad Penitenciaria deberá recibir por lo menos cada cuatrimestre un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usarse exclusivamente en el ejercicio de las mismas.

Así mismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros Penitenciarios, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría

Artículo 131. Al interior de los Centros Penitenciarios para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las mujeres privadas de su libertad, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones internas y a visitantes mujeres en todos los Centros Penitenciarios.

CAPÍTULO VI DEL TÉCNICO PENITENCIARIO

Artículo 132. Los Técnicos Penitenciarios tendrán la función de aplicar el tratamiento para llevar cabo la reinserción social de las personas privadas de su libertad en conjunto con las demás autoridades de los Centros Penitenciarios y de la Subsecretaría, este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

Lo anterior de conformidad con el Reglamento y los Manuales correspondientes, así como esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL MÉDICO

Artículo 133. El Personal Médico que labora en los Centros Penitenciarios, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de las personas privadas de su libertad y de tratar sus enfermedades.

Su adscripción será la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual proporcionará, dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que las personas privadas de su libertad requieran.

Se brindará atención médica geriátrica especializada a las personas adultas mayores de 60 años que cumplan sentencia en todos los Centros del sistema penitenciario, que se encuentren ubicados en la Ciudad de México, a fin de garantizar su derecho a la salud, fortaleciendo el respeto a sus derechos humanos.

CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL SUPERVISOR DE ADUANAS

Artículo 134. En los Centros Penitenciarios existirá la figura de los Supervisores de aduanas, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión de las aduanas de personas y de vehículos en los Centros, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos de todas las personas. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

El personal supervisor de aduanas, deberá contar con capacitación en derechos humanos y en técnicas de seguridad, al menos dos veces al año.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 135. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en el Centro Penitenciario queda subordinado administrativamente y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.

Lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Así mismo, los hechos que puedan ser constituidos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.

Artículo 136. Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.

Así mismo los hechos que puedan ser constitutivos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.

Artículo 137. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros Penitenciarios, se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública y el Congreso Local de la Ciudad de México, podrán otorgar premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del Titular de la Subsecretaría.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Artículo 138. Todo **Personal de Seguridad Penitenciaria** que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;
- IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;
- V. Observar la conducta en su servicio o comisión;
- VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de sus servicios;
- VII. Cumplir y acatar las disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;
- VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el desempeño de sus funciones;
- IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;
- X. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorga indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;

- XI. Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones;
- XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;
- XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de empleo, servicio o comisión; y
- XIV. Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.

CAPÍTULO III

CAUSAS MOTIVO DE SANCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Artículo 139. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes conductas:

- I. Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Comité Técnico que ponga en riesgo la seguridad;
- II. Introducir al centro armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;
- III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;
- IV. Tomar fotografías, vídeos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;
- V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de las personas privadas de su libertad, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos

en que deba guardarse el anonimato de los mismos y en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;

- VI.** Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informativos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;
- VII.** Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para las personas privadas de su libertad;
- VIII.** Recibir o solicitar cualquier dádiva de las personas privadas de su libertad, las personas de visita, y cualquier otra persona con la que tenga contacto motivo de la prestación del servicio o comisión;
- IX.** Permitir que las personas privadas de su libertad desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y en general cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen sobre otras personas privadas de su libertad;
- X.** Portar, sin justificación y autorización previa por parte del subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;
- XI.** Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;
- XII.** Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;
- XIII.** Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;
- XIV.** Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;
- XV.** Presentar documentación apócrifa o alterada;
- XVI.** Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;
- XVII.** Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con personas privadas de su libertad o familiares de personas privadas de su libertad;
- XVIII.** Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

- XIX.** Propiciar a producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;
- XX.** Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;
- XXI.** Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el informe reglamentario;
- XXII.** No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;
- XXIII.** Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de seguridad;
- XXIV.** Permitir que las personas privadas de su libertad deambulen en áreas en las que no les corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;
- XXV.** Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro Penitenciario;
- XXVI.** No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le sea requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;
- XXVII.** Realizar actividades de proselitismo político o religioso;
- XXVIII.** Conflictuarse, reñir o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacia cualquier persona;
- XXIX.** Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por la Ley y el Manual de Organización Correspondiente;
- XXX.** El incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 23 del presente ordenamiento;
- XXXI.** No rendir informes en tiempo y forma; y
- XXXII.** Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 140. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en lo que incurran el personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta realizada por la o el servidor público.

Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 141. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurra el personal de Seguridad Penitenciaria, a los principios de actuación previsto en la presente Ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y destitución de los elementos;
- III. Otorgar permisos y estímulo a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal;
- IV. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento del Consejo.

Artículo 142. En todo momento se promoverá el respeto de los Derechos Fundamentales del personal tanto de la Subsecretaría como del personal que labora en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

TÍTULO DECIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL

Artículo 143. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente.

La autoridad de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal a partir del 5 de Diciembre de 2018 y se crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo transitorio décimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CUARTO. Todas las referencias hechas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se entenderán como facultades concedidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en tanto no se hagan las adecuaciones normativas a la institución referida.

QUINTO. En cuanto a lo que se refiere a Seguridad Pública, es facultad del Congreso de la Ciudad de México hacer las adecuaciones a la presente ley una vez que se hayan expedido los ordenamientos jurídicos en materia de Seguridad Ciudadana.

SEXTO. – El Jefe de Gobierno tiene ciento ochenta días para expedir el reglamento de la presente ley una que entre en vigor.

**Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los 22 del mes de agosto de 2017**

Por la Comisión de Seguridad Pública

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
José Gonzalo Espina Miranda Presidente			
Francis Irma Pirin Cigarrero Vicepresidente			
Carlos Alfonso Candelaria López Secretario			
Luis Alberto Mendoza Acevedo Integrante			
Luis Gerardo Quijano Morales Integrante			
Nury Delia Ruíz Ovando Integrante			

Adrián Rubalcava Suárez Integrante			
José Manuel Ballesteros López Integrante			

Diputado Secretario: SE INVITA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN A HACER USO DE LA PALABRA Y SE SOMETE A VOTACIÓN DEL PUNTO REFERENTE.

EL C. SECRETARIO: Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro, en contra.

Se pregunta a las y los diputados asistentes en votación nominal, comenzando de derecha a izquierda, su nombre y el sentido de su voto del punto de referencia:

- **Adrián Rubalcava Suárez: A favor**

- **Irma Francis Pirín Cigarrero: A favor**

- **Nury Delia Ruiz Ovando: A favor**

- **José Gonzalo Espina Miranda: A favor**

- **Luis Alberto Mendoza Acevedo: A favor**

- **Luis Gerardo Quijano Morales: A favor**

EL C. SECRETARIO: el resultado de la votación es de 6 votos a favor. **Aprobado**,
Diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública.

Remítase al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ASUNTOS GENERALES

EL C. PRESIDENTE.- Como siguiente punto en la orden del día son asuntos generales. Ruego a todos aquellos diputados que deseen hacer uso de la voz, manifestarlo. Muchas gracias. Adelante Secretario.

AGOTADA LA ORDEN DEL DÍA

EL C. SECRETARIO.- Diputado Presidente, le informo que se han agotado los puntos en cartera

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia se declara formalmente clausurada la Décima Segunda sesión de trabajo no omitiendo agradecerles su participación en la misma y reiterándoles que nos encontramos a sus órdenes. Se levanta la sesión. Que tengan muy buenos días. Se levanta la sesión.

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Dado en el Recinto de Donceles el día 27 de Julio del 2017.

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

NOMBRE DEL DIPUTADO	CARGO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
--------------------------------	--------------	--------------------------------	--------------

José Gonzalo Espina Miranda	PRESIDENTE	GPPAN	
Francis Irma Pirín Cigarrero.	VICEPRESIDENTE	PRD	
Carlos Alfonso Candelaria López	SECRETARIO	GPPES	



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

SEGUNDO AÑO DE SESIONES DE LA VII LEGISLATURA

